



COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Dirección de Imagen Institucional y Publicaciones

REVISTA INSTITUCIONAL

DICIEMBRE, edición digital | Año 2022 | N° 10



Contable Financiero



Gubernamental



Gestión Tributaria



Formación Académica y Profesional



Gestión Laboral



Institucional

Consejo Directivo 2022 - 2023

CPC QUINTIN JUAN PINO TELLERIA
Decano

CPCC ESTHER ZORAIDA CHAMBI BUENO
Primera Vice Decana

CPC DR. ISMAEL LAVILLA TORRES
Segundo Vice Decano

CPC MARY LUZ YNCA ROCA YANQUE
Directora Secretaria

CPCC HOWARD GREGORY MORALES PACHECO
Director de Finanzas

CPCC GUILLERMO JOSÉ DELGADO MANRIQUE
Director de Administración y Desarrollo
Estratégico

CPC PABLO ANTONIO CARAZAS GÓMEZ DE LA
TORRE

Director de Imagen Institucional y
Publicaciones

CPC VALERIO TEODORO TICONA APAZA
Director de Educación y Desarrollo
Profesional

CPC LUIS MARIANO GALARRETA ALPACA
Director de Certificación Profesional

CPC WALTER ARTURO MANRIQUE MEDINA
Director de Investigación Contable y
Consultoría

CPCC FLORANGEL VALENCIA NINA
Directora de Bienestar Social

CPC MAYKOL ORTIZ TEJADA
Director de Actividades Deportivas y
Culturales

CPC MILTON EDWARD FERNÁNDEZ
VALDIVIA
Director de Comités y Comisiones

Directores Suplentes:

CPC JULIO ALFREDO JOVE HUANCA
CPC EMIRCE LIZETH RAMOS NUÑEZ
CPCC JOSÉ EMILIO SUCSO HILARIO

DIRECCIÓN Y DISEÑO

CPC Pablo Antonio Carazas Gómez de la Torre
Director de Imagen Institucional y Publicaciones

DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN

Abel Huamaní Vera
Renato Alonzo Quispe Soncco

REVISTA INSTITUCIONAL

Contenido

01 Mensaje del Directorio

Contable Financiero

- 03 Lineamientos técnicos 2022 para el uso de las NIIF
- 05 Información gerencial de costos para la alta gerencia
- 08 Interpretación SIC 32
- 11 Contabilización de la entrega de canastas navideñas y vales de consumo

Gestión Tributaria

- 14 ¿Una directiva puede modificar el devengo tributario?: análisis de la "Directiva para optimizar las operaciones de tesorería"
- 21 Aspectos relevantes para la emisión de las guías de remisión electrónica (GRE)
- 26 Tratamiento tributario de los aguinaldos otorgados a los trabajadores: canastas navideñas y vales de consumo
- 30 La pérdida de bienes producto de las protestas ¿es deducible como gasto?
- 36 Aplicación de la Decisión 578 en la Determinación del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo

Gestión Laboral

- 39 Las gratificaciones legales y la bonificación extraordinaria
- 42 Tratamiento laboral de la trabajadora gestante
- 46 Precedentes administrativos en materia de inspección laboral

Gubernamental

- 51 La responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República
- 55 Marco legal y tratamiento diferenciado de la asignación familiar y bonificación familiar en el sector público
- 60 Seguimiento a la fase de ejecución presupuestaria

Formación Académica y Profesional

- 65 Principales Actividades Académicas DICIEMBRE 2022

Institucional

- 71 Actividades Institucionales
- 83 Saludos
- 87 Comunicados

HECHO EL DEPÓSITO LEGAL EN LA BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERÚ N° 2012-05563

REVISTA INSTITUCIONAL. Año 2022, N° 10 - Edición digital: DICIEMBRE 2022, COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA



Calle Sánchez Trujillo 201
Urb. La Perla, Cercado, Arequipa.



(054) 215015, 285530,
231385



ccpaqp@ccpaqp.org.pe



www.ccpaqp.org.pe



Juntos estamos logrando el Gran Cambio

Estimados colegas:

Quiero agradecer a Dios por habernos permitido que en este año 2022 regresar a la normalidad después de mucho tiempo debido a la pandemia por el COVID-19 y también por seguir desenvolviéndonos en nuestra noble profesión a pesar de todas las circunstancias adversas, temenos el compromiso de seguir apoyándolos desde donde nos corresponde para la reactivación de nuestra profesión para el bien de Uds. y de sus familias.

También agradecer por su participación en todas las actividades presenciales que hemos desarrollado donde Uds. han participado activamente como el día de la Mujer, de la Madre, día del Padre, Olimpiadas deportivas internas, día del Contador, Aniversario Institucional, CONREDE y la Navidad del hijo del Contador.

Para este año 2023 que se nos viene temenos varios proyectos de infraestructura, culturales, académicos, tecnológicos y de investigación, para la parte tecnológica lanzaremos en febrero nuestro APP para celulares y computadoras, así Uds. estarán mejor enterados de nuestras actividades, la parte de investigación empezaremos con INDEXAR nuestra revista institucional, de esta manera podremos estar a la altura de las mejores revistas para poder publicar trabajos de investigación de nuestros colegas. El objetivo es apoyar los trabajos de investigación para presentarse en los eventos nacionales sobre todo el AUDITA que se desarrollará en nuestra ciudad los días 24, 25 y 26 de Agosto del 2023, nuestro APP será de mucha utilidad en este evento y de gran ayuda tecnológica.

Esperamos seguir contando con su apoyo para poder cumplir con nuestros objetivos trazados para el bien de Uds, sus familias y de nuestro querido colegio.

Por eso quiero que este Año Nuevo traiga mucha salud, trabajo y felicidad para todos, que sea testigo de sus más grandes éxitos familiares y profesionales, Dios los bendiga siempre... Un Abrazo.

¡Feliz Año Nuevo 2023!

CPCC Quintín J. Pino Tellería

Decano



Contable Financiero



Lineamientos técnicos 2022 para el uso de las NIIF



1. Cronología del uso de la NIIF para las Pymes y el set completo de las NIIF

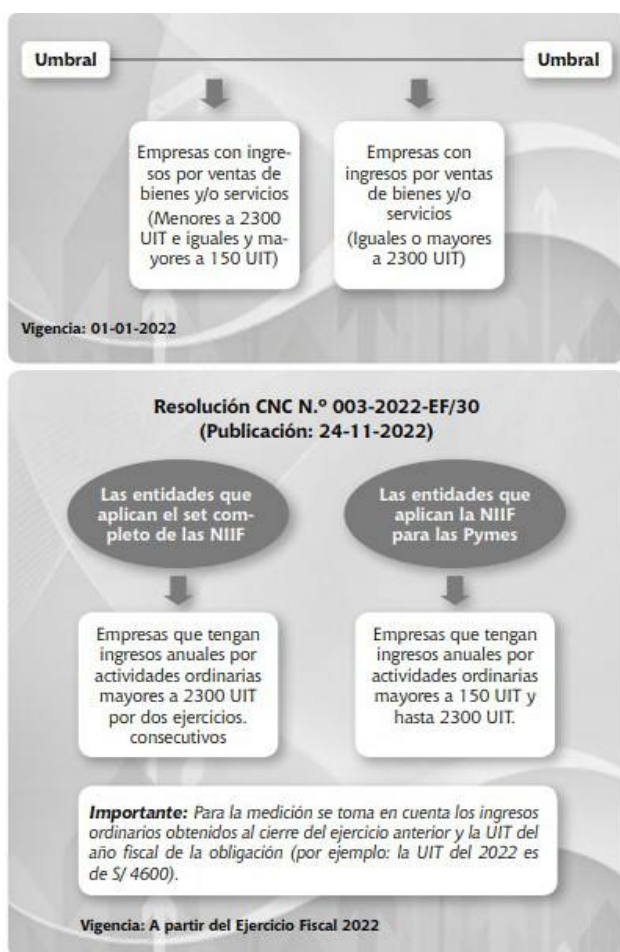
Desde que la NIIF para las Pymes fue emitida por el IASB, el Consejo Normativo de Contabilidad ha realizado su oficialización y uso a nivel nacional en la última versión respetiva –con retraso que quizás se deba por la espera de la emisión del PCGE del 2019 y la pandemia del 2020–. Para graficar la línea de tiempo que viene recorriendo la aplicación de la NIIF para las Pymes como también el uso del set completo de las NIIF, presentamos la siguiente gráfica:



Autor: José Antonio Valdiviezo Rosado

RESUMEN

En el siguiente informe se ha revisado la línea de tiempo que ha recorrido la oficialización de la NIIF para las Pymes en el Perú, además se analiza algunas condiciones técnicas de la Resolución de CNC N.º 003-2022-EF/30 para la aplicación de las NIIF.



2. Oportunidad de aplicar la NIIF para las Pymes y el set completo de las NIIF en el marco de la obligación

La última norma del CNC¹ se ocupa particularmente de las condiciones técnicas para la aplicación de las NIIF. Asimismo, la norma establece cuándo se utiliza, opcional y excluyentemente, la NIIF para las Pymes o el set completo de las NIIF en el marco de la obligación del estándar contable; la claridad con respecto a qué clase de ingresos (ingresos de actividades ordinarias) se debe considerar para realizar la medición del umbral; y la condición de haber excedido el umbral por dos ejercicios consecutivos para la obligación de aplicar el set completo de las NIIF.

A continuación, revisaremos la condición técnica sobre la opción de la aplicación:

Condición técnica sobre la opción	
1. Es opcional la aplicación del set completo de las NIIF cuando:	Las empresas cuyos ingresos ordinarios no superen los 2300 UIT por dos ejercicios fiscales consecutivos.
2. Es opcional la aplicación de la NIIF para las Pymes cuando:	- Las empresas con ingresos anuales por actividades ordinarias superiores a 2300 UIT, que presenten una disminución de sus ingresos en este tramo por dos ejercicios fiscales consecutivos. - Las empresas con ingresos anuales por actividades ordinarias hasta 150 UIT, en tanto el Consejo Normativo de Contabilidad emita la normativa contable que les corresponda.

3. Condición para las empresas que inicien o reinicien actividades

Las entidades del sector privado que inician actividades aplican las condiciones técnicas de acuerdo con los ingresos anuales por actividades ordinarias que estiman obtener. Esta condición también aplica para aquellas entidades que reinician sus actividades.

Caso práctico

La empresa **Los Andes SAC**, dedicada a la venta de artefactos, generó los siguientes ingresos en el 2021-2020:

Clase de ingreso	2020	2021
Ventas	9,000,000	11,200,000
Venta de inmueble	3,000,000	0
Total	S/ 12,000,000	S/ 11,200,000

UIT
2022
S/ 4600

Se solicita determinar qué estándar de NIIF la empresa debe aplicar a partir del periodo fiscal 2022.

Solución

1. De acuerdo con las condiciones técnicas de la Resolución de CNC N.º 003-2022-EF/30, los ingresos considerados para efectos de la cuantificación del umbral para la obligación de aplicar el set completo de las NIIF están referidos a los ingresos de actividades ordinarias es decir los ingresos propios de la actividad del negocio. Por lo tanto, Los Andes SAC, que se dedica a la venta de artefactos como actividad ordinaria, no debe considerar el ingreso por venta de su inmueble como parte del cálculo del umbral para determinar la obligación de aplicar las NIIF Completas.

Clase de ingreso	2020	UIT 2022	2021	UIT 2022
Ventas	9,000,000	1956.53	11,200,000	2434.78
Ingreso de inmueble	3,000,000	652.17		
Total	S/ 12,000,000	S/ 2608.70	S/ 11,200,000	S/ 2434.78

2. Considerando el punto anterior, Los Andes SAC no cumpliría en concreto la consecutividad por dos ejercicios de exceder el umbral de 2300 UIT para aplicar el set completo de las NIIF.

3. Además, también es posible que Los Andes SAC pueda aplicar el set completo de las NIIF opcionalmente según lo prescrito en el numeral 1.1 de la citada norma.

Conclusión

Se recomienda a Los Andes SAC, verificar los flujos proyectados de sus ingresos para evaluar el tamaño económico de la entidad y, por ende, definir si aplica optativamente el set completo de las NIIF o NIIF para las Pymes en aplicación de las condiciones técnicas vigentes.

Nota:

1. Resolución de la CNC N.º 003-2022-EF/30.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de diciembre 2022

Información gerencial de costos para la alta gerencia



1. Introducción

La información gerencial de costos en una institución consiste en la preparación de la data real, proyectada y comparativa, razón por la cual la información de costos que necesita la alta dirección está directamente relacionada con los procedimientos de los costos estándar, costeo directo, punto de equilibrio, la relevancia de los costos en el corto plazo, la inversión del capital, la incidencia de los costos en los precios y los presupuestos, así como también con la información financiera para medir la liquidez, solvencia y rentabilidad de la empresa.

2. La gerencia y el sistema de información

La gerencia es un centro estratégico que necesita información financiera y no financiera para tomar decisiones para el logro de los objetivos, razón por la cual se señala que "la capacidad gerencial es el conjunto de conocimientos, experiencias, habilidades, actitudes y aptitudes que permitan a las personas influir como medio no coercitivos sobre otras personas para alcanzar objetivos con efectividad, eficiencia y eficacia en una organización"¹.



3. Control de gestión

El control de gestión constituye un mecanismo gerencial de análisis y toma de decisiones con base en la información financiera y no financiera de la empresa. El control gerencial sirve de guía para alcanzar eficientemente los objetivos trazados por la empresa, para cuyo efecto el control gerencial es un proceso de retroalimentación de la información de uso eficiente de los recursos disponibles de la empresa para el logro de los objetivos planteados por la misma² (Pérez, 2003).

4. Cadena de valor

La cadena de valor constituye la secuencia lógica del funcionamiento de una institución empresarial con fines competitivos en el mercado, tal como se diseña a continuación (Porter, 1985):



Ahora bien, "la cadena de valor es la piedra angular en que se fundamenta el análisis para poder cuantificar si una empresa cumple con su misión de crear valor para los clientes, los accionistas y la administración; por ello, es indispensable entender todo el proceso que implica la cadena de valor"³.

5. Información de costos

La gerencia de una empresa necesita la información suficiente, fidedigna y oportuna para hacer la gestión por parte de los responsables. Para tal efecto, se señala lo siguiente: "La alta gerencia está compuesta por una cantidad de personas comparativamente pequeña y es la responsable de administrar toda la organización. Estas personas reciben el nombre de 'ejecutivos'"⁴.

5.1. Contabilidad de costos

La contabilidad de costos puede definirse como "el proceso de medir, analizar, calcular e informar sobre el costo, la rentabilidad y la ejecución de las operaciones"⁵.



Autor: Isidro Chambergo Guillermo

RESUMEN

La decisión gerencial en la empresa tiene como fundamento la información financiera y no financiera que se prepara para los funcionarios de la alta dirección de la empresa. Esta información es fidedigna, suficiente y oportuna. Este artículo está relacionado con el planeamiento de costos, control de gestión, cadena de valor e información de costos.

Tabla 1
Manufacturera SAC
Plan de producción (2023)

Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Unidades iniciales	1000	2000	3000	1000	2000	3000
Producción	12,000	13,000	11,000	14,000	12,000	9000
Disponible	13,000	15,000	14,000	15,000	14,000	12,000
Unidades finales	(2000)	(3000)	(1000)	(2000)	(3000)	(2000)
Unidades a producir	11,000	12,000	13,000	13,000	11,000	10,000

Tabla 2
Manufacturera SAC
Costo de materia prima utilizada (2023)

Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Unidades iniciales	2000	4000	6000	2000	4000	6000
Compra	24,000	26,000	22,000	28,000	24,000	18,000
Disponible	26,000	30,000	28,000	30,000	28,000	24,000
Unidades finales	(4000)	(6000)	(2000)	(4000)	(6000)	(4000)
Cantidad a utilizar	22,000	24,000	26,000	26,000	22,000	20,000
Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Costo unitario	S/ 10	S/ 12	S/ 14	S/ 15	S/ 16	S/ 17
Costo de materia prima	220,000	288,000	364,000	390,000	352,000	340,000

Nota: 2 unidades de materia prima por producto terminado.

La planificación traducida en los presupuestos constituye el mecanismo de desarrollo empresarial. Así, tenemos que “la presupuestación se ha convertido en una de las herramientas más aceptadas universalmente en la gerencia de la actualidad. El presupuesto suministra el recurso mediante el cual pueden alcanzarse las políticas, los objetivos y las normas de la compañía”⁶.

Tabla 3
Manufacturera SAC
Costo de mano de obra directa (2023)

Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Unidades a producir	11,000	12,000	13,000	13,000	11,000	10,000
Horas por unidad	3	3	3	3	3	3
Horas totales	33,000	36,000	39,000	39,000	33,000	30,000
Costo por hora	10	10	10	12	12	12
Costo de mano obra	330,000	360,000	390,000	468,000	396,000	360,000

El factor humano es uno de los elementos de suma importancia en el desarrollo organizacional de una empresa. En ese sentido, “se entiende por ‘mano de obra’ a todo esfuerzo físico o mental que se efectúa dentro del proceso de transformar la materia prima en un producto final. El costo de mano de obra es la remuneración que se ofrece al trabajador por este esfuerzo”⁷.

Tabla 4
Manufacturera SAC
Costos indirectos de fabricación (2023)

Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Materiales indirectos	5000	5500	6050	6655	7321	8053
Mano de obra indirecta	4000	4400	4840	5324	5856	6442
Mantenimiento	7000	7700	8470	9317	10,249	11,274
Supervisión	3000	3300	3630	3993	4392	4832
Alquileres	2000	2200	2420	2662	2928	3221
Seguros	1000	1100	1210	1331	1464	1611
Depreciación	4000	4400	4840	5324	5856	6442

Tabla 5
Manufacturera SAC
Estado de costo de producción (2023)

Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Inventario inicial proceso	4000	6000	8000	10,000	12,000	14,000
Costo de materia prima	220,000	288,000	364,000	390,000	352,000	340,000
Costo de mano de obra	330,000	360,000	390,000	468,000	396,000	360,000
Costos indirectos	32,000	35,200	38,720	42,592	46,851	51,538
Total	586,000	689,200	800,720	910,592	806,851	765,538
En proceso final	(6000)	(8000)	(10,000)	(12,000)	(14,000)	(16,000)
Costo de producción	580,000	681,200	790,720	898,592	792,851	749,538

La tabla 5 detalla el estado de costo de producción estimado, el cual resume el costo de los elementos del costo incurridos por cada uno de los meses del próximo semestre.

Tabla 6
Manufacturera SAC
Estado de Resultados (2023)

Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ventas	900,000	990,000	1,089,000	1,197,900	1,317,690	1,449,459
Costo de producción	(580,000)	(681,200)	(790,720)	(898,592)	(792,851)	(749,538)
Utilidad bruta	320,000	308,800	298,280	299,308	524,839	699,921
Costos operativos:						
Gastos de administración	50,000	55,000	60,500	66,550	73,205	80,526
Gastos de venta	40,000	44,000	48,400	53,240	58,564	64,420
Utilidad neta	230,000	209,800	189,380	179,518	393,070	554,975

Nota: Proyección del 10 % de ventas y costos de acuerdo con la política del directorio.

5.2. Punto de equilibrio

Constituye uno de los instrumentos de planificación de resultado para la gerencia: “El modelo costo-volumen-utilidad es un apoyo fundamental en la actividad de planeación, es decir, en el diseño de las acciones que permitirán lograr el desarrollo integral de la empresa al igual que los presupuestos”⁸.

Tabla 7
Manufacturera SAC
Punto de equilibrio (2023)

Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ventas	900,000	990,000	1,089,000	1,197,900	1,317,690	1,449,459
Costos variables, 60 %	348,000	408,720	474,432	575,099	475,711	449,723
Margen contribución	552,000	581,280	614,568	622,801	841,979	999,736
Costos fijos 40 %	232,000	272,480	316,288	359,437	317,140	299,815
Razón margen contribución	0.61	0.59	0.56	0.52	0.64	0.69
Punto de equilibrio	380,328	461,831	564,800	691,225	495,531	434,514

Notas:

- La razón del margen de contribución es la división siguiente: margen de contribución/ventas.
- Punto de equilibrio se calcula de la siguiente manera: costo fijo/razón de margen de contribución.

5.3. Costos relevantes de corto plazo

Es la información para tomar decisiones a corto plazo, razón por la cual decimos que “los costos relevantes para una decisión son costos que podrían influir en la elección entre las opciones

disponibles para dicha decisión. Los costos que se llevaron a cabo en el pasado, o que ya están asignados en el futuro, no son relevantes, sino son 'costos hundidos', porque no cambiarán, cualquiera que sea la opción elegida⁹. La gerencia de la empresa decide si sigue fabricando y vendiendo el producto 2 según lo indicado en la tabla 8.

Tabla 8
Manufacturera SAC
Costos relevantes de corto plazo

Detalle	Produc-to 1	Produc-to 2	Produc-to 3	Produc-to 4
Venta	S/ 2500	S/ 3000	S/ 4000	S/ 3500
Costo variable	(1000)	(3500)	(2100)	(1200)
Margen de contribución	1500	(500)	1900	2300
Costo fijo	(300)	(500)	(700)	(600)
Utilidad	1200	(1000)	1200	1700

5.4. Proyección de la necesidad financiera corriente y presupuesto de efectivo

La determinación de la necesidad financiera corriente es el indicador de mayor importancia en la empresa para mantenerla activa. Al respecto, cabe indicar que "esta constituye otra herramienta importante e indispensable para el gerente de finanzas al determinar las necesidades de efectivo a corto plazo de la empresa y, de acuerdo con esto, planear su financiamiento a corto plazo"¹⁰.

Tabla 9
Manufacturera SAC
Presupuesto de efectivo

Detalle	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio
Ingresos, 10 %						
Saldo inicial	10,000	20,000	37,500	63,573	99,422	146,379
Ventas	120,000	132,000	145,200	159,720	175,692	193,261
Otros ingresos	20,000	22,000	24,200	26,620	29,282	32,210
Total	150,000	174,000	206,900	249,913	304,396	371,850
Egresos, 5 %						
Compras	40,000	42,000	44,100	46,305	48,620	51,051
Remuneraciones	25,000	26,250	27,563	28,941	30,388	31,907
Mantenimiento	15,000	15,750	16,538	17,364	18,233	19,144
Seguros	10,000	10,500	11,025	11,576	12,155	12,763
Maquinaria	15,000	15,750	16,538	17,364	18,233	19,144
Otros	25,000	26,250	27,563	28,941	30,388	31,907
Total	130,000	136,500	143,327	150,491	158,017	165,916
Saldo	S/ 20,000	S/ 37,500	S/ 63,573	S/ 99,422	S/ 146,379	S/ 205,934

La proyección de los ingresos se ha establecido en el 10 % y los gastos en el 5 %. Ello de acuerdo con las experiencias anteriores cuya política ha sido establecida por el directorio.

Notas:

1. Lugo, J. Contabilidad administrativa simplificada, Lima: Fondo Editorial UIGV, 2018, p. 20.
2. Pérez Campaña, M. "Sistemas de control de gestión. Conceptos básicos para su diseño", Gestiópolis, 2003.
3. Ramírez, D. Contabilidad administrativa, México: McGraw-Hill Interamericana, 2008, p. 109.
4. Stoner, J. et al. Administración. México: Pearson, 1996, p. 18.
5. Cashin y Polimeni. Contabilidad de costos, México: McGraw-Hill, 1987, p. 10.
6. Polimeni, R. et al. Contabilidad de costos, Colombia: McGraw-Hill, 1997, p. 371.
7. Rojas, R. Sistemas de costos: un proceso para su implementación. Universidad Nacional de Colombia-Sede Manizales. Centro de Publicaciones, 2007, p. 49.
8. Ramírez. Contabilidad administrativa, ob. cit., p. 158.
9. Blocher, E. Administración de costos: un enfoque estratégico, México: McGraw-Hill, 2008, p. 318.
10. Van Horne, James. Fundamentos de administración financiera, México: Pearson Educación, 2010, p. 170.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de diciembre 2022

Interpretación SIC 32

1. Referencias

¿Con qué normas se relaciona?

La interpretación de la norma **SIC 32** está referida a la aplicación de:

- NIIF 3 Combinaciones de Negocios
- NIIF 15 Ingresos de Actividades Ordinarias Procedentes de Contratos con Clientes
- NIIF 16 Arrendamientos
- NIC 1 Presentación de Estados Financieros (revisada en 2007)
- NIC 2 Inventarios (revisada en 2003)
- NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo (revisada en 2003)
- NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos (revisada en 2004)
- NIC 38 Activos Intangibles (revisada en 2004)

2. Antecedentes

¿Cuál es la situación?

a) Desembolsos para el desarrollo y mantenimiento de una página web

Una empresa puede incurrir en desembolsos internos para el desarrollo y mantenimiento de su página web, ya sea para acceso interno o externo.

- **Acceso externo:** una página web diseñada para el acceso externo puede ser usada para diferentes propósitos, tales como:
 - la promoción y el anuncio de los productos y servicios de la empresa; y
 - la prestación de servicios electrónicos o la venta de productos y servicios.
- **Acceso interno:** una página web diseñada para el acceso interno puede ser usada para contener información sobre las políticas de la compañía y los detalles de clientes, así como buscar información relevante.

b) Fases para el desarrollo de una página web

Las fases para el desarrollo de una página web pueden describirse como sigue:

- **Planificación:** incluye estudios de viabilidad, definición de especificaciones, evaluación de alternativas y selección de preferencias.
- **Desarrollo de la aplicación y la infraestructura:** incluye la obtención de un nombre de dominio, adquisición y desarrollo de equipos de soporte físico y aplicaciones informáticas, instalación de aplicaciones desarrolladas y pruebas de fiabilidad.
- **Desarrollo del diseño gráfico:** incluye el diseño de la apariencia de las páginas web.
- **Desarrollo del contenido:** incluye la creación, adquisición, preparación y carga de la información de carácter gráfico o de texto en la página web antes de completar el desarrollo del mismo. Esta información o bien puede ser almacenada en bases de datos independientes, que se integran o puede accederse a ellas desde la página web, o bien ser codificadas directamente en las páginas web.

c) Fase operativa de una página web

Una vez que el desarrollo de la página web se ha completado, comienza la fase operativa. Durante esta fase, la empresa mantiene y mejora las aplicaciones, la infraestructura, el diseño gráfico y el contenido de la página web.

3. Problemas

¿En qué consiste?

a) Problemas al contabilizar los desembolsos internos para desarrollar y explotar una página web propiedad de la empresa



Autor: Alejandro Ferrer Quea

RESUMEN

El objetivo del presente artículo es analizar y aplicar los alcances de la SIC 32 Activos Intangibles - Costos de Sitios Web, referida a la tratativa de los desembolsos para el desarrollo y mantenimiento de una página web, ya sea para acceso interno o externo, según sea los propósitos de la empresa.

Al proceder a contabilizar los desembolsos internos para desarrollar y explotar una página web propiedad de la empresa para su acceso interno o externo, los problemas que se plantean son los siguientes:

- Si la página web es un activo intangible generado internamente, que está sujeto a los requerimientos de la **NIC 38 Activos Intangibles**; y
- cuál es el tratamiento contable adecuado de tales desembolsos.

4. Alcance

¿Cuándo se aplica?

a) Excepciones al alcance

Esta Interpretación no se aplicará a los desembolsos para la adquisición, desarrollo y explotación del equipo de soporte físico (es decir, servidores web; servidores de plataforma, servidores de producción y conexiones a internet) de una página web. Tales desembolsos se contabilizarán según se establece en la **NIC 16 Propiedades, Planta y Equipo**.

Adicionalmente, cuando una entidad incurre en desembolsos para obtener el servicio de alojamiento de internet del sitio web de la entidad, los desembolsos se reconocerán como gastos cuando se reciban los servicios, según el párrafo 88 de la **NIC 1 Presentación de Estados Financieros y el Marco Conceptual** de las NIIF.

b) NIC 38 fuera del alcance de la SIC 32

La NIC 38 Activos Intangibles no será de aplicación a los activos intangibles mantenidos por una empresa para su venta en el curso habitual del negocio (véase la **NIC 2 Inventarios**, y la **NIC 11 Contratos de Construcción**) ni a los arrendamientos que caen dentro del ámbito de la **NIC 17 Arrendamientos**.

Consecuentemente, esta Interpretación no se aplica a los desembolsos para desarrollar o explotar un sitio web (o los programas de aplicaciones de un sitio web) destinado a ser vendido a otra empresa.

- **Arrendamiento operativo:** cuando un sitio web es arrendado a través de un arrendamiento operativo, el arrendador aplicará esta Interpretación.
- **Arrendamiento financiero:** cuando un sitio web es arrendado a través de un arrendamiento financiero, el arrendatario aplicará esta Interpretación después del reconocimiento inicial del activo arrendado.

5. Acuerdo

¿Cuál es la solución?

a) Precisión del sitio web

El sitio web, propiedad de una empresa, que surge del desarrollo y está disponible para acceso interno o externo, es un activo inmaterial generado internamente que está sujeto a los requerimientos de la **NIC 38**.

b) Reconocimiento como intangible

Un sitio web desarrollado será reconocido como un activo intangible si, y solo si, además de satisfacer los requisitos generales descritos en el párrafo 21 de la NIC 38 para el reconocimiento y medición o valoración inicial, la entidad es capaz de satisfacer las exigencias contenidas en el párrafo 57 de la NIC 38.

- **Es activo intangible** si en particular, la entidad ha de ser capaz de satisfacer el requisito consistente en demostrar cómo puede el sitio web en cuestión generar beneficios económicos

futuros probables, de acuerdo con el párrafo 57 d) de la NIC 38, lo que sucederá.

Por ejemplo, si es capaz de generar ingresos ordinarios, entre los que se incluyen los ingresos ordinarios directos procedentes de la generación de pedidos.

- **Es gasto si** la entidad no será capaz de demostrar la generación de beneficios económicos futuros probables, en el caso de que el sitio web se haya desarrollado solo, o fundamentalmente, para promocionar y anunciar sus propios productos y servicios y, consecuentemente, todos los desembolsos realizados para el desarrollo de dicho sitio web deben ser reconocidos como un gasto cuando se incurra en ellos.

c) Aplicación de la NIC 38 para todo desembolso interno para desarrollar y explotar el sitio web propio de la entidad

Todo desembolso interno para desarrollar y explotar el sitio web de la propia entidad, se contabilizará de acuerdo con la NIC 38. Deberán evaluarse tanto la naturaleza de cada una de las actividades por las que se incurre el desembolso (por ejemplo, formación de los empleados y mantenimiento del sitio web), como la fase de desarrollo o posdesarrollo en que se encuentre el sitio web con el fin de determinar el tratamiento contable adecuado.

Ejemplo 1

- **La fase de planificación es gasto:** la fase de planificación es de naturaleza similar a la fase de investigación, según se contempla en los párrafos 54 a 56 de la NIC 38. Los desembolsos incurridos en esta fase se reconocerán como gastos cuando se incurra en ellos.
- **La fase de desarrollo es activo:** la fase de desarrollo de la infraestructura y de la aplicación, la fase de diseño gráfico y la fase de desarrollo del contenido son de naturaleza similar a la fase de desarrollo, según se contempla en los párrafos 57 a 64 de la NIC 38, en la medida de que tal contenido sea desarrollado para propósitos distintos de la promoción y el anuncio de los productos y servicios propios de la entidad.

Los desembolsos incurridos en estas fases se incluirán en el costo del sitio web que se reconocerá como un activo intangible, de acuerdo con el párrafo 8 de esta Interpretación, cuando el desembolso pueda ser directamente asignado, y sea necesario para crear, producir o preparar el sitio web de forma que sea capaz de operar en la forma prevista por la dirección.

Ejemplo 2

Al contabilizar los desembolsos realizados por los servicios profesionales consistentes en tomar las fotografías digitales de los productos de una entidad y mejorar su exhibición, los desembolsos deben ser reconocidos como gastos a medida de que se van recibiendo los servicios profesionales, no cuando las fotografías digitales se difunden a través del sitio web.

- **La fase de operación** comienza una vez que el desarrollo del sitio web está completo. Los desembolsos realizados en esta fase se reconocerán como un gasto cuando se incurra en ellos, a menos de que satisfagan los criterios del párrafo 18 de la NIC 38.

d) Medición posterior

Con posterioridad al reconocimiento inicial, un sitio web que se ha reconocido como un activo intangible según el párrafo 8 de esta Interpretación, se valorará mediante la aplicación de los requisitos contenidos en los párrafos 72 a 87 de la **NIC 38**. La mejor estimación de la vida útil de un sitio web debe ser un corto intervalo de tiempo.

6. Vigencia

¿Cuándo se adoptó?

- **Fecha de acuerdo:** mayo del 2001 Esta Interpretación entró en vigencia el 25 de marzo del 2002; y para el Perú desde el 1 de enero del 2004, según lo aprobado por el Consejo Normativo de

Contabilidad con la Resolución N.º 030-2003-EF/93.01.

Los efectos de la adopción de esta Interpretación se contabilizarán según las disposiciones transitorias contenidas en la versión de la NIC 38 que fue emitida en 1998, modificada posteriormente en el año 2003.

Por lo tanto, cuando un sitio web no satisfaga los criterios de reconocimiento como un activo intangible, que fue reconocido previamente como un activo, la partida deberá ser dada de baja en la fecha en la que esta Interpretación entre en vigor.

Cuando exista un sitio web y los desembolsos para su desarrollo satisfagan los criterios de reconocimiento de un activo intangible, que no fue reconocido previamente como un activo, tampoco se reconocerá el activo intangible en la fecha en que esta Interpretación entre en vigor. Sin embargo, cuando exista la partida correspondiente a un sitio web y los desembolsos para su desarrollo satisfagan los criterios de reconocimiento como activo intangible, y se diera el caso de haber sido reconocido previamente como un activo y valorado según su costo, se considerará que el importe inicialmente reconocido ha sido determinado de forma adecuada.

b) Vigencia de las modificaciones incorporadas por la NIC 1 (versión 2007)

La **NIC 1 Presentación de Estados Financieros** (revisada en 2007) **modificó la terminología utilizada en las NIIF**. Además, modificó el párrafo 5. Una entidad aplicará esas modificaciones para ejercicios anuales que comiencen a partir del 1 de enero del 2009. Si una entidad aplica la NIC 1 (revisada en 2007) a ejercicios anteriores, las modificaciones se aplicarán también a esos ejercicios.

Caso práctico

Desembolso por mantenimiento de sitio web

La empresa **Mercantil Moderna** tiene en enero del 2022 suscrito un contrato de servicios con la compañía Red Virtual, por el cual esta última le alquila el hosting del sitio web de su propiedad por el tiempo de un año, a fin de que la primera pueda promocionar y anunciar los productos y servicios por ofrecer a sus clientes.

Para ello, **Mercantil Moderna** efectúa un pago por adelantado de S/1200 por todo el año 2022 más 18 % de IG.V.

Asimismo, está previsto pagar S/ 200 más 18 % de IG.V en abril y en agosto del 2022 por concepto de mantenimiento del sitio web.

¿Cuál es el tratamiento contable por el desembolso?

Solución

1. Desembolso por adelanto (enero 2022)

	1	DEBE	HABER
18 SERVICIOS Y OTROS CONTRAT. POR ADELAN.			
183 Alquileres			
1831 Sitio web		1200	
(Cuenta sugerida)			
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERC.			
167 Tributos por acreditar			
1673 IG.V por acreditar en compras		216	
(Crédito fiscal)			
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERC.			
421 Facturas, bol. y otros comprob. por pagar			
4212 Emitidas			1416
		1416	1416

2. Pago de obligación (enero 2022)

	2	DEBE	HABER
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERC.			
4212 Facturas por pagar-Emitidas		1416	
(Para saldar la cuenta)			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			
1041 Cuentas corrientes operativas			1416

3. Servicio devengado (febrero 2022)

(S/1200/12 meses = S/100 cada mes)

	3	DEBE	HABER
63 GASTOS DE SERVIC. PRESTADOS POR TERC.			
6359 Sitio web		100	
(Cuenta sugerida)			
18 SERVICIOS Y OTROS CONTRAT. POR ADELAN.			
1831 Sitio web			100
(Cuenta sugerida)			

4. Mantenimiento del sitio web (abril 2022)

	4	DEBE	HABER
63 GASTOS DE SERVIC. PRESTADOS POR TERC.			
634 Mantenimiento y reparaciones			
6344 Intangibles		200	
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERC.			
167 Tributos por acreditar			
1673 IG.V por acreditar en compras		36	
(Crédito fiscal)			
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERC.			
421 Facturas, bol. y otros comprob. por pagar			
4212 Emitidas			236
		236	236

5. Pago de obligación (abril 2022)

	5	DEBE	HABER
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERC.			
421 Facturas, bol. y otros comprob. por pagar			
4212 Emitidas		236	
(Para saldar la cuenta)			
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO			
104 Cuentas corrientes en instituciones financ.			
1041 Cuentas corrientes operativas			236

Comentarios

- En concordancia con la **SIC 32 Activos Intangibles - Costos de Sitios Web**, al haber incurrido en el desembolso por el servicio de alojamiento de un sitio web pagado por adelantado que habrá de recibir en los siguientes meses, califica como gasto contratado por anticipado. Será aplicado a resultados de manera gradual en el mes que devenga el servicio.
- El desembolso por mantenimiento del sitio web también constituye gasto del ejercicio económico en que se incurre.
- Se sugiere emplear cuenta específica de cuatro dígitos para registrar el gasto por el alquiler del sitio web en razón de no existir en el PCGE modificado.
- Cabe agregar que para la empresa **Mercantil Moderna**, los desembolsos por el hosting del sitio web y por el mantenimiento constituyen gastos operativos.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de diciembre 2022

Contabilización de la entrega de canastas navideñas y vales de consumo

Casoprático N.º 1

Entrega de canastas navideñas

Con ocasión de las fiestas navideñas, la empresa **Kershaw SRL** co canastas navideñas para sus 12 trabajadores, las cuales s comprobante de pago tuvieron un valor de S/ 500 más IGV cada u respecto, la empresa nos solicita que le ayudemos a determinar el e contable y tributario de esta adquisición.

Solución

A fin de determinar el efecto contable que tendría la adquisición c canastas navideñas por parte de la empresa Kershaw SRL, pa entrega posterior a sus trabajadores, es preciso considerar inicialmente el efecto tributario de estas adquisiciones, efectos que podrían manifestarse en los siguientes aspectos:

a) Impuesto a la renta

Las canastas navideñas (las cuales tienen la calificación de aguinaldos¹) constituyen gastos que incurre la empresa a favor de sus trabajadores, como una forma de reconocer sus esfuerzos en la generación de rentas. En ese sentido, para que las mismas sean deducibles como gastos en la determinación de la renta neta de tercera categoría, la legislación tributaria señala respecto de las mismas, que deben cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente, generalidad, entre otros.

En ese sentido, en la medida que se cumplan con los criterios antes señalados, estas entregas, serán consideradas como gastos para efectos del impuesto a la renta, por lo que podrán ser deducibles en virtud al inciso l) del artículo 37 de la ley de ese impuesto.

b) Uso del IGV de adquisición como crédito fiscal

Respecto al uso del IGV de adquisición de las canastas navideñas como crédito fiscal, cabe precisar que dicho monto podría tomarse como tal, en tanto la entrega de dichos bienes califique como gasto para efecto del impuesto a la renta y, además, se cumplan con los requisitos sustanciales y formales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley del IGV.

c) IGV: Operación gravada como retiro de bienes

La entrega de canastas navideñas (aguinaldos) a los trabajadores califica como retiro de bienes, operación gravada con el IGV, considerando como base imponible para estos efectos, el valor de adquisición de los bienes a ser retirados.

d) Emisión de comprobantes de pago

En relación a la emisión de comprobantes de pago, es pertinente indicar que aun cuando se trate de una transferencia gratuita, por la misma se debe emitir un comprobante de pago. Así lo establece el artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago. Para tal efecto, se consignará en los comprobantes de pago la leyenda "TRANSFERENCIA GRATUITA", precisándose adicionalmente el valor de la venta, que hubiera correspondido a dicha operación.

Considerando lo anterior, y asumiendo que los desembolsos realizados por la empresa Kershaw SRL cumplen las condiciones para su deducción como gasto, realizaremos los siguientes registros contables:

x		DEBE	HABER
60	COMPRAS	6000	
603	Materiales auxiliares, suministros y repuestos		
6032	Suministros		Van...



Autor: Fernando Effio Pereda

RESUMEN

Con ocasión de las fiestas de Navidad y de fin de año, muchas empresas tienen la práctica de otorgar una serie de "obsequios" a su personal, como una forma de agradecerles por su contribución al desarrollo de la misma durante ese periodo. Así, se suelen entregar, entre otros, canastas navideñas y vales de consumo, conceptos cuyo tratamiento se desarrolla en los siguientes casos prácticos.

...Vienen	x	DEBE	HABER
40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SISTEMA PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		1080	
401 Gobierno nacional			
4011 Impuesto general a las ventas			
40111 IGV-Cuenta propia			
42 CUENTAS POR PAGAR COMERCIALES-TERCEROS			7080
421 Facturas, boletas y otros comprobantes por pagar			
4212 Emitidas			
x/x Por la adquisición de las canastas navideñas			
x	DEBE	HABER	
25 MATERIALES AUXIL., SUMIN. Y REPUESTOS	6000		
252 Suministros			
2524 Otros suministros			
61 VARIACIÓN DE EXISTENCIAS		6000	
613 Materiales auxiliares, suministros y repuestos			
x/x Por el ingreso de las canastas navideñas al almacén de la empresa			

En la oportunidad en que los bienes sean entregados, se reconocerá el gasto respectivo, así como el IGV generado por dicha entrega (retiro de bienes). En ese caso, los registros contables a realizar serán los siguientes:

a) Por la entrega de los bienes a los trabajadores

x	DEBE	HABER
62 CARGAS DE PERSONAL Y DIRECTORES	6000	
621 Remuneraciones		
6213 Remuneraciones en especie		
25 MATERIALES AUXIL., SUMIN. Y REPUESTOS		6000
252 Suministros		
2524 Otros suministros		
x/x Por la entrega de las canastas navideñas al personal de la empresa		

b) Por el IGV generado por el retiro de bienes

x	DEBE	HABER
64 GASTOS POR TRIBUTOS	1080	
641 Gobierno nacional		
6411 Impuesto general a las ventas y selectivo al consumo		
40 TRIBUTOS, CONTRAP. Y APORTES AL SIST. PÚBLICO DE PENS. Y DE SALUD POR PAGAR		1080
401 Gobierno central		
4011 Impuesto general a las ventas		
40111 IGV-Cuenta propia		
x/x Por el IGV asumido por la empresa por el retiro de bienes		

Casopractico N.º 2

Entrega de vales de consumo

Con ocasión de las fiestas navideñas, la empresa **OTC SAC** compró 5 vales de consumo de S/ 100 c/u en un conocido supermercado de la ciudad (valor total de S/ 500) para ser entregados a cada uno de sus trabajadores. Al respecto, la empresa nos solicita que le ayudemos a determinar el efecto contable y tributario de esta adquisición.

Solución

En el Informe N.º 097-2010-SUNAT/2B0000, esta entidad ha señalado que mediante la entrega de vales de consumo que efectúa la empresa emisora a la empresa adquirente, la primera no se obliga a transferirle bien alguno, representando dicho vale una suma de dinero que servirá para el pago de una posterior adquisición de los bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los vales. Es decir, los referidos vales constituyen tan solo un documento representativo de moneda, que como tal no califican como bienes muebles de acuerdo a la normatividad del IGV.

Siendo así, concluye el citado informe que:

- la entrega de vales, que en su contenido no especifican los bienes que podrían ser adquiridos mediante los mismos, y que es efectuada por la empresa emisora de aquellos a la empresa adquirente que cancela el monto que dichos vales representan, no se encuentra gravada con el IGV;
- el ingreso para la empresa emisora de los vales se devengará cuando se realice la venta de bienes, o cuando caduque el plazo para el canje de los vales, siempre que no exista obligación por parte de la empresa emisora de devolver el dinero en caso que dichos vales no sean canjeados;
- las empresas emisoras de los vales de consumo no están obligadas a emitir y entregar comprobante de pago a las empresas adquirentes que cancelan el monto que representan los referidos vales; y
- las empresas emisoras de los vales se encuentran obligadas a emitir y entregar los respectivos comprobantes de pago a los terceros que efectúen su canje, por la transferencia de bienes que realicen a favor de los mismos.

De lo anterior, quedaría claro que en el caso expuesto por la empresa **OTC SAC**, la adquisición de los vales de consumo no implicaría la adquisición de bienes, ni una operación gravada con el IGV, por la que tendría que emitirse un comprobante de pago.

En ese sentido, para tratar la adquisición descrita y su posterior entrega a los trabajadores de la empresa, realizaremos el siguiente proceso contable:

a) Compra de los vales de consumo

x	DEBE	HABER
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS	500	
169 Otras cuentas por cobrar diversas		
1699 Otras cuentas por cobrar		
10 EFECTIVO Y EQUIVALENTES DE EFECTIVO		500
104 Cuentas corrientes en instituciones financieras		
1041 Cuentas corrientes operativas		
x/x Por la compra de los vales de consumo		

b) Entrega de los vales de compra a los trabajadores

x	DEBE	HABER
62 GASTOS DE PERSONAL Y DIRECTORES	500	
622 Otras remuneraciones		
16 CUENTAS POR COBRAR DIVERSAS-TERCEROS		500
169 Otras cuentas por cobrar diversas		
x/x Por la entrega de los vales de consumo		
x	DEBE	HABER
94 GASTOS ADMINISTRATIVOS	500	
79 CARGAS IMP. CTA. COSTOS Y GASTOS		500
791 Cargas imp. a cuenta de costos y gastos		
x/x Por el destino de la entrega de los vales de compra		

Nota:

- Sobre el particular, sugerimos revisar las conclusiones de la RTF N.º 603-2-00 y la RTF N.º 0809-3-2001, en donde el ente resolutor define que los aguinaldos son regalos y las sumas adicionales de dinero que otorguen en forma voluntaria los empleadores a sus trabajadores en Navidad o Fiesta de Reyes, así como las mayores remuneraciones impuestas por ley.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de diciembre 2022



Gestión Tributaria

¿Una directiva puede modificar el devengo tributario?: análisis de la “Directiva para optimizar las operaciones de tesorería”



1. Introducción

En la mayor parte de las contrataciones que los privados sean estas personas naturales o empresas realizan con entidades pertenecientes al sector público, se deben cumplir una serie de reglas, muchas de las cuales parecieran ser excesivas.

Lo antes mencionado puede tener una explicación lógica, toda vez que se trata de fondos públicos, los cuales deben ser escrutados al máximo para evitar un mal uso de los mismos.

Sin embargo, pueden presentarse casos en los cuales la normatividad de naturaleza administrativa procura crear ciertas reglas que pueden resultar razonables para el control de los desembolsos del dinero público y yuxtaponerse a otro tipo de reglas no necesariamente administrativas, pudiendo crear un conflicto en su aplicación, como es el caso de la normatividad tributaria, sobre todo en la aplicación de la normatividad del impuesto a la renta como también con respecto al impuesto general a las ventas.

Este tipo de conflicto de aplicación se ha presentado últimamente porque la Administración Pública cuenta con una directiva aprobada por una resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual tiene ciertas reglas aplicables para los órganos al interior de los organismos públicos que les corresponde la tarea de cancelar a los proveedores por los servicios prestados o la venta de bienes efectuada a favor del sector público.

El motivo del presente informe es analizar la Directiva N.º 002-2021-EF/52.03, Directiva para optimizar las operaciones de tesorería, aprobada por la Resolución Directoral N.º 011-2021-EF/52.03, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha sábado 19 de junio del 2021, y verificar si esta genera alguna inaplicación del principio del devengo de las operaciones, criterio aplicable en la determinación de la renta neta imponible para efectos del impuesto a la renta de naturaleza empresarial.

2. El Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF)

La Ley N.º 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público¹, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre del 2003, tuvo como objeto modernizar la administración financiera del sector público, estableciendo las normas básicas para una gestión integral y eficiente de los procesos vinculados con la captación y utilización de los fondos públicos, así como el registro y presentación de la información correspondiente en términos que contribuyan al cumplimiento de los deberes y funciones del Estado, en un contexto de responsabilidad y transparencia fiscal y búsqueda de la estabilidad macroeconómica.

El artículo 10 de dicha norma reguló el Registro Único de Información, precisando lo siguiente:

Artículo 10.- Registro Único de Información

10.1. El registro de la información es único y de uso obligatorio por parte de todas las entidades y organismos del Sector Público, a nivel nacional, regional y local y se efectúa a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP) que administra el Ministerio de Economía y Finanzas, a través del Comité de Coordinación.

10.2. El SIAF-SP constituye el medio oficial para el registro, procesamiento y generación de la información relacionada con la Administración Financiera del Sector Público, cuyo funcionamiento y operatividad se desarrolla en el marco de la normatividad aprobada por los órganos rectores.²

Precisamente, a raíz de la incorporación del SIAF en la Administración Pública, se buscaba un mayor orden en cuanto al registro de información ligada a los proveedores de bienes y/o servicios a favor del Estado, al igual que la generación de datos ligados a la administración financiera del



Autor: Mario Alva Matteucci

RESUMEN

Las personas jurídicas al igual que las personas naturales que generan actividad empresarial realizan la prestación de servicios o efectúan la venta de bienes, ya sea entre los propios particulares o en contrataciones con el Estado. En este último caso, se requiere el cumplimiento de un número mayor de formalidades, que van desde la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado hasta seguir a pie juntillas un sin número de detalles a cumplir en las distintas formas de contratación pública.

El problema que se presenta de manera concurrente es que la entidad pública, a efectos de dar cumplimiento a la formalidad administrativa, casi siempre condiciona la recepción de comprobantes de pago a las fechas en las cuales ella tenga compromisos de pago para ser ejecutados, los cuales no coinciden necesariamente con las reglas tributarias del devengo de las operaciones al igual que aquellas ligadas al nacimiento de la obligación tributaria, sustentando su postura en directivas aprobadas por resoluciones ministeriales.

sector público.

Al efectuar una revisión de la doctrina administrativa, encontramos que a nivel de América Latina y el Caribe se han ido incorporando de manera paulatina el SIAF al interior de la Administración Pública. Así, es importante lo mencionado por Fariás y Pimenta sobre la naturaleza del SIAF.

Dichos autores indican:

Este modelo se caracteriza por el uso de un sistema único y de amplia cobertura, con una administración centralizada bajo la responsabilidad de las autoridades hacendarias y en general con una base de datos central, pero con una operación que aunque integrada se encuentra descentralizada en las entidades públicas. Es interesante mencionar que en muchos países desarrollados la utilización de sistemas financieros públicos ocurre de una forma menos estandarizada que en ALC³, sin que se haya adoptado un sistema único.

En lo general, este modelo conceptual se asocia a una cuenta única del tesoro (CUT), con el desarrollo y la operación de un aplicativo informático único y estándar para la administración financiera de todo un gobierno central o subnacional, con lo cual se constituye en uno de los pilares principales para la eficiencia, eficacia y transparencia del gasto público.⁴

En este orden de ideas, observamos que **“el SIAF es un Sistema de Ejecución, no de Formulación Presupuestal ni de Asignaciones (Trimestral y Mensual), que es otro Sistema. Sí toma como referencia estricta el Marco Presupuestal y sus Tablas.**

El SIAF ha sido diseñado como una herramienta muy ligada a la Gestión Financiera del Tesoro Público en su relación con las denominadas Unidades Ejecutoras (Ues).

El registro, al nivel de las UEs, está organizado en 2 partes:

- **Registro Administrativo (Fases Compromiso, Devengado, Girado) y**
- **Registro Contable (contabilización de las Fases así como Notas Contables)”⁵.**

Como se aprecia, el SIAF solo es utilizado por las entidades del sector público, no siendo de aplicación a quienes se encuentre en el sector privado.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que dentro de todo el registro de información en el SIAF se debe identificar claramente en la parte relacionada con el gasto, el cumplimiento de las fases de compromiso, devengado y girado.

3. La Directiva N.º 002-2021-EF/52.03, Directiva para optimizar las operaciones de tesorería

Dentro del marco administrativo señalado en el numeral anterior, observamos que con fecha sábado 19 de junio del 2021 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Directoral N.º 011-2021-EF/52.03, por medio de la cual se aprobó la Directiva N.º 002-2021-EF/52.03, denominada “Directiva para optimizar las operaciones de tesorería”⁶.

Según se indica en el texto del artículo 1 de la mencionada directiva, esta **“tiene por objeto dictar lineamientos y directrices para optimizar las operaciones de la tesorería del Estado, en aspectos relacionados con el uso de medios electrónicos para la pagaduría a proveedores del Estado y para las transferencias vinculadas con los conceptos remunerativos, pensionarios y de Contratos de Administración de Servicios (CAS), así como introducir mejoras en el procesamiento del Gasto Devengado y del Girado que se transmite a la Dirección General del Tesoro Público (DGTP)”**.

Lo importante es revisar a continuación **¿a qué entidades le es aplicable la presente normativa de carácter administrativo?**

La respuesta a esta consulta la encontramos en el texto del artículo 3 de la misma directiva, el cual señala que **“están comprendidas en la presente Directiva, las Unidades Ejecutoras del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales, los pliegos presupuestarios de los Gobiernos Locales, y todas aquellas entidades que realizan sus operaciones a través del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF-SP), en adelante Entidades”**.

De lo antes indicado, se observa que esta directiva es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades que pertenezcan al sector estatal y no a los privados.

En la propia directiva encontramos el capítulo III, que tiene como título **“Criterios para el procesamiento del gasto devengado y gasto girado”**. Es dentro de ese capítulo donde encontramos el texto del artículo 8, el cual desarrolla algunos criterios para otorgar la validación de los comprobantes de pago, como también la documentación sustentatoria del gasto devengado.

Veamos a continuación la redacción del referido artículo 8:

Artículo 8.- Validación de Comprobantes de Pago, como documentación sustentatoria del Gasto Devengado

Las Facturas o Boletas de Venta emitidos de manera electrónica conforme a las disposiciones de la SUNAT, y que, entre otros, forman parte de los documentos sustentatorios del Gasto Devengado cuyos datos son registrados y transmitidos por las entidades a través del SIAF-SP, son objeto de validación respecto de su numeración, fecha de emisión y monto, para efectos del correspondiente procesamiento de la mencionada etapa de la ejecución del gasto.

Otros comprobantes de pago que, conforme a las disposiciones de la SUNAT, son emitidos electrónicamente serán también validados de manera progresiva, conforme a lo señalado en el párrafo precedente.

Si se observa con detalle, este artículo 8 hace mención al sustento que se debe tener en cuenta para el gasto devengado, incluso contiene referencia al hecho de que las facturas o boletas de venta emitidos de manera electrónica se emiten conforme a las disposiciones de la Sunat.

Esta mención puede incluir, **bajo nuestra perspectiva**, a los siguientes:

- la normatividad vinculada con la emisión de comprobantes de pago⁷, ya sea de manera física o también por la modalidad electrónica.
- el criterio del devengo, contenido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta;
- el artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, en cuanto al momento en el cual se considera que ha nacido la obligación tributaria en el IGV; y
- otras normas tributarias relacionadas con la emisión y registro de las operaciones para efectos tributarios.

Sin embargo, apreciamos que ello no parecería ser tan cierto que digamos, sobre todo por la forma en la cual en muchos casos se han emitido comunicados por parte de algunas entidades de la Administración Pública, en donde exigen a los proveedores de los servicios, al igual que aquellos que vendan bienes al Estado, para que modifiquen sus comprobantes de pago que fueron entregados para sustentar el pago por la retribución de sus servicios o por la venta de bienes. Ello con la única finalidad de que la aplicación de las programaciones presupuestarias relacionadas con los compromisos de pagos pueda coincidir con las reglas

administrativas del SIAF, pero no necesariamente con la normatividad tributaria.

Un ejemplo de los comunicados que han aparecido en algunas entidades públicas, tomando como referencia a la directiva, materia del presente comentario, sobre todo el texto del artículo 8, indican lo siguiente:

Comunicado sobre nuevas disposiciones para el trámite de comprobantes de pago

13 de julio del 2021

Estimados Proveedores, por el presente se pone en conocimiento que la Dirección General del Tesoro Público ha emitido la Directiva 002-2021-EF/52.03 que contiene nuevos lineamientos y directrices referida a la optimización de las operaciones de tesorería mediante, entre ellos, el artículo 8 de la citada norma, referida a la validación de comprobantes de pago como documentación sustentatoria del gasto devengado, que dispone que las facturas, boletas de venta, o recibos por honorarios, emitidos de manera electrónica que son registrados y transmitidos por las entidades a través del SIAF-SP, son objeto de validación por parte de la SUNAT los datos de numeración, fecha de emisión y monto, para efectos del correspondiente procesamiento del devengado.

En tal sentido, esta Oficina solo podrá procesar expedientes de conformidades para pago que contengan comprobantes de pago cuya fecha de emisión tenga una antigüedad de un mes anterior al mes vigente, en forma concordante al cierre mensual de la información financiera y presupuestal, en aplicación de las nuevas disposiciones que se aplican en forma automática a través del SIAF-SP. Para tal efecto, deberán tomar en cuenta las siguientes fechas de corte:

Comprobantes de pago cuya fecha de emisión es junio o anterior

No es posible procesar actualmente sus pagos, tiene cierre presupuestal cerrado.

Comprobantes de pago cuya fecha de emisión es julio

La Oficina de Administración recibirá los expedientes de conformidad de pago hasta el 15 de agosto del 2021 como máximo, para procesar el devengado. Vencido dicho plazo y al detectarse algún caso, se devolverá el expediente a fin que el proveedor cambie su comprobante de pago.

Comprobantes de pago cuya fecha de emisión es agosto

La Oficina de Administración recibirá los expedientes de conformidad de pago hasta el 15 de setiembre del 2021 como máximo, para procesar el devengado. Vencido dicho plazo y al detectarse algún caso, se devolverá el expediente a fin que el proveedor cambie su comprobante de pago.

Así sucesivamente, seguirá la secuencia durante el presente año, teniendo como corte el día 15 de cada mes.

Estas disposiciones han entrado en vigencia a partir del 01 de julio del 2021, por lo tanto, se solicita tomar las previsiones del caso, a fin de evitar inconvenientes en el proceso de pago.

Atentamente

La Oficina de Administración⁸.

4. Normatividad tributaria que puede entrar en conflicto por la aplicación del criterio contenido en el comunicado

A continuación, se analizará de manera breve las normas que pueden entrar en conflicto con la aplicación del comunicado emitido por la Administración Pública en relación con la Directiva N.º 002-2021-EF/52.03, Directiva para optimizar las operaciones de tesorería.

4.1. El criterio del devengado contenido en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta

Según lo indica el texto del literal a) del segundo párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, apreciamos que se menciona que las rentas de la tercera categoría se consideran producidas en el ejercicio comercial en que se devenguen.

¿Pero qué entendemos cuando se dice que las rentas se

devenguen?⁹

El tercer párrafo del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta precisa que se entiende que los ingresos se devengan cuando se han producido los hechos sustanciales para su generación¹⁰, siempre que el derecho a obtenerlos no esté sujeto a una condición suspensiva¹¹, independientemente de la oportunidad en que se cobren y aun cuando no se hubieren fijado los términos precisos para su pago.

Lo señalado en el párrafo que antecede permite observar que en el caso de la prestación de servicios debería tomarse en consideración la fecha en la cual el servicio quede culminado; y de tratarse de la venta de un bien el devengo se produciría cuando se transfieran los riesgos del vendedor al comprador, lo que determina que se cuente con la posibilidad de tener el control sobre el bien que fue materia de venta.

Al consultar la doctrina extranjera, nos percatamos que Reig menciona sobre el concepto del devengado lo siguiente:

[...] rédito devengado es todo aquel sobre el cual se ha adquirido el derecho de percibirlo por haberse producido los hechos necesarios para que se genere. Correlativamente en cuanto a los gastos, se devengan cuando se causan los hechos en función de los cuales, terceros adquieren su derecho a cobro.¹²

En idéntico sentido se expresa el profesor Medrano Cornejo:

[...] según este método los ingresos son computables en el ejercicio en que se adquiere el derecho a recibirlos [...] asumiendo como premisa que la renta se ha adquirido cuando la operación de la cual deriva el ingreso se encuentra legalmente concluida, sin que sea indispensables que el deudor haya cumplido con el pago, sino tan solo que desde el punto de vista jurídico el acto o negocio se encuentra perfeccionado [...].¹³

En este orden de ideas, tengamos presente que los contribuyentes que generan rentas empresariales deben reconocer que tanto los ingresos como los gastos se consideran producidos en el ejercicio gravable en el cual estos se han devengado. Finalmente, dentro de este método "[...] **interesa establecer un criterio de vinculación entre la renta correspondiente al ejercicio y los gastos que son propios de ese mismo periodo, de lo cual se desprende que lo importante es adoptar el mismo criterio, tanto para egresos como para ingresos.**"¹⁴

No olvidemos que el mismo texto del artículo 57 considera una serie de supuestos en los cuales se aplica el principio del devengo, como es el caso de la transferencia de bienes, la prestación de los servicios, cesión temporal de bienes por plazo determinado, las obligaciones de no hacer¹⁵, las transferencias de créditos e inclusive las expropiaciones.¹⁶

En este contexto, nos preguntamos **¿la emisión del comprobante de pago determina la generación del ingreso?**

Las reglas sobre la emisión del comprobante de pago se encuentran contenidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago, el cual fue aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias y complementarias.

Dentro de su regulación encontramos el texto del artículo 5, el cual contiene los parámetros a seguir en la oportunidad, emisión y otorgamiento de comprobantes de pago.

Para efectos de **la aplicación de las reglas del impuesto a la renta**, la sola emisión del comprobante de pago no necesariamente determina que el monto contenido en el mismo, ya pueda ser considerado como afecto al pago del impuesto a la renta, toda vez que debería verificarse si realmente se ha cumplido con las reglas del devengo.

De este modo, podría presentarse el caso de un contribuyente que emitió un comprobante de pago por la percepción de un adelanto de dinero, respecto de un servicio que se ha comprometido a brindar, pero que en dicho momento no se ha prestado el servicio. En este caso, se observa que aun cuando exista el comprobante de pago, este no puede tener implicancias para poder determinar en dicho momento la afectación al pago del impuesto a la renta.

En este punto, consideramos pertinente citar el Informe N.º 021-2006-SUNAT/2B0000, de fecha 18 de enero del 2016, cuya conclusión 2 menciona:

Para efecto del Impuesto a la Renta, los ingresos obtenidos por la prestación de servicios efectuada por personas jurídicas se imputan al ejercicio gravable en que se devenguen; vale decir, al momento en que se adquiere el derecho a recibirlos (sean percibidos o no), siendo irrelevante la fecha en que los ingresos sean percibidos o el momento en que se emita el comprobante de pago que sustente la operación.¹⁷

4.2. Las reglas del nacimiento de la obligación tributaria en el impuesto general a las ventas

Según lo indica el texto del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, apreciamos que allí están previstas las reglas aplicables al nacimiento de la obligación tributaria.

La obligación tributaria se origina de acuerdo a lo siguiente:

a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago, de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.

b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago, de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero.

c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.

d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

Tratándose de bienes intangibles, en la fecha en que se pague el valor de venta, por el monto que se pague, sea total o parcial; o

cuando se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras, lo que ocurra primero.

Nótese que, en el caso de que haya nacido la obligación tributaria del IGV, en cumplimiento de las reglas del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no habría posibilidad de variar dicho momento, por el simple hecho que se obligue a quien realizó el servicio o entregó el bien a modificar dicha fecha por un comunicado.

4.3. Las reglas contenidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago

En concordancia con lo expresado en los puntos anteriores, consideramos que en el caso de la prestación de servicios puede producirse dificultades para verificar el nacimiento de la obligación tributaria en el IGV, sobre todo por la aplicación de las reglas contenidas en el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Así, al revisar el literal d) numeral 1 del artículo 3 del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, observamos que se menciona que la fecha en que se emite el comprobante de pago es la fecha en que, de acuerdo con el Reglamento de Comprobantes de Pago¹⁸, este debe ser emitido o se emita, lo que ocurra primero.

Lo indicado en los párrafos precedentes, también se indica en la conclusión 1 del Informe N.º 021-2006-SUNAT/2B0000, cuyo texto menciona lo siguiente:

1. Tratándose de la prestación de servicios, el nacimiento de la obligación tributaria para efectos del IGV, se origina en cualquiera de las siguientes oportunidades, dependiendo de cuál ocurra primero:

a) Fecha en que se percibe la retribución o ingreso, entendiéndose como tal, la fecha de pago o puesta a disposición de la contraprestación pactada, o aquella en la que se haga efectivo un documento de crédito; lo que ocurra primero.

b) Fecha en que se emita el comprobante de pago, entendiéndose como tal, la fecha en que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 del RCP¹⁹ este debe ser emitido; o, la fecha en que efectivamente se emita; lo que ocurra primero.

Como complemento de lo mencionado anteriormente, apreciamos que en el texto del artículo 5^{2º} del **Reglamento de Comprobantes de Pago** se debe consultar los numerales 1, 4 y 5, donde se hace mención a la obligación de emitir el comprobante de pago.

En este sentido, el primer párrafo del numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago indica lo siguiente:

Los comprobantes de pago deberán ser entregados en la oportunidad que se indica:

1. En la transferencia de bienes muebles, en el momento en que se entregue el bien o en el momento en que se efectúe el pago, lo que ocurra primero.

El numeral 4 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago indica:

1. En la transferencia de bienes, por los pagos parciales recibidos anticipadamente a la entrega del bien o puesta a disposición del mismo, en la fecha y por el monto percibido.

El numeral 5 del artículo 5 del Reglamento de Comprobantes de Pago indica:

5. En la prestación de servicios, incluyendo el arrendamiento y arrendamiento financiero, cuando alguno de los siguientes supuestos ocurra primero:

a) La culminación del servicio.

b) La percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido.

c) El vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda a cada

vencimiento.

Los documentos autorizados a los que se refieren los literales j) y q) del inciso 6.1 del numeral 6 del artículo 4 del presente reglamento, deberán ser emitidos y otorgados en el mes en que se perciba la retribución, pudiendo realizarse la emisión y otorgamiento, a opción del obligado, en forma semanal, quincenal o mensual.

Lo dispuesto en el presente numeral no es aplicable a la prestación de servicios generadores de rentas de cuarta categoría a título oneroso, en cuyo caso los comprobantes de pago deberán ser emitidos y otorgados en el momento en que se perciba la retribución y por el monto de la misma.

De lo mencionado en los párrafos anteriores, podemos apreciar que la sola emisión del comprobante de pago no determina por sí solo la posibilidad de considerar el monto consignado en el mismo, para efectos de considerar la afectación al pago del impuesto a la renta, toda vez que no cumpliría las condiciones del devengo²¹.

Pese a los argumentos expresados anteriormente, existen algunos contribuyentes que consideran que las reglas del impuesto general a las ventas son similares a las del impuesto a la renta. Por tanto, si efectúan la presentación del Formulario Virtual N.º 621, consignan de manera idéntica el monto consignado en el comprobante de pago y lo afectan tanto al IGV como al impuesto a la renta, sin tomar en consideración que no necesariamente deben coincidir.

Ello puede traer como consecuencia que el contribuyente efectúe el pago de un impuesto a la renta que aún no ha devengado, con la consiguiente salida de dinero a favor del fisco sin que realmente corresponda, calificando como un pago indebido, el cual podrá ser materia de devolución en una posterior fecha, si es que el contribuyente lo solicita.

Un problema que se puede presentar es no efectuar correctamente la imputación de los ingresos en un ejercicio gravable, para efectos de la afectación al pago del impuesto a la renta, en cumplimiento de las reglas del principio del devengado, situación que puede ser detectada por la Administración Tributaria dentro de un proceso de fiscalización.

5. La jerarquía normativa: un aspecto a tomar en consideración

Observamos que muchos funcionarios públicos consideran de aplicación prioritaria la Directiva N.º 002-2021-EF/52.03, Directiva para optimizar las operaciones de tesorería, por encima de otro tipo de dispositivos, como es el caso del criterio del devengo, consagrado en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, al igual que las reglas contenidas en el artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, por señalar algunas.

En este punto, debemos recordar que la mencionada directiva fue aprobada por la Resolución Directoral N.º 011-2021-EF/52.03, la cual tiene rango jerárquico inferior que una ley, como es el caso de la Ley del Impuesto a la Renta o la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Recordemos que frente a un conflicto normativo entre lo señalado por una norma con rango legal y una norma con rango reglamentario prima lo indicado por la ley, por aplicación del principio de jerarquía normativa, el cual se encuentra consagrado en el texto del artículo 51 de la Constitución Política del Perú de 1993.

En dicho artículo se indica que **“la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”**.

Por un tema de jerarquía normativa, indicaremos que entre la aplicación de la ley y el reglamento preferiremos el primero de los

mencionados.

Ello podría traer como consecuencia que se estaría violando el principio de reserva de ley, toda vez por una norma de jerarquía menor que la ley se están presentando nuevos supuestos o exigencias que la norma no señaló.

En este orden de ideas, resulta interesante revisar la mención realizada por Gamba Valega con respecto al tema materia de análisis. Gamba Valega precisa:

[...] la reserva de ley constituye un mandato que la Constitución - y solo la Constitución - impone al Congreso de la República para que regule suficientemente determinados ámbitos del ordenamiento jurídico.

En efecto, el Constituyente ha considerado que - dada la trascendencia que tiene determinados sectores para los ciudadanos - resulta imprescindible que una predeterminación mínima de los mismos se efectúa inexorablemente por una norma con rango de Ley. De este modo, la “reserva de ley” implica que las materias cubiertas por el mismo no puedan ser entregadas incondicionalmente al Poder Ejecutivo (tanto en el plano reglamentario, como en sus actuaciones singulares), sino que deben ser suficientemente predeterminadas (legalmente) a efecto de garantizar que la adopción real de la decisión corresponda al órgano legislativo.²²

Otro de los principios que se estaría violentado es el principio de jerarquía normativa, el cual se encuentra consagrado en el texto del artículo 51 de la Constitución Política del Perú, que determina que “la Constitución prevalece sobre toda norma legal, la Ley sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”.

En este tema, Rubio Correa indica:

Por lo tanto, podemos concluir esta parte de introducción teórica diciendo que las normas y sus jerarquías no dependen tanto del órgano del Estado que las aprueba, sino fundamentalmente de la función del Estado en virtud de la cual se dan si las aprueban los poderes constituidos, o del poder constituyente que aprueba las normas del máximo nivel jurídico.²³

6. ¿Puede una entidad estatal solicitar el cambio del comprobante de pago ya emitido?

De lo expuesto hasta este momento, observamos que es común que los contribuyentes que son proveedores del sector público reciban de manera reiterativa “instrucciones” o “sugerencias”, de parte de las oficinas de logística o de tesorería de los distintos organismos públicos, a través de los cuales les solicitan el cambio de la factura emitida en una fecha determinada por la prestación de servicios, por otra factura en otro periodo, bajo “amenaza” de no cancelar la obligación pendiente de pago, tomando como referencia la “Directiva para optimizar las operaciones de tesorería”, la cual tiene inferior jerarquía normativa que la Ley del Impuesto a la Renta, al igual que la Ley del Impuesto General a las Ventas.

Tengamos presente que cuando un tercero presta servicios a una entidad pública o privada debe cumplir con declarar la operación en la fecha en que se devengó el servicio, lo cual implica determinar la fecha en la cual ocurrió el devengo de la operación, conforme a lo señalado en el artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta.

De este modo, si el prestador del servicio cumplió con declarar la operación de servicios en su Registro de Ventas y en la declaración del periodo a través del PDT N.º 621 IGV Renta Mensual, está cumpliendo con las reglas señaladas en el artículo 57 reseñado anteriormente, al igual que las reglas contenidas en el artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

El problema se presenta cuando el usuario del servicio o el comprador del bien, que es una entidad pública, “solicita” o “sugiere” el cambio de la factura que ya fue entregada por el

proveedor aduciendo determinados problemas en el sistema administrativo de pagos como es el SIAF, el cual constituye el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

Aquí observamos, por ejemplo, que se presentaría también un problema con la normatividad del Reglamento de Comprobantes de Pago, específicamente en lo relacionado con el texto del artículo 5, el cual regula el momento de la emisión del comprobante de pago en el caso de la prestación de servicios, ya que allí se indica que se debe emitir el comprobante de pago cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- a) la culminación del servicio;
- b) la percepción de la retribución, parcial o total, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto percibido; y
- c) el vencimiento del plazo o de cada uno de los plazos fijados o convenidos para el pago del servicio, debiéndose emitir el comprobante de pago por el monto que corresponda cada vencimiento.

Si se aprecia la norma antes citada, la emisión del comprobante de pago a la entidad pública es correcta desde el punto de vista tributario, aparte de que se va a declarar en el PDT N.º 621 del periodo en el cual el mismo se devengó. Por lo tanto, si el emisor del comprobante de pago “anula la operación” del servicio brindado para proceder posteriormente a la emisión de un nuevo comprobante de pago, ello trastoca el esquema normativo descrito en el párrafo anterior, determinando que se estaría incumpliendo la normatividad tributaria.

Incluso la Sunat ya emitió un pronunciamiento sobre el tema al emitir el Informe N.º 086-2007-SUNAT/2B0000 de fecha 10 de mayo del 2007, a través del cual señaló que **“no resulta válido que, debido a la reprogramación de la fecha de pago, el proveedor de la prestación de servicios al sector público nacional anule el comprobante de pago originalmente emitido y entregado, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago”**²⁴.

En tal sentido, el proveedor se encuentra en una encrucijada creada por el sector público, toda vez que si opta por el cumplimiento de las disposiciones tributarias antes señaladas no podrá efectuar el cobro de la contraprestación económica por el servicio brindado. En caso de que el proveedor opte por la “recomendación” de la entidad pública y anule la “operación del servicio prestado” reflejada en una factura para posteriormente emitir otra factura, podrá realizar el cobro de la misma, pero tendrá contingencia por no cumplir con el principio del devengo y las reglas de emisión del comprobante de pago.

Planteadas las posturas antes indicadas, recomendamos que a futuro no se genere el incumplimiento de la normatividad tributaria y que el sector público comprenda que no es correcto “sugerir”, “comunicar”, “obligar” al cambio de la factura para que procedan con el pago de la obligación al proveedor.

Notas:

1. Recuperado de <<https://www.mef.gob.pe/es/normatividad-sp-9867/por-tema/normativa-basica-presupuestaria/7343-ley-n-28112-3/file>>.
2. De conformidad con la Décima Disposición Final de la Ley N.º 29144, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre del 2007, la misma que de conformidad con su Décima Cuarta Disposición Final entró en vigencia el 1 de enero del 2008, se excluyó a los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios públicos regulados por las

Leyes N.os 27332 y 28337, de los alcances del presente artículo.

3. Las siglas ALChacen referencia a América Latina y el Caribe.
4. Farías, Pedro y Pimenta, Carlos, Sistemas integrados de administración financiera para la gestión pública moderna, México: BID, 2011, pp. 77 y 78. Recuperado de <[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/O8B8FDE2C856ADB705257ABD005EE899/\\$FILE/104_pdfsam.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/O8B8FDE2C856ADB705257ABD005EE899/$FILE/104_pdfsam.pdf)>.
5. MEF, Concepto del SIAF, elaborado por el proyecto SIAF - Ministerio de Economía y Finanzas. Publicado el 09-08-2010. Recuperado de <https://www.mef.gob.pe/contenidos/siaf/documentos/concepto_siaf.pdf>.
6. Si se desea revisar el texto completo de la Directiva N.º 002-2021-EF/52.03 se debe ingresar a la siguiente dirección web: <<https://busquedas.elperuano.pe/download/url/aprueban-la-directiva-n-002-2021-ef5203-directiva-para-o-resolucion-directoraln-011-2021-ef5203-1964181-1>>.
7. Nos referimos al Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas complementarias y modificatorias.
8. Portal de Reconstrucción con Cambios, Comunicado publicado con fecha 13 de julio del 2021. Recuperado de <<https://www.rcc.gob.pe/2020/direccion-general-del-tesoro-publicodirectiva-no-002-2021-ef-52-03/>>.
9. Recomendamos la revisión de un informe que elaboramos hace algún tiempo donde se realizan comentarios al texto del Decreto Legislativo N.º 1425, el cual modificó al artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta, desarrollando el concepto del devengo. Recuperado de <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2018/10/01/tenemos-una-definicion-del-concepto-de-devengo-comentarios-al-decreto-legislativo-n-1425-primera-parte/>>.
10. Los cuales se diferencian si se trata de enajenación de bienes, prestación de servicios, servicios de ejecución continuada, entre otros.
11. El artículo 171 del Código Civil que están dentro del Título V, Modalidades de acto jurídico, regula la invalidación del acto por condiciones impropias e indica en su primer párrafo que “la condición suspensiva ilícita y la física o jurídicamente imposible invalidan el acto”.
12. Reig, Enrique, El impuesto a los réditos. Estudio teórico-práctico del gravamen argentino dentro de la categoría general del impuesto, 5.º ed., Buenos Aires: Contabilidad Moderna, 1970, p. 212.
13. Medrano Cornejo fue citado en el trabajo titulado “Aspecto temporal del impuesto a la renta”, el cual se encuentra publicado en el blog del abogado Carlos Armando Barrantes Martínez y se puede consultar en la siguiente página web: <<http://blog.pucp.edu.pe/item/35268>>.
14. Medrano Cornejo, Humberto, “El método de lo percibido y la entrega de títulos valores”, publicado en el libro Derecho Tributario. Temas, Lima, 1991, p. 318.
15. Hace algún tiempo atrás desarrollamos un artículo que analiza las obligaciones de no hacer, el cual puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2020/03/14/las-obligaciones-de-no-hacer-generanalguna-implicancia-tributaria/>>.
16. Un análisis más detallado acerca de los supuestos que

contiene el principio del devengo, desarrollado en dos partes, puede consultarse ingresando a la siguiente dirección web: <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2018/10/01/tenemos-una-definicion-del-concepto-de-devengo-comentarios-al-decreto-legislativo-n-1425-primera-parte/>> (en el caso de la primera parte) y <<http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2018/10/15/tenemos-una-definicion-del-concepto-de-devengocomentarios-al-decreto-legislativo-n-1425-parte-final/>> (en el caso de la segunda parte).

17. Si se desea consultar el texto completo de este informe se debe ingresar a la siguiente dirección web: <<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2006/oficios/i0212006.htm>>.
18. El cual fue aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT y normas modificatorias y complementarias.
19. Son las siglas del Reglamento de Comprobantes de Pago. Dicho artículo regula la oportunidad de emisión y otorgamiento de comprobantes de pago.
19. Son las siglas del Reglamento de Comprobantes de Pago.
20. Dicho artículo regula la oportunidad de emisión y otorgamiento de comprobantes de pago.
21. Ello puede presentarse en el caso que se emita un comprobante de pago por un adelanto o anticipo y se considere como devengado el mismo, cuando aún no se ha culminado el servicio o se haya entregado el bien. Como también puede existir el supuesto en el cual ya ocurrió el

devengo de la operación, pero por haber procedido a anular el comprobante por "sugerencia o exigencia" de parte de la institución pública se emita el comprobante de pago en una posterior fecha, lo cual traería dificultades al contribuyente, ya que en una revisión el fisco analizaría cuál fue el momento correo que debió considerar la operación, verificándose la aplicación del artículo 57 de la Ley del Impuesto a la Renta (criterio del devengo), como también la aplicación del artículo 4 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

22. Gamba Valega, César, "Reserva legal y obligados tributarios. Especial referencia a la regulación de los regímenes de retenciones, percepciones y detracciones". IX Jornadas Nacionales de Derecho Tributario - Los sujetos pasivos responsables en materia tributaria. Recuperado de <http://www.ipdt.org/editor/docs/08_IXJorIPDT_CGV.pdf>.
23. Si se desea consultar el Informe completo se puede consultar la siguiente página web: <<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2007/oficios/i0862007.htm>>.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de diciembre 2022



Aspectos relevantes para la emisión de las guías de remisión electrónica (GRE)



1. Introducción

A partir de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25632, que regula las emisiones de comprobantes de pago, se otorgó facultades a la SUNAT, que permiten regular la emisión de documentos relacionados directa o indirectamente con los comprobantes de pago, entre ellos, las guías de remisión, siendo reguladas por el Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT, si son emitidos de formato impreso o importados por una imprenta autorizada; o por las Resoluciones de Superintendencia N.os 188-2010/SUNAT, 097-2012/SUNAT, 300-2014/SUNAT, 255-2015/SUNAT, 117-2017/SUNAT, y sus modificatorias, si estamos ante las guías de remisión electrónicas (GRE).

Asimismo, la Administración Tributaria viene estableciendo medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y optimizar el control del traslado de bienes, por ello, el 12 de julio del 2022 se publicó en el diario oficial El Peruano, la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, que dispone diversas modificaciones a la emisión física o electrónica de las guías de remisión, y se designó de forma progresiva a los emisores electrónicos obligados a emitir de forma electrónica las guías de remisión, siendo objeto de análisis en el presente artículo.

2. Respecto de las guías de remisión (GR), ¿qué modificaciones se realizaron al Reglamento de Comprobantes de Pago?

A través del artículo 1 Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, se modificó el Reglamento de Comprobantes de Pago, Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT, conforme a lo siguiente:

- **Título del Capítulo V:** Se precisó su aplicación únicamente a las emisiones en formato físico.
- **Requisitos de emisión:** Se modificó el acápite 1.14 del numeral 1 y el literal b) del acápite 2.9 del numeral 2 del inciso 19.2 del artículo 19, señalando a partir de qué momento se considera el inicio de traslado de bienes, y la información no necesariamente impresa que permite identificar al conductor.
- **Requisitos adicionales para la emisión:** Se modificó el acápite ii) del literal c) del numeral 1.2 del artículo 20 (para identificar al conductor, si se realiza un transbordo de los bienes, a otra unidad de transporte); el literal a) y el primer y segundo párrafos del literal b) del numeral 1.5 (se precisa que en casos de no estar obligado a emitir guía de remisión, se sustentará el traslado únicamente con la boleta de venta) del artículo 20; el numeral 1.6 y el literal a) del numeral 1.8 del inciso 1 del artículo 20 -se actualiza el término utilizado de DUA a DAM, asimismo, en el caso de traslados de bienes importados no será necesario detallar en la guía de remisión los bienes, siempre que se consigne la información en la DAM o en la Declaración Simplificada (DS), y se restringe el uso de las facturas guías o liquidaciones de compras, al momento de sustentar el traslado de varios bienes en un solo vehículo, con diversos remitentes-.
- **Traslados exceptuados de ser sustentado con guía de remisión:** Se modifica el inciso 2 del artículo 21, señalando aquellas situaciones en que los servicios de transporte público no requieren ser sustentados con las GR-Remitente o GR-Transportista, si estamos ante traslados de bienes realizados desde la Zofratacna hasta la Zona Comercial de Tacna, o cuando se use unidades vehiculares de las categorías L y M1 conforme a la clasificación del Reglamento Nacional



Autor: José Patiño Blas

RESUMEN

La Administración Tributaria modificó la normativa vigente sobre las guías de remisión, disponiendo diversos parámetros según el sistema de emisión electrónica utilizado, así como la creación de la Guía de Remisión - Por Evento, y en el caso de las guías de remisión física, se realizó entre sus modificatorias, la derogatoria de las facturas guías; por otro lado, se estableció los criterios para la designación como emisores electrónicos de guías de remisión, en función al sujeto o bien transportado.

de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 058-2003-MTC y se haya emitido la guía de remisión remitente; y los acápite 3.2.5 y 3.2.6 del numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 21, que amplía la forma de sustentación del traslado de bienes para el canje o reposición de bienes, y restringe el uso de las facturas guías, en las operaciones de ventas electrónicas, es decir, solo se podrá sustentar con boletas de ventas electrónicas y su representación impresa.

Asimismo, se modificó los criterios para la emisión de comprobantes físicos en contingencia, que se encuentra contemplado en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, debido a que se incorpora la emisión de guías de remisión física en contingencias.

3. Derogaciones en el Reglamento de Comprobantes de Pago vinculados a la emisión de guías de remisión

Por medio de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, se establecieron diversas derogaciones, entre ellos, respecto al Reglamento de Comprobantes de Pago, se deroga la posibilidad de sustentar el traslado mediante el uso de las facturas guías, emitidas de forma física, antes del inicio del traslado de los bienes (si corresponde a diferentes destinatarios y/o puntos de llegada), o en el caso de traslados de bienes exceptuados de ser sustentados con guías de remisión (si se realizó mediante servicio de transporte privado o cuando el encargo de realizar el traslado es el vendedor); asimismo, cuando el cliente es el sujeto obligado a emitir la guía de remisión, debido a que efectúa el recojo de los bienes mediante un transporte privado o público, se encuentra imposibilitado de usar una "factura guía", es decir, deberá emitir la guía de remisión remitente, al efectuar el traslado de dichos bienes.

4. Tratándose de las guías de remisión, ¿quiénes son designados como emisores electrónicos?

Respecto de la obligación de emitir guías de remisión, la Administración Tributaria designó como emisores electrónicos a los contribuyentes que incurran en los supuestos señalados en el Anexo X de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, que dispuso lo siguiente:

• Designación por sujetos (GRE-Remitente)

N.º	Sujetos obligados	Fecha a partir de la cual debe emitir GRE - Remitente	Operaciones comprendidas
1	Contribuyentes que a partir del 01-01-2023 se inscriban en el RUC u obtengan el alta del RUC.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión.	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir guía de remisión remitente.
2	Contribuyentes que al 31-12- 2022 pertenezcan al Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o al de los principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales.	01-07-2023	
3	Contribuyentes que a partir del 01-01-2024 deban emitir una guía de remisión remitente.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión.	

• Designación por tipo de bienes transportados (GRE-Remitente)

N.º	Sujetos obligados	Fecha a partir de la cual debe emitir GRE - Remitente	Operaciones comprendidas
1	Contribuyentes que trasladen arroz, azúcar y/o alcohol etílico, cuyo traslado esté sujeto a detracción o al IVAP.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión a partir del 01-01-2023.	Solo el traslado de arroz, azúcar y/o alcohol etílico.
2	Contribuyentes que trasladen bienes por importaciones realizadas.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión a partir del 01-01-2023.	Solo el traslado de bienes importados.
3	Contribuyentes que trasladen cemento desde o hacia zonas geográficas que se encuentren bajo el Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados o para el traslado de cemento dentro de dichas zonas, conforme al Decreto Supremo N.º 015-2019-IN.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión a partir del 01-01-2023.	Solo el traslado de cemento.

• Designación por sujetos (GRE-Transportista)

N.º	Sujetos obligados	Fecha a partir de la cual debe emitir GRE - Transportista	Operaciones comprendidas
1	Contribuyentes que a partir del 01-01-2023 se inscriban en el RUC u obtengan el alta del RUC.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión.	Todas aquellas operaciones por las que corresponde emitir guía de remisión transportista.
2	Contribuyentes que al 31-12- 2022 pertenezcan al Directorio de la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales o al de los principales contribuyentes de la Intendencia Lima, Intendencias Regionales u Oficinas Zonales.	01-07-2023	
3	Contribuyentes que a partir del 01-01-2024 deban emitir una guía de remisión remitente.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión.	

• Designación por tipo de bienes transportados (GRE-Transportista)

N.º	Sujetos obligados	Fecha a partir de la cual debe emitir GRE - Transportista	Operaciones comprendidas
1	Contribuyentes que realicen el servicio de traslado de bienes de importaciones realizadas.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión a partir del 01-01-2023.	Solo el traslado de bienes importados.
2	Contribuyentes que trasladen cemento desde o hacia zonas geográficas que se encuentren bajo el Régimen Especial para el control de Bienes Fiscalizados o para el traslado de cemento dentro de dichas zonas, conforme al Decreto Supremo N.º 015-2019-IN.	Desde el momento en que deban emitir una guía de remisión a partir del 01-01-2023.	Solo el traslado de cemento.

5. Consideraciones aplicables a la designación de emisores de GRE

5.1. ¿Qué ocurre con aquellos contribuyentes que no incurren en los supuestos consignados del Anexo X?

Aquellos contribuyentes que realicen operaciones no comprendidas en el Anexo X de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, podrán emitir una guía de remisión empleando formatos impresos o importados por imprenta autorizada, asimismo, también podrá emitir de forma voluntaria a través de los Sistemas de Emisión Electrónica (SEE), ya sea por medio del SEE - Operaciones en Línea SOL o SEE - Del Contribuyente; sin embargo, a partir del momento en que incurran en los supuestos del Anexo X, adquieren la calidad de emisores de GRE.

5.2. Si incurro en los supuestos del Anexo X, ¿en qué casos aún estoy exceptuado de la designación como emisor de GRE?

Respecto de la designación por el tipo de bienes transportados, no resulta aplicable para la GRE-Remitente o GRE-Transportista, si el contribuyente realiza el traslado utilizando los siguientes documentos:

- El documento aprobado y expedido por el Comité de Administración de la Zofratca;
- la Carta de Porte Internacional; y
- el Manifiesto Internacional de Carga por Carretera;
- Declaración de Tránsito Aduanero;
- la Carta de Porte Internacional por Carretera; y
- el Manifiesto de Carga Internacional;
- la Declaración de Tránsito Aduanero Internacional;
- el ticket de salida emitido por el administrador portuario⁴.

Por otro lado, en el caso de los servicios de traslado de bienes por importaciones, comprenderá los traslados desde los puertos o aeropuertos o terminales de almacenamiento hacia los establecimientos del importador, cuando no se usa ticket de salida y corresponden a importaciones tramitadas con DAM o DS.

5.3. ¿Qué Sistema de Emisión Electrónica deberán usar los emisores designados de GRE-Remitente o GRE-Transportista?

Aquellos contribuyentes que adquieran la designación como emisores electrónicos por la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, solo podrán utilizar el SEE-SOL (Resolución de Superintendencia N.º 188-2010-SUNAT) o el SEE-Del Contribuyente (Resolución de Superintendencia N.º 097-2012-SUNAT), para emitir sus GRE; es decir, se excluye para la emisión de GRE-Remitente o GRE-Transportista, los SEE-Facturador de la SUNAT y el SEE-OSE; por ello, deberán cumplir con los parámetros establecidos en las normativas aplicables al SEE utilizado, y sus modificatorias.

5.4. ¿Qué serie se debe utilizar para la emisión de las GRE?

Entre las modificaciones que dispuso la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, se estableció la obligación de utilizar las siguientes series al efectuar la emisión de las GRE:

Tipo	SEE SOL	SEE Del Contribuyente	SEE Facturador SUNAT	SEE OSE	SEE Empresas Supervisadas
GRE Remitente	Serie: EG01	Serie: TXXX	No se emite en este SEE	Serie: TXXX (Solo hasta el 30-11-2022)	No se emite en este SEE

GRE Transportista	Serie: EG01	Serie: VXXX	No se emite en este SEE	No se emite en este SEE	No se emite en este SEE
GRE Bienes Fiscalizados (BF)	Serie: GXXX	No se emite en este SEE	No se emite en este SEE	No se emite en este SEE	No se emite en este SEE

5.5. Para el ejercicio 2022, ¿qué excepción existe sobre las modificatorias establecidas en la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT?

La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT dispuso una excepción sobre la aplicación de las modificatorias hasta el 30 de noviembre del 2022, pero solo para aquellos contribuyentes que emiten sus GRE-Remitente por medio del SEE-Del Contribuyente o SEE-OSE, es decir, podrá efectuar la emisión de sus GRE-Remitente con las normativas anteriores a la fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT (12 de julio del 2022), entre ellos, no deberá consignar el código de bien normalizado, no requiere consignar el código producto SUNAT, no deberá consignar el código QR, y se utilizaría las estructuras y catálogos aprobados por la Resolución de Superintendencia N.º 255-2015/SUNAT.

5.6. Designación por elección (GRE-Remitente y GRE-Transportista)

Cuando se hubiera emitido las GRE de forma voluntaria, es decir, por elección, los contribuyentes adquieren la condición de emisor electrónico por determinación de la SUNAT, en las oportunidades y respecto de las operaciones señaladas en el Anexo X de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, asimismo, se encontrarán sujetos a los parámetros establecidos por las normativas aplicables a los Sistemas de Emisión Electrónica (SEE), y sus modificatorias.

5.7. Designación de emisor electrónico por GRE-Por Evento

Al momento de adquirir la calidad de emisor electrónico de GRE-Remitente o de GRE-Transportista, ya sea por designación o por elección, los contribuyentes también adquieren la calidad de emisor electrónico de GRE-Por Evento, asimismo, la GRE-Por Evento es emitida por el remitente o por el transportista para complementar otra guía que fue emitida por el mismo sujeto con anterioridad, debido a hechos no imputables a él, indistintamente que se utilice un transporte privado o transporte público.

5.8. ¿Cuándo corresponde emitir una GRE-Por Evento?

Corresponde emitir una GRE-Por Evento cuando habiendo iniciado el traslado de los bienes, se presente alguno de los siguientes supuestos:

- Imposibilidad de arribo al punto de llegada o de entrega de los bienes en dicho punto, y deba partir a otro lugar, siempre que el destinatario sea el mismo.
- Transbordo de los bienes a otro vehículo del mismo remitente, por causas no imputables a este, en el transporte privado y transbordo de los bienes a otro vehículo del mismo transportista, por causas no imputables a este, en el transporte público.

Sin embargo, el remitente o transportista deberá emitir la GRE-Por Evento antes del reinicio del traslado, y a través del SEESOL, no pudiendo utilizar otro sistema de emisión electrónica, asimismo, para acreditar el reinicio del traslado de los bienes se deberá conservar el(los) documento(s) que sustentó (sustentaron) el traslado antes de darse el(los) supuesto(s) señalado(s) anteriormente, y con la GRE-Por Evento.

5.9. ¿Cuándo deben ser otorgados las GRE-Por Evento?

La GRE-Por Evento deberá ser otorgado al destinatario, transportista o remitente, según complemente una GRE-Remitente o una GRE-Transportista:

- La GRE-Remitente al destinatario, al momento de culminarse el traslado; o la GRE-Remitente al transportista, tratándose de transporte público, como máximo, al momento de la entrega de los bienes.
- La GRE-Transportista al remitente antes, durante o al culminarse el traslado.

5.10. ¿Qué información debe consignarse al emitirse una GRE-Por Evento?

Al emitir la GRE-Por Evento, conforme al artículo 19-B de la Resolución de Superintendencia N.º 188-2010/SUNAT, el emisor electrónico en su calidad de remitente o transportista deberá consignar o seleccionar la siguiente información:

1. Seleccionar o ingresar el tipo y el número de GRE con el que se relaciona el evento, la cual no debe haber sido dada de baja.
2. Seleccionar el tipo de evento producido.
3. Según el evento producido, seleccionar o ingresar la siguiente información, según corresponda:
 - a) La dirección del punto de inicio del tramo donde se reinicia el traslado.
 - b) La dirección del punto de llegada, cuando difiera de la consignada en la GRE que se complementa.
 - c) El código de establecimiento, cuando corresponda, según el evento producido.
 - d) El(los) número(s) de placa(s) del(los) vehículo(s).
 - e) El(los) número(s) de Tarjeta Única de Circulación o Certificado de Habilitación Vehicular Especial, siempre y cuando conforme a las normas de este exista la obligación de inscribir al vehículo.
 - f) Respecto del(los) conductor(es):
 - i) Tipo y número de documento de identidad.
 - ii) Apellidos y nombre(s).
 - iii) Número(s) de licencia(s) de conducir.

5.11. ¿Cómo se da de baja una GRE?

Entre las modificatorias de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, se estableció la posibilidad de dar de baja una GRE por parte del remitente y/o transportista, salvo que se hubiera emitido una GRE-Por Evento, siendo en estos casos que no podrá darse de baja una GRE, asimismo, solo podrá efectuarse la baja si se incurre en los siguientes casos:

- Cuando aún no se inicia el traslado.
- Si al iniciar el traslado, se cambia el destinatario antes de llegar al punto de llegada, el remitente y/o el transportista deben dar de baja la GRE que emitieron al momento de producirse dicho evento.

Una vez producido, los hechos anteriores, se debe ingresar a SUNAT Operaciones en Línea, usando la clave SOL y el código de usuario correspondiente, para dar de baja la GRE, por otro lado, el remitente y/o el transportista deben emitir una nueva GRE, para iniciar o reiniciar el traslado, según corresponda.

5.12. ¿Qué ocurre si se incumple con los requisitos señalados en la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT?

En caso de que la SUNAT detecte el incumplimiento de los nuevos

requisitos que se establecen a través de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, para la emisión de las GRE, durante el periodo que se emitan de forma voluntaria, realizará una intervención de carácter de preventiva, en cuyo caso se comunicará al contribuyente (infractor), no siendo sancionado, aun cuando se incurra en dicho incumplimiento en más de una oportunidad.

6. Guía de remisión física emitida en contingencia

6.1. Tratándose de los obligados por GRE, ¿qué sucede con las guías de remisión impresas que no fueron utilizadas a partir de la designación como emisores electrónicos?

Conforme a la Segunda Disposición Complementarias Transitorias de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, los designados como emisores electrónicos por determinación de la SUNAT, para emitir las GRE, podrán seguir utilizando los formatos impresos o importados de guías de remisión que tengan en su poder y que hubieran sido autorizados con anterioridad a su designación como emisores electrónicos, en los supuestos de concurrencia previstos en la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, hasta agotar su stock², es decir, cuando se incurra con las siguientes condiciones:

- El emisor electrónico por determinación de la SUNAT que, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir la guía de remisión electrónica puede emitir la guía de remisión en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada.
- El emisor electrónico por determinación de la SUNAT cuyo domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a internet puede emitir una guía de remisión en formato impreso y/o importado por imprenta autorizada.

6.2. ¿Cómo se debe efectuar la solicitud ante la SUNAT para emitir una GR física en contingencia?

Para la solicitud de autorización de impresión y/o importación de los formatos impresos y/o importados, que permite la emisión de una GR física en contingencia, el emisor deberá realizar lo siguiente:

- Solicitar la autorización de impresión y/o importación por imprenta autorizada de la guía de remisión presentando el Formulario Virtual N.º 816 - Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea.
- Tratándose de la primera solicitud que se presente luego de adquirida la calidad de emisor electrónico por determinación, se debe utilizar un nuevo número de serie y el número correlativo comenzará sin excepción del 0000001, pudiendo omitirse la impresión de los ceros a la izquierda.

6.3. ¿Qué requisitos y características se deben cumplir al emitir una GR física en contingencia?

La guía de remisión emitida en contingencia debe cumplir con los requisitos y las características que el Reglamento de Comprobantes de Pago establece y con los requisitos preimpresos siguientes:

- a) La leyenda "Guía de remisión remitente emitida en contingencia" o "Guía de remisión transportista emitida en contingencia", según corresponda, en forma horizontal y en la parte superior.
- b) La frase "Emisor electrónico obligado" en la parte superior y dentro del recuadro a que se refiere el inciso c) del numeral 1 del artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Pago, es decir, dentro de un recuadro de 4 cm de alto por 8 cm de ancho, enmarcado por un filete, que estará ubicado en el extremo

superiorderecho.

En caso el emisor electrónico se encuentre imposibilitado de emitir la Guía de Remisión Electrónica - Por Evento, puede utilizar los formatos de la Guía de Remisión Remitente o Transportista, según complemente una Guía de Remisión Electrónica Remitente o Transportista. Para tal efecto, debe señalar en el referido formato, en forma no necesariamente impresa, que se trata de una Guía de Remisión Electrónica - Por Evento, identificar la guía de remisión que complementa y anotar la información que debe ser actualizada.

7. ¿Hay contribuyentes designados como emisores de GRE en el periodo de diciembre 2022?

No, si bien es cierto que la SUNAT estuvo notificando a los contribuyentes que a partir del periodo de diciembre 2022 deberán utilizar el SEE - Del Contribuyente o el SEE - Operaciones en Línea SOL para emitir las GRE, no quiere decir que hubiera algún tipo de designación como emisores electrónicos, ya que esta designación surge a partir del ejercicio 2023, solo si se incurre en los supuestos del Anexo X de la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT.

Sin embargo, todo contribuyente debe tener en cuenta que la Resolución de Superintendencia N.º 000123-2022/SUNAT, a partir del periodo de diciembre, deroga todos los artículos vinculados a la emisión de las GRE por medio del SEE-OSE (Resolución de Superintendencia N.º 117-2017-SUNAT), es decir, bajo este sistema ya no existe las GRE, debiendo utilizar solo el SEE - Del Contribuyente o el SEE - Operaciones en Línea SOL, aquellos contribuyentes que emitan las GRE de forma voluntaria.

Notas:

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento de Comprobantes de Pago.
2. Para tal efecto, deben consignar a través de cualquier mecanismo los requisitos adicionales que la referida resolución prevé para esos supuestos.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de diciembre 2022



Tratamiento tributario de los aguinaldos otorgados a los trabajadores: canastas navideñas y vales de consumo

1. Introducción

Con la llegada del periodo de diciembre, se inicia las festividades navideñas, dando inicio a una práctica usual entre las empresas, que es la de otorgar bienes y vales de consumo a sus trabajadores, con la finalidad de crear un ambiente laboral óptimo para el desarrollo de sus actividades, mediante la entrega de estos bienes en forma de incentivos o para mantener una buena imagen en el mercado, sin embargo, el retiro de estos bienes por parte de las empresas generan implicancias tributarias, las cuales tendrán incidencia en el impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, las obligaciones de emisión de comprobantes de pago, entre otros.

Por ello, en el presente informe desarrollaremos bajo qué concepto son incluidos la entrega de las canastas navideñas y vales de consumo otorgados a los trabajadores, asimismo, veremos cuáles son los requisitos que deben cumplir los contribuyentes para efectuar la deducción como gasto en el impuesto a la renta, o para hacer uso del IGV de las adquisiciones, también se procederá a determinar quiénes son los sujetos obligados a realizar la emisión del respectivo comprobante de pago, cuándo se debe reconocer como un ingreso gravable, y la aplicación del Régimen de las Percepciones del IGV o del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a la entrega de las canastas navideñas y vales de consumo otorgados a los trabajadores.

2. ¿Qué son los aguinaldos?

Respecto a los aguinaldos, nuestra normativa tributaria no brinda alguna definición, sin embargo, a través de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 06098-4-2018, se reitera el criterio de la Resolución N.º 603-2-2000, donde señala que "los aguinaldos incluyen tanto los regalos y sumas adicionales de dinero que otorguen los empleadores a sus trabajadores en Navidad o Fiestas de Reyes, en forma voluntaria, y las remuneraciones impuestas por la ley".

Por otro lado, aquellos importes o bienes que representan un incremento patrimonial a favor de los trabajadores dependientes serán reconocidos como parte de sus rentas de quinta categoría, entre otros, se encuentran los aguinaldos, conforme al inciso a) del artículo 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta.

Considerando lo anterior, la entrega de bienes que realice una empresa a favor de sus trabajadores durante las festividades de Navidad, tales como las canastas navideñas o la entrega de vales de consumo serán considerados como parte de las rentas de quinta categoría del trabajador, al calificar como aguinaldos.

3. Implicancia tributaria de las canastas navideñas

3.1. ¿Será considerado como gasto deducible para efectos del impuesto a la renta?

Para efectos de impuesto a la renta, se podrá deducir los desembolsos realizados en cada ejercicio gravable, conforme al primer párrafo del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, siempre que la empresa cumpla con el principio de causalidad, salvo cuando se haya previsto límites a la deducibilidad o se prohíba expresamente, es decir, que sean gastos necesarios para la generación de rentas o para mantener la fuente productora de rentas; no obstante, también se deberá considerar los principios de razonabilidad y generalidad¹.

Asimismo, para la deducción de los conceptos que forman parte de la renta de quinta categoría de los trabajadores, que comprende a los aguinaldos, se dispuso la condición de pago dentro del plazo de vencimiento de la Declaración Jurada Anual, caso contrario, será deducible en el ejercicio en que fueron abonados, conforme al inciso l) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, por ello, el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 04831-9-2012² precisa que "para efectos de la



Autor: José Patiño Blas

RESUMEN

Dentro de las prácticas usuales que realizan las empresas en el periodo de diciembre, se encuentra la entrega de canastas navideñas y vales de consumo a los trabajadores, que conlleva a ciertas obligaciones tributarias sobre la adquisición y transferencia de los mismos, para efectos del impuesto a la renta e impuesto general a las ventas, asimismo, también genera la obligación de emitir comprobantes de pago; sin embargo, como se podrá observar en el presente informe, cada una de las partes que intervienen en la operación tendrá un tratamiento tributario distinto, por ello, es de suma importancia que las empresas al momento de realizar la entrega de canastas navideñas y vales de consumo a los trabajadores, aplique correctamente la normativa tributaria.

deducibilidad de un gasto, la carga de la prueba recae en el contribuyente, por lo que es a este a quien le corresponde acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley del Impuesto a la Renta para su deducción, con los medios probatorios que considere idóneos y que puedan causar certeza en la Administración”.

Por ende, se puede señalar que las canastas navideñas otorgadas a favor de los trabajadores dependientes serán consideradas como un gasto deducible, sin embargo, si se otorga a favor de trabajadores no dependientes o bajo otra modalidad, no serán aceptados como gasto deducible en el ejercicio, debiendo ser reparado de carácter permanente en la Declaración Jurada Anual. En concordancia, el Tribunal Fiscal en la Resolución N.º 07089-2-2021 reitera el criterio de la Resolución N.º 01115-1-2005, que señala lo siguiente: “[...] en el caso de que los beneficiarios de la canasta sean trabajadores de la empresa, constituye un aginaldo y, por tanto, es un gasto deducible al amparo del inciso l) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, mientras que si no tienen esas condiciones, es un acto de liberalidad que en aplicación del inciso d) del artículo 44 de la misma ley no es deducible”.

3.2. La entrega de canastas navideñas ¿se encuentra afecto al impuesto general a las ventas (IGV)?

Entre las operaciones gravadas con el IGV, se encuentra la venta de bienes muebles en el país, que conforme al inciso a) del artículo 3 del TUO de la Ley del IGV, en concordancia el inciso c) del numeral 3 del artículo 2 del Reglamento del TUO de la Ley del IGV, se debe entender no solo como actos de transferencia de bienes a título oneroso, sino también las transferencias a título gratuito, que son considerados como retiro de bienes que efectúa el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma a favor de terceros; por ello, la entrega de los bienes a los trabajadores de la empresa cuando sean de su libre disposición y no sean necesarios para la prestación de sus servicios, deberán afectarse al IGV.

Si un contribuyente generador de renta de tercera categoría entrega canastas navideñas a sus trabajadores, se encontrará gravado con el IGV, debido a que califican como retiro de bienes, el cual será asumido por el contribuyente que efectúe el retiro de bienes, asimismo, conforme al artículo 15 del TUO de la Ley del IGV, respecto al retiro de bienes, la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuados con tercero, en su defecto se aplicará el valor de mercado; no obstante, si debido al tipo de bienes no se puede aplicar el valor de mercado, la base imponible será el costo de producción o adquisición del bien, según el numeral 6 del artículo 5 del Reglamento del TUO de la Ley del IGV.

3.3. El IGV de las adquisiciones ¿se puede utilizar como gasto o crédito fiscal?

El IGV de las adquisiciones de los bienes que fueron utilizados en las canastas navideñas otorgadas a los trabajadores se podrá utilizar como crédito fiscal, siempre que se cumpla con los requisitos de los artículos 18 y 19 del TUO de la Ley del IGV, entre ellos, que sean reconocidos como gasto para efectos del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, se encuentra destinado a operaciones gravadas con el IGV, comprobantes de pago que cumplan con los requisitos mínimos de emisión, entre otros; pero, si la empresa no cumple con algunos de estos requisitos, conforme al artículo 69 del TUO de la Ley del IGV, el IGV de las adquisiciones podrán ser utilizados como costo o gasto, para efectos del impuesto a la renta.

No obstante, el tratamiento al IGV asumido por la empresa, al momento de efectuar la transferencia de las canastas navideñas a los trabajadores, no resulta aplicable lo señalado anteriormente, debido a que conforme al inciso k) del artículo 44 del TUO de la Ley

del Impuesto a la Renta, no es considerado gasto deducible para efectos del impuesto a la renta, en concordancia los artículos 16 y 20 del TUO de la Ley del IGV, el impuesto que grava el retiro de bienes, no podrá ser considerado como costo o gasto ni genera crédito fiscal para la empresa.

3.4. ¿Existe la obligación de utilizar comprobantes de pago?

Conforme al artículo 1 del Decreto Ley N.º 25632, todos los contribuyentes se encuentran obligados a emitir comprobantes de pago, cuando realicen operaciones de transferencia de bienes, cesiones en uso, o prestaciones de servicio, indistintamente que la operación se encuentre afecta a tributos; por ello, la empresa que efectúa el retiro de bienes, se encuentra obligado a emitir el respectivo comprobante de pago, siendo acorde a lo señalado por el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.º 007-99-SUNAT, Reglamento de Comprobante de Pago, donde se incluye a las transferencias de bienes a título gratuito, asimismo, el numeral 8 del artículo 8 de la presente resolución establece el siguiente requisito adicional al momento de emitir los comprobantes de pago:

8. Cuando la transferencia de bienes o la prestación de servicios se efectúe gratuitamente, se consignará en los comprobantes de pago la leyenda: “TRANSFERENCIA GRATUITA” o “SERVICIO PRESTADO GRATUITAMENTE”, según sea el caso, precisándose adicionalmente el valor de la venta, el importe de la cesión en uso o del servicio prestado que hubiera correspondido a dicha operación.

4. Implicancia tributaria de los vales de consumo

4.1. ¿Qué son considerados como vales de consumo?

Considerando lo señalado por Alva³, los vales de consumo son “una representación de dinero en un documento, el cual al ser entregado a una persona lo puede canjear con los bienes que oferta el lugar donde se hará efectivo el canje”.

El inciso b) del artículo 3 del TUO de la Ley del IGV nos brinda la siguiente definición de bienes muebles: “Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes”.

Sin embargo, el numeral 8 del artículo 2 del Reglamento del TUO de la Ley del IGV precisa que no son considerados bienes muebles, los siguientes: “[...] la moneda nacional, la moneda extranjera, ni cualquier documento representativo de estas; las acciones, participaciones sociales, participaciones en sociedades de hecho, contratos de colaboración empresarial, asociaciones en participación y similares, facturas y otros documentos pendientes de cobro, valores mobiliarios y otros títulos de crédito, salvo que la transferencia de los valores mobiliarios, títulos o documentos implique la de un bien corporal, una nave o aeronave”.

Teniendo en cuenta lo anterior, los vales de consumo no son considerados bienes muebles, debido a que son representaciones dinerarias, que posteriormente serán canjeados por los trabajadores en los establecimientos designados, por los emisores de los vales de consumo, siendo el presente criterio, acorde a lo señalado por la Administración Tributaria en el Informe N.º 097-2010-SUNAT/2B0000, que dispone lo siguiente: “[...] la entrega de vales de consumo que efectúa la empresa emisora a la empresa adquirente, la primera no se obliga a transferirle bien alguno, representando dicho vale una suma de dinero que servirá para el pago de una posterior adquisición de los bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los vales. Es decir, los referidos vales constituyen tan solo un documento

representativo de moneda, que como tal no califican como bienes muebles de acuerdo a la normatividad del IGV”.

4.2. ¿Serán considerados como gasto deducible para efectos del impuesto a la renta?

Los vales de consumo entregados a los trabajadores califican como aguinaldos, conforme al inciso l) del artículo 37 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, serán considerados como gastos deducibles, siempre que se cumpla con el principio de causalidad, generalidad, razonabilidad, y hubieran sido puestos a disposición del trabajador⁴, antes del vencimiento de la Declaración Jurada Anual, caso contrario, serán gastos deducibles para el ejercicio gravable siguiente.

Para la sustentación de la transferencia de los vales de consumo, se recomienda contar con un documento interno al momento de otorgar los vales, conservar los correos electrónicos o notificación a los trabajadores para recoger su vale de consumo, así como una declaración jurada con los datos del trabajador, fecha de entrega de los vales, descripción del vale, y firma del trabajador, ya que esto podrá ser utilizado como un medio probatorio ante la SUNAT, quedando a discreción del contribuyente presentar cualquier otro documento que crea pertinente, para poder demostrar fehacientemente la entrega de los vales; sin embargo, quedará a discreción de la SUNAT o del agente fiscalizador si solicita alguna documentación adicional, para mantener la deducción del gasto o repararlo en el ejercicio gravable.

4.3. La entrega de vales de consumo ¿se encuentra afecto al impuesto general a las ventas?

Al no calificar como bien muebles, la entrega de los vales de consumo, no serán considerados como retiro de bienes, asimismo, tampoco califican como prestaciones de servicio, debido a que no se encuentran dentro de la definición de servicios, según el inciso c) del artículo 3 del TUO de la Ley del IGV.

Tratándose de la entrega de vales de consumo, se aplicará el impuesto general a las ventas, según las partes intervinientes:

- **Empresa emisora de los vales de consumo:** la entrega de los vales de consumo a la empresa adquirente no se encontrará sujeto al IGV, debido a que no se encuentra dentro de las operaciones gravadas con el IGV.
- **Empresa adquirente de los vales de consumo:** la entrega de los vales de consumo a los trabajadores no se encontrará sujeto al IGV, debido a que no se encuentra dentro de las operaciones gravadas con el IGV.
- **Trabajadores adquirentes de los vales de consumo:** al efectuar el canje de los vales de consumo, como consumidores finales, los bienes adquiridos se encontrarán afectos al IGV, debido a que calificarían como una venta de bienes realizados en territorio peruano.

En concordancia con lo anterior, la Administración Tributaria mantiene el mismo criterio, como se puede observar en el Informe N.° 040-2016-SUNAT/5D0000, que dispone lo siguiente:

1. La entrega del vale de consumo que hace la empresa emisora a la empresa adquirente así como la entrega que efectúa esta última a terceros no se encuentran afectas al IGV.

Pero, si al momento de adquirir los vales de consumo, se acuerda la entrega de los bienes consignados en los vales, que posteriormente serán otorgados a los trabajadores con su respectivo vale de consumo, se encontrará afecto al IGV, debido a que calificaría como un retiro de bien, por ello, compartimos el criterio señalado por la Administración Tributaria, en el Informe N.° 0157-2015-SUNAT/5D0000, que estableció lo siguiente:

1. En el caso de los vales de consumo en los que se hace referencia a un

producto específico en vez de un monto dinerario, si de acuerdo a lo pactado por la empresa emisora con la empresa adquirente, con su entrega, la primera no transfiere a la segunda el citado producto, sino que dicho vale representa solamente una suma de dinero que servirá para el pago de la posterior adquisición del bien cuyas características se encuentren plasmadas en dichos documentos, o para el pago de la adquisición de otros bienes que identifique el tercero, usuario o poseedor de los mismos; tales vales no calificarán como bien mueble para efecto del IGV. Sin embargo, si de acuerdo a lo pactado por las citadas partes, la entrega de dichos vales a la empresa adquirente implica la transferencia de los bienes detallados en estos, tales vales calificarán como bien mueble para efecto de dicho impuesto.

4.4. ¿Quién se encuentra obligado a utilizar comprobantes de pago?

Sobre la entrega de los vales de consumo, conforme al artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N.° 007-99-SUNAT, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago, cuando se realizan operaciones de transferencia de bienes, cesiones en uso, o prestaciones de servicio, se deberá aplicar lo siguiente:

- **Empresa emisora de los vales de consumo:** la entrega de los vales de consumo a la empresa adquirente no genera la obligación de emitir comprobantes de pago.
- **Empresa adquirente de los vales de consumo:** la entrega de los vales de consumo a los trabajadores no genera la obligación de emitir comprobantes de pago.
- **Trabajadores adquirentes de los vales de consumo:** al efectuar el canje de los vales de consumo, como consumidores finales, la empresa que realiza la entrega de los bienes canjeados se encontrará obligada a emitir los respectivos comprobantes de pago, debido a que califica como una transferencia de bienes.

En concordancia, la Administración Tributaria mantiene el mismo criterio, el Informe N.° 040-2016-SUNAT/5D0000⁵ señala lo siguiente:

2. La empresa emisora de los vales no está obligada a emitir y entregar comprobante de pago a la empresa adquirente de dichos vales, ni tampoco esta se encuentra obligada a hacerlo por la entrega de los referidos vales a terceros.

4.5. Para la empresa emisora de los vales de consumo, ¿cuándo se reconoce como ingreso?

Considerando el criterio del devengado, según el inciso a) del segundo párrafo del artículo 57 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, la empresa emisora de los vales de consumo deberán reconocer como ingreso gravable con el impuesto a la renta, cuando se realice la transferencia de los bienes o al vencimiento del plazo señalado para el canje de los vales de consumo, siempre que no exista alguna obligación adicional por parte de la empresa emisora de los vales de consumo, tales como la devolución del importe de los vales de consumo no canjeados a favor de la empresa adquirente de los vales de consumo; asimismo, este criterio es acorde a lo señalado por la Administración Tributaria, en el Informe N.° 097-2010-SUNAT/2B0000, que establece lo siguiente:

2. El ingreso para la empresa emisora de los vales se devengará cuando realice la venta de bienes, o cuando caduque el plazo para el canje de vales, siempre que no exista obligación por parte de la empresa emisora devolver el dinero en caso que dichos vales no sean canjeado.

4.6. ¿Cómo se debe proceder si la empresa emisora de los vales de consumo emite un comprobante de pago afecto al IGV a la empresa adquirente?

Debido a que la empresa emisora de los vales de consumo no se encuentra obligada a emitir comprobantes de pago, y la operación no está sujeta al IGV, dichos comprobantes de pago emitidos

erróneamente no permitirá hacer uso del IGV como crédito fiscal, para la empresa adquiriente de los vales de consumo.

5. Consideraciones aplicables a la entrega de canastas navideñas y vales de consumo

5.1. ¿Los aguinaldos forman parte de los cálculos de la ONP o ESSALUD?

Si bien es cierto que los aguinaldos forman parte de las rentas de quinta categoría para los trabajadores, conforme al inciso a) del artículo 34 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo considerados para el cálculo de las retenciones del impuesto a la renta de quinta categoría, según el artículo 7 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no serán considerados para el cálculo de las contribuciones sociales, es decir, no formarán parte de la base imponible de ESSALUD, ONP o AFP, siendo acorde a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempos de Servicios.

5.2. ¿Los aguinaldos se encuentran afectos a percepción o detracción?

Respecto a la aplicación de las percepciones o detracciones a la entrega de canastas navideñas y vales de consumo otorgados a los trabajadores, que califican como aguinaldos, compartimos la posición de la Administración Tributaria, al señalar en el Informe N.º 0157-2015-SUNAT, que solo estará sujeto a percepción los vales de consumo, si su adquisición genera la entrega de los bienes detallados en los vales, asimismo, las canastas navideñas estarán sujeto a percepción o detracción si se le atribuye una subpartida arancelaria comprendida en la Ley N.º 29173 o Resolución de Superintendencia N.º 183-2004-SUNAT, caso contrario, se deberá evaluar cada uno de los bienes que integren las canastas navideñas, para determinar su afectación.

5.3. Respecto de las asociaciones sin fines de lucro, ¿se encontrará afecto al IGV los aguinaldos otorgados a sus trabajadores?

Si bien es cierto que las asociaciones sin fines de lucro podrán estar exonerados del impuesto a la renta, solo por las rentas que destinen a actividades propias de su estatuto; caso contrario, aun cuando se inscriba al listado de entidades exoneradas del impuesto a la renta aprobadas por la SUNAT, deberán efectuar el pago del impuesto a la renta. Asimismo, para efectos del IGV, si realiza la entrega de bienes a sus trabajadores dependientes, conforme al numeral 9.2 del artículo 9 del TUO de la Ley del IGV, deberán afectar como retiro de bienes si otorgan estos bienes a sus trabajadores que formen parte de su actividad empresarial; sin embargo, si no realiza actividad empresarial al realizar actividades involucradas con su estatuto, no calificará como un retiro de bienes, debido a que la asociación sin fines de lucro no estaría sujeto a renta de tercera categoría, salvo que genere dichas actividades de forma habitual, conforme al numeral 1 del artículo 5 del Reglamento del TUO de la Ley del IGV.

Caso práctico

La empresa **Isis** en el periodo de diciembre del 2022 adquiere 20 canastas navideñas que serán entregados a los trabajadores que se encuentran en planilla, valorizadas cada una en S/ 600.00 (sin incluir IGV), y 15 vales de pavo, que ascienden a S/ 120.00.

Se pide determinar el IGV, y quién se encuentra obligado a emitir los comprobantes de pago.

Solución

La entrega de las canastas navideñas califican como retiro de bienes, que se encuentran gravados con el IGV, por ello, la empresa

Isis deberá realizar la transferencia de los bienes, tomando como base imponible el valor de mercado de los bienes, según el primer párrafo del artículo 15 del TUO de la Ley del IGV, obteniendo como resultado lo siguiente:

Concepto	Valor unitario (S/)	IGV (18 %)	Cantidad	Importe del IGV (S/)
Canastas navideñas	600.00	108.00	20	2160.00

Asimismo, al tratarse de una operación de transferencia de bienes, la empresa Isis se encuentra obligada a realizar la emisión del comprobante de pago, siendo suficiente la emisión de una boleta de venta, ya que los trabajadores son consumidores finales, consignando como importe total de la operación, S/ 600.00 en cada boleta de venta, y en el Declara Fácil 621 o PDT 621 correspondiente al periodo de diciembre 2021 agregará en la casilla 100, como valor del costo, el importe de las 20 canastas sin el IGV; es decir, tomarán como base imponible, el importe ascendente de S/ 12,000.00, mientras que en la casilla 101 se producirá automáticamente el importe de S/ 2160.00.

Sin embargo, tratándose de los vales de pavo que otorga la empresa Isis a sus trabajadores, al ser una representación dineraria, no se encontrarán gravados con el IGV, debido a que no califican como bienes muebles, pero si al momento de adquirir los vales de pavo se efectúa la entrega de estos bienes a la empresa Isis, genera que la empresa emisora de los vales deba emitir el respectivo comprobante de pago afecto al IGV, ya que estaríamos ante una transferencia de bienes.

Por último, la empresa emisora de los vales, y la empresa Isis, no están obligados a emitir el comprobante de pago, por la entrega de los vales a la empresa Isis o al trabajador, respectivamente, no obstante, al momento que el trabajador realice el canje de los pavos ante la empresa emisora de los vales, recién la empresa emisora de los vales se encontrará obligado a emitir el respectivo comprobante de pago al trabajador, el cual será utilizado por el mismo trabajador, ya que la empresa Isis no puede solicitar dicho comprobante de pago a sus trabajadores para acreditar la entrega de los vales, debido a que estos serán sustentados con documentos internos emitidos por la empresa Isis.

Notas:

1. Tratándose del cumplimiento de los principios de causalidad, razonabilidad y generalidad, se reitera en diferentes pronunciamientos de la SUNAT, que son requisitos necesarios para la deducción de los gastos, como se puede observar en los Informes N.os 093-2019-SUNAT/7T0000y023-2014-SUNAT/4B0000.
2. La obligación de acreditar la entrega de los bienes al trabajador, para su posterior deducción como gasto, ha sido confirmado en reiterados pronunciamientos del Tribunal Fiscal, como se puede observar en la Resoluciones N.os 06098-4-2018, 12194-2-2014, 0056-2-2008, 2675-5-2007 y 1115-1-2005.
3. Alva Matteucci, Mario. "La entrega de vales de consumo a los trabajadores: Implicancias tributarias para la empresa que los otorga y para quien los recibe". <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2013/12/05/la-entrega-de-vales-de-consumo-a-los-trabajadores-implicancias-tributarias-para-la-empresa-que-los-otorga-y-para-quien-los-recibe/>
4. Sobre la obligación de acreditar la entrega de los vales de consumo a los trabajadores, el Tribunal Fiscal reitera el cumplimiento de este requisito, en las Resoluciones N.os 08266-2-2019 y 12450-4-2009.
5. Asimismo, también coincide con el criterio señalado por la Administración Tributaria, en el Informe N.º 097-2010-SUNAT/2B0000.

Fuente:

Actualidad Empresarial,
primera quincena de diciembre 2022

La pérdida de bienes producto de las protestas ¿es deducible como gasto?



1. Introducción

A raíz de las protestas políticas que se han estado produciendo en distintas partes del país en los últimos días, se ha interrumpido el libre tránsito de las personas al igual que la carga que se traslada por las carreteras. Incluso, a la fecha de la elaboración del presente trabajo existen zonas que aún permanecen cerradas.

Lo antes mencionado ha generado pérdidas económicas en las empresas que trasladaban bienes, sobre todo porque no se cumplen los plazos de entrega, la mercadería que se traslada está constituida por bienes de naturaleza perecible que se deterioran conforme pasa el tiempo, o también que han sufrido hurto o robo de mercadería por parte de turbas de personas que impiden el libre tránsito.

De igual modo, existen casos en los cuales se han presentado daños en locales comerciales al igual que plantas industriales o fundos agroindustriales, los cuales primero fueron saqueados y posteriormente incendiados, con la consiguiente pérdida de bienes materiales.

En este orden de ideas, las pérdidas extraordinarias que se han producido en los bienes por motivos de fuerza mayor o por delitos cometidos por terceras personas contra las empresas, establecen la posibilidad de poder deducir dicha pérdida como gasto tributario en el proceso de la determinación de la renta neta de tercera categoría¹, en la parte que dicha pérdida no fuera cubierta por las compañías de seguros.

El motivo del presente informe es analizar la legislación del impuesto a la renta, en la parte pertinente que considere la deducción de gastos por la pérdida extraordinaria de bienes producto de situaciones de fuerza mayor o por delitos cometidos por terceros.

2. La deducción de gasto por pérdidas extraordinarias sufridas por fuerza mayor al igual que hurto o robo

Conforme a lo señalado por el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, se permite la deducción del gasto en la determinación de la renta de tercera categoría por las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada o por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros, en la parte que tales pérdidas no resulten cubiertas por indemnizaciones o seguros y siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o que se acredite que es inútil ejercitar la acción judicial correspondiente.

Es interesante apreciar una precisión efectuada por Romero Rodríguez y Pérez Izquierdo al indicar lo siguiente: "Cuando la norma habla de bienes productores de renta, debemos asociarlo al concepto de fuente productora durable y susceptible de generar ingresos periódicos puesto que solo se podría hablar de producción cuando haya una fuente, la cual puede ser corporal o incorporeal, que genera un producto. Asimismo, no se exige que esa fuente esté en constante producción, sino que tenga la posibilidad de crear la renta"².

El enunciado antes mencionado señala algunas condiciones que deben cumplirse para poder realizar la deducción del gasto, en este informe nos centraremos en realizar el análisis de las condiciones relacionadas con los daños sufridos por situaciones de fuerza mayor, al igual que en los delitos cometidos en contra del contribuyente por hurto o robo.

3. ¿Las protestas califican como caso fortuito o fuerza mayor?



Autor: Mario Alva Matteucci

RESUMEN

En los últimos días hemos sido testigos que el bloqueo de las carreteras producto de las protestas políticas ha generado más de un problema, no solo por la interrupción del libre tránsito de las personas y de la carga dentro de todo el país, sino que además ha generado pérdidas en las empresas, debido al traslado de bienes que terminaron por deteriorarse. Aparte de ello, también han existido daños en locales comerciales y plantas industriales, los cuales primero fueron saqueados y posteriormente incendiados. Lo antes mencionado determina una pérdida extraordinaria de bienes, frente a los cuales existen reglas en el impuesto a la renta que permiten considerarlas como gasto en la determinación de la renta neta de tercera categoría.

Antes de dar respuesta a la consulta formulada en el título de este punto, resulta de interés revisar los conceptos de caso fortuito y de fuerza mayor.

3.1. El caso fortuito

Es un hecho o evento imprevisible que ocurre y acontece de manera inesperada y no se pudo evitar.

Al revisar al maestro Cabanellas, apreciamos que define al caso fortuito como aquel “suceso inopinado, que no se pudo prever ni resistir”³. También se le conoce en la doctrina como los “hechos de Dios o de la naturaleza”.

Es importante tener en cuenta que los elementos del caso fortuito son los siguientes:

- **Hecho inimputable:** ello implica que este hecho es ajeno a la culpa⁴ o dolo⁵ o de quienes responden.
- **Imprevisto:** en este tema, es importante revisar que, para una persona promedio, resulta difícil o improbable que, en sus cálculos ordinarios, no sea esperable su ocurrencia.
- **Irresistible:** que impida a la persona obligada su cumplimiento, bajo todo aspecto o circunstancia, no basta únicamente que lo haga más oneroso o difícil.

De acuerdo con Osterling Parodi y Castillo Freyre, se precisa que “El caso fortuito era un acontecimiento al que la voluntad del deudor quedaba completamente extraña, y por tanto no era imputable”⁶.

3.2. La fuerza mayor

El maestro Cabanellas menciona a la fuerza mayor como aquel “acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido resistirse”⁷.

Un punto que diferencia la fuerza mayor del caso fortuito es que en el primero de los nombrados existe la presencia de la mano del hombre, razón por la cual en la doctrina se les conoce como “hechos del hombre o también hechos del príncipe”.

Como se puede apreciar, son situaciones en las cuales el contribuyente no ha podido prever que los hechos sucedan, ya que estos se producen al margen de la voluntad del mismo.

Ejemplos de situaciones en las cuales ocurre fuerza mayor podría ser una huelga, la toma de una carretera que impide la movilización de mercaderías, las disposiciones del gobierno para suspender una determinada actividad, entre otros hechos.

Tengamos en cuenta que “solo un acto de autoridad competente, mediante ley, reglamento, o disposición administrativa correspondiente, podría constituir un supuesto de fuerza mayor, considerando que en él se tomen ciertas medidas que directa o indirectamente restrinjan inevitablemente la capacidad del deudor para cumplir sus obligaciones contractuales”⁸.

3.3. El caso fortuito o fuerza mayor en el Código Civil

Dentro del Derecho Civil, las figuras del caso fortuito y la fuerza mayor se encuentran recogidas en normas como el Código Civil.

En el Perú, específicamente se encuentran reguladas en el artículo 1315 del Código Civil, el cual determina lo siguiente:

Artículo 1315.- Caso fortuito o fuerza mayor

Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

Sobre este tema, en la doctrina encontramos la opinión de Osterling Parodi y Castillo Freyre, quienes indican lo siguiente:

Ciertamente es posible enumerar múltiples hechos que aisladamente pueden configurar caso fortuito o de fuerza mayor, como los

terremotos, las heladas, las tempestades, el rayo, las lluvias, los maremotos, los tsunamis, el granizo, las inundaciones, las crecidas, los huracanes, los tornados, los ciclones, el incendio (causado por transmisión), los meteoritos, las sequías, las olas de calor. También las leyes emanadas de la autoridad, la expropiación, la requisa, las prohibiciones. La enfermedad del deudor. El hecho determinante de un tercero que impida al deudor cumplir. Los paros armados, las huelgas, el cierre de vías de acceso. La guerra. Los accidentes que bloqueen el camino. Los ejemplos pueden ser múltiples, pero solo configurarán caso fortuito o de fuerza mayor si revisten las características de imprevisibilidad, extraordinariedad e irresistibilidad; si constituyen el nexo causal adecuado y absoluto para el incumplimiento; si son actuales; si son sobrevinientes a la constitución de la obligación; y si son ajenos a la voluntad del deudor. Siempre, pues, dependerá del caso concreto analizado, y tomando como referencia y punto de partida el contrato⁹.

De lo antes expuesto podemos indicar que en los sucesos que se han presentado en las últimas semanas en el país, como la toma de carreteras, el saqueo de bienes en fábricas o la destrucción de bienes que forman parte de proceso productivo y destinados a la generación de operaciones gravadas con el impuesto a la renta, califican como un acto de fuerza mayor, toda vez que era imprevisible que estos sucesos se generaran, además de ser extraordinarios y también irresistibles.

Insistimos que, de acuerdo a las características señaladas en el párrafo anterior, nos llevan a calificar a las protestas ocurridas en las últimas semanas como un caso de fuerza mayor, aparte de los hechos delictivos cometidos en contra de los contribuyentes como el hurto o robo de bienes, los cuales son figuras de índole penal en perjuicio de los antes mencionado.

La figura del **hurto** se encuentra consignada en los artículos 185 al 187 del Código Penal y las penas de cárcel (pena privativa de libertad) varían entre uno (1) y seis (6) años, ello dependerá si se trata de un hurto simple o agravado.

La figura del **robo** se encuentra consignada en los artículos 188 al 189 del Código Penal y las penas (pena privativa de libertad) varían entre tres (3) y veinte (20) años, dependiendo de los agravantes.

Aun cuando en materia penal es posible realizar distinciones de ambos ilícitos penales, tomando como referencia el uso de la violencia, en materia tributaria (tanto para el impuesto a la renta como en el IGV) los efectos son los mismos cuando se producen robos o hurtos.

Es interesante revisar la sumilla del **Oficio N.º 343-2003-2B0000**, de fecha 30-12-2003 emitido por la SUNAT y que indica lo siguiente:

Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes productores de renta gravada son deducibles para la determinación de la renta neta; debiéndose entender como la causa de las referidas pérdidas a todo evento extraordinario, imprevisible e irresistible y no imputable al contribuyente que soporta dicho detrimento en su patrimonio.

Toda vez que la calificación de extraordinario, imprevisible e irresistible respecto de un evento solo puede efectuarse en cada caso concreto; en la medida que la norma que dispone la transferencia gratuita de los bienes de un sujeto gravado con el Impuesto a la Renta de tercera categoría a un tercero, pueda ser calificada como un hecho que además de irresistible sea extraordinario e imprevisible, el costo computable de los bienes transferidos en virtud de dicho mandato legal constituirá un gasto deducible para efecto de la determinación de la renta imponible¹⁰.

Consideramos necesario citar la RTF N.º 06972-4-2004, de 15 de setiembre del 2004, según la cual se indica cuándo no existe posibilidad de calificar como evento extraordinario de caso fortuito o fuerza mayor la pérdida de bienes. Allí se indica lo siguiente:

De lo expuesto puede inferirse que el caso fortuito o fuerza mayor, consistiría en un evento inusual, fuera de lo común, e independiente de la voluntad del deudor (proveniente de la naturaleza o terceros), que resulta ajeno a su control o manejo, no existiendo motivos atendibles de que este vaya a suceder y que imposibilite el cumplimiento de la obligación por parte del deudor, no obstante, configura una ausencia de culpa. En tal sentido, la pérdida de la mercadería sufrida por el recurrente (envases de gaseosas y cerveza y sus contenidos) como producto de su caída precipitada del almacén, no constituye un caso fortuito, toda vez que tal situación resultaba previsible por el recurrente, dado lo inapropiado del local donde se encontraba la misma y la inexperiencia de aquel en el apilamiento de cajas y el desnivel de terreno, como lo reconoce el propio contribuyente.

4. ¿Qué sucede si los bienes que se perdieron están cubiertos por el seguro?

Sobre la naturaleza de un seguro, es pertinente revisar lo expresado por Marquez al indicar que “El seguro es un tipo de producto financiero que te ayuda a protegerte contra las pérdidas económicas. Suele comprarse a entidades financieras como las compañías de seguros, que toman el dinero de las personas que quieren asegurarse y lo utilizan para pagar las reclamaciones de otras personas cuyos bienes o salud han sido dañados por sucesos como incendios o accidentes”¹¹.

Existe siempre una frase que es mencionada por los vendedores de seguros a sus posibles clientes, la cual precisa lo siguiente: “Es mejor tener un seguro y no necesitarlo que necesitarlo y no tenerlo”.

Bajo esta prerrogativa, nos percatamos que muchos empresarios son previsores de situaciones en las cuales pueden presentarse pérdidas de bienes o situaciones de calamidad producto de eventos externos imprevisibles, extraordinarios e irresistibles, frente a los cuales el seguro contratado les permite resarcir en parte o de manera total dicha pérdida, ya sea recibiendo una indemnización en dinero que cubra dicha pérdida o en otros casos la reposición de los bienes que sufrieron alguna pérdida o daño.

En cierto modo, los seguros nos otorgan un cierto grado de protección al igual que respaldo económico frente a cualquier situación o circunstancia que se presente de manera inesperada.

En este orden de ideas, coincidimos con la opinión de Cáceres Hidalgo, quien indica lo siguiente:

La necesidad de protección debe ser la primera de las razones para contratar un seguro. Los seguros son herramientas para proteger el patrimonio de empresas y personas, es una garantía económica ante cualquier evento que pueda ocurrir¹²

De este modo, si frente a un hecho imprevisible, extraordinario e irresistible, como lo fueron las protestas que originaron el cierre de las carreteras y que sufrieron la pérdida de los bienes productores de actividades gravadas, ya sea en la propia carretera por tratarse de mercadería que se deterioró, como es el caso de los productos perecibles como frutas o leche, al igual que productos congelados como el pescado o medicinas que debieron tener un límite de cuidado con la temperatura, el propietario de la mercadería hubiera contratado un seguro.

Bajo estos alcances y en aplicación de lo indicado por el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, la pérdida extraordinaria sufrida por el contribuyente respecto de los bienes productores de renta, sobre los cuales existió un seguro que cubrió dicha pérdida extraordinaria de los mismos, no determinaría que el valor de estos bienes se considere como gasto deducible, toda vez que ya fueron cubiertos por el seguro.

Recordemos que la consideración aplicable de acuerdo con el literal d) antes indicado es que los bienes que se perdieron no fueran cubiertos por el seguro, toda vez que en ese caso allí sí se

podría considerar como gasto.

Y en el caso de la contratación de la prima de seguro por parte de la compañía, debemos precisar que sí es un gasto deducible, al existir el cumplimiento del principio de causalidad señalado en el artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ello lo podemos apreciar en lo dispuesto por el primer párrafo del literal c) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta. Allí se indica que constituye un gasto deducible las primas de seguro que cubran riesgos sobre operaciones, servicios y bienes productores de rentas gravadas, así como las de accidentes de trabajo de su personal y lucro cesante.

Y si se trata de un proveedor de servicios de seguros no domiciliado, resulta de aplicación lo señalado por el literal a) del artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual precisa que si se trata de una empresa no domiciliada que genere los ingresos por la actividad de seguros, implica que nos estaríamos refiriendo al asegurador, toda vez que será esta empresa la que obtenga la contraprestación económica ligada por las actividades de seguro.

Conforme lo precisa el literal a) del artículo 48, se debe considerar como renta de fuente peruana el 7 % sobre las primas y sobre dicho monto es que se debe realizar la retención del 30 % en aplicación de lo señalado por el literal j) del artículo 56 de la misma ley.

Debemos tener en cuenta lo dispuesto por el literal a) del artículo 27 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, el cual señala que para efecto de lo previsto en el inciso a), en las actividades de seguros las rentas netas de fuente peruana serán igual al siete por ciento (7 %) sobre las primas netas, deducidas las comisiones pagadas en el país, que por cualquier concepto le cedan a empresas constituidas y domiciliadas en el Perú y sobre los ingresos netos de comisiones por operaciones de reaseguros que cubran riesgos en la república o se refieran a personas que residan en ella al celebrarse el contrato, o a bienes radicados en el país.

Si se debe efectuar una retención del 30 % sobre el 7 % de las primas de seguro, ello implica que se debe realizar una retención efectiva del 2.1 % sobre el monto total facturado que se vaya a pagar al no domiciliado¹³.

5. ¿Qué sucede si los bienes que se perdieron no están cubiertos por el seguro?

En este supuesto se presenta el caso en el cual el empresario no ha efectuado la contratación de un seguro que cubra las pérdidas extraordinarias de los bienes, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor, al igual que en el caso de la pérdida de bienes por hurto o robo de los mismos por parte de sus trabajadores o de terceras personas.

La consecuencia inmediata es que, al no existir un seguro, la pérdida de los bienes podrá ser considerada como gasto deducible para efectos de la determinación de la renta neta de tercera categoría en el impuesto a la renta, en aplicación de lo dispuesto por el literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

En ese caso será necesario que se efectúe la denuncia ante la autoridad policial y posteriormente a la Fiscalía de la Nación, conforme lo mencionamos en las líneas siguientes.

6. ¿Se debe presentar una denuncia ante la autoridad policial?

Tengamos presente que “La denuncia es el acto por el que se comunica a la autoridad competente que existe un hecho que el denunciante considera infracción a las leyes”¹⁴.

En el caso del Perú, la denuncia siempre se formula en primer lugar ante la delegación policial cercana al lugar donde ocurrió el hecho

sobre el cual se interpone la misma. Por ejemplo, en el caso del hurto de bienes, se debe acudir a la comisaría donde esta tenga jurisdicción.

De acuerdo con lo indicado por el Glosario de Términos del INEI¹⁵ correspondiente al I Censo Nacional de Comisarias 2012, se define a las comisarías de la siguiente forma: "Dependencia policial encargada de mantener el orden público, con funciones preventivas y de investigación en una determinada jurisdicción a nivel nacional"¹⁶.

Sobre este punto es importante revisar lo señalado por el Tribunal Fiscal en la RTF N.º 5509-2-2002, al precisar que "La copia de la denuncia policial no es prueba suficiente para acreditar la ocurrencia del hecho y de esta manera sustentar la referida deducción".

En el caso de la **RTF N.º 13378-3-2014**, el Tribunal Fiscal indicó lo siguiente: "Se mantiene el gasto por pérdidas extraordinarias no acreditadas, toda vez que no se encontraba probado judicialmente el delito o, alternativamente, la inutilidad de ejercitar la acción judicial, no siendo suficiente la denuncia policial presentada".

Considerando que la pérdida extraordinaria de bienes se ha realizado en una carretera o en un sitio cercana a ella, pueden presentarse las siguientes situaciones:

- Pérdida de bienes o existencias que se encontraban siendo trasladadas en unidades vehiculares que se encuentran detenidas en la carretera.
- Incendio de la unidad vehicular ocasionando la pérdida total del vehículo.
- Saqueo de bienes por una turba de personas que destruyó las instalaciones de la empresa y robó bienes¹⁷.

7. ¿Se debe presentar una denuncia ante el Ministerio Público?

La denuncia penal es la puesta en conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de un delito ante la autoridad competente.

Una vez que se ha formulado la denuncia ante la comisaría del sector, corresponde formularla ante el Ministerio Público, ello en aplicación de lo señalado en el numeral 1 del artículo 326 del Código Procesal Penal¹⁸, el cual indica lo siguiente:

Artículo 326.- Facultad y obligación de denunciar

1. Cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

Siguiendo este orden de ideas, apreciamos la explicación formulada por Valderrama Macera, quien indica que "La denuncia penal es la declaración sobre el conocimiento de un hecho que reviste los caracteres de un delito, cuyo conocimiento se transmite a la Fiscalía o a la Policía Nacional del Perú, instituciones legitimadas para su recepción y posterior actuación sobre la causa penal"¹⁹.

El mismo autor Valderrama Macera indicó que "Así, podemos enumerar que la denuncia escrita o verbal deberá contener i) narración del hecho delictivo con expresión de lugar, tiempo y modo; ii) como fue perpetrado, iii) nombres de los autores y cómplices cuando fuese posible, iv) nombre de personas que presenciaron el hecho, v) nombre de personas que pudieron tener conocimiento de su perpetración"²⁰.

Como se aprecia, a través de la interposición de la denuncia ante el Ministerio Público, corresponderá que este último inicie las investigaciones de los detalles y circunstancias en que ocurrió la pérdida extraordinaria de bienes, ya sea por fuerza mayor o por

delitos cometidos por terceras personas.

Se recabarán las pruebas pertinentes y se procederá con la investigación hasta poder determinar la comisión de delitos, al igual que los responsables que los han cometido.

Aquí pueden presentarse los siguientes dos casos:

- Si es posible identificar a los autores del hecho delictivo.
- No es posible identificar a los autores del hecho delictivo.

En las siguientes líneas desarrollaremos ambos supuestos e indicaremos las implicancias tributarias que se pueden presentar en cada caso, sobre todo revisar las implicancias que se pueden presentar en el impuesto a la renta, como también en el IGV.

8. ¿Qué sucede si es posible identificar a los autores del hecho delictivo?

Cuando el texto del literal d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, hace mención a pérdida de bienes por delitos, se está refiriendo tanto al hurto como al robo, bajo sus distintas modalidades.

También hace referencia a la pérdida de bienes de manera extraordinaria que se haya producido por caso fortuito o fuerza mayor.

En las últimas semanas hemos sido testigos de la toma de carreteras y la consiguiente paralización del transporte de personas al igual que el transporte de carga. Estas protestas han derivado en algunos casos en actos delictivos que han determinado la quema de locales, fábricas, al igual que la pérdida de bienes o activos a manos de personas que han procedido luego a realizar el saqueo de mercadería.

En estos casos, en algunas situaciones y con ayuda de la tecnología de las cámaras de seguridad o los videos propalados en las noticias o en las redes sociales ha sido posible el reconocimiento facial de las personas que han cometido el delito de hurto o robo de los bienes, al igual que su detención preliminar, ya sea en flagrancia o en días posteriores.

De este modo, se debe seguir todo el proceso de la investigación por parte de la Fiscalía, además de seguir todo el proceso penal correspondiente hasta llegar a la emisión de la sentencia condenatoria donde se indiquen como culpables del delito de hurto o robo de bienes.

Este proceso no es inmediato, sino que debe tomarse el tiempo que sea necesario por parte de la fiscalía, para llegar a la acusación y la emisión de sentencia.

En una interesante tesis elaborada por Chavez Cobena y Crisoles Siesquén, se indica con respecto a la acreditación de la pérdida extraordinaria lo siguiente:

Cabe señalar que si bien la norma no exige documentación específica que acredite la pérdida extraordinaria, la empresa debe contar con las pruebas suficientes que demuestren la ocurrencia del hecho actuando, para tal efecto, con los medios probatorios pertinentes y sucedáneos, siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario, valorándose en forma conjunta y con apreciación razonada, de conformidad con el artículo 125 del Código Tributario, los artículos 162 y 163 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444 y el artículo 197 del Código Procesal Civil²¹.

Como parte de las pruebas que se deben presentar en el caso de producirse la pérdida extraordinaria de bienes por fuerza mayor, "se deben de sustentar el hecho con imágenes, videos o informaciones publicadas del incidente para ser deducibles"²².

Aquí la identificación puede resultar más sencilla, sobre todo si la empresa que ha sufrido la pérdida extraordinaria de bienes cuenta con mecanismos de seguridad, como son:

- las cámaras de videovigilancia;
- rastreadores de calor;
- láser de identificación;
- programas de identificación facial;
- alarmas de movimiento;
- contrato con compañías de seguridad que brindan vigilancia remota; y
- la presencia de testigos que los pueden incriminar a los autores de los hechos delictivos.

Por ejemplo, si el hecho delictivo se produjo en diciembre del 2022, pero todo el proceso de investigación realizado por la Fiscalía y el Poder Judicial acumulan hasta el momento las pruebas necesarias que puedan identificar a los autores del hecho y la sentencia condenatoria se realiza en junio del 2024, ello determina que se producirá un gasto diferido hasta dicha fecha.

De este modo, el valor de los bienes que fueron materia de pérdida extraordinaria en el año 2022, no podrán ser deducidos en los años 2022 y 2023, sino solo en el ejercicio gravable 2024, al existir la sentencia condenatoria dictada por el Poder Judicial en dicha fecha.

Ello determina que el valor de los bienes que fueron materia de pérdida extraordinaria y que no se estuvieron asegurados, podrán ser materia de deducción como gasto tributario en el proceso de determinación de la renta neta de tercera categoría en el ejercicio gravable 2024.

9. ¿Qué sucede si no es posible identificar a los autores del hecho delictivo?

La otra posibilidad que se puede presentar en el caso de los contribuyentes que han sufrido la pérdida extraordinaria de bienes, es que no sea posible la identificación de los autores del hecho delictivo, ya sea en el hurto o robo de bienes en los casos en los cuales se produjo el saqueo de bienes, como también en el caso de la destrucción de las plantas industriales o de producción.

En este caso, al no ser posible la identificación, la fiscalía no podrá individualizar a los autores del hecho y será imposible ejercer la acción penal correspondiente, lo que imposibilita también iniciar el proceso penal ante el Poder Judicial.

En caso que no sea posible identificar a los autores del hecho es aplicable la figura del sobreseimiento, la cual según Gómez Colomer señala que “el sobreseimiento es la resolución judicial que pone fin al proceso, una vez concluido el procedimiento preliminar, y antes de abrirse el juicio oral, con efectos de cosa juzgada por no ser posible una acusación fundada, bien por inexistencia del hecho, bien por no ser el hecho punible, bien finalmente, por no ser responsable criminalmente quien hasta ese momento aparecía como presunto autor, en cualquiera de sus grados”²³.

En este punto, apreciamos que Sánchez Velarde señala que “el auto de sobreseimiento constituye la resolución que da por culminado un proceso penal de manera definitiva, cuyo efecto inmediato es el archivo del proceso y la cesación de las medidas de coerción impuestas por la autoridad jurisdiccional. Dicha resolución es dictada por el Juez de la Investigación Preparatoria y contiene una serie de requisitos: datos del imputado, exposición del hecho objeto de la investigación; fundamentos de hecho y de derecho; la indicación expresa de los efectos de la resolución”²⁴.

La figura jurídica del **sobreseimiento es regulada en el artículo 344 del Nuevo Código Procesal Penal**²⁵, el cual sistematiza la Decisión del Ministerio Público. Allí se dispone lo siguiente:

1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de

conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

2. El sobreseimiento procede cuando:

- a) el hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) el hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) la acción penal se ha extinguido; y
- d) no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

¿Cómo se declara el sobreseimiento?

Conforme al artículo 345 del Nuevo Código Procesal Penal, se regula el control del requerimiento de sobreseimiento y audiencia de control del sobreseimiento. El procedimiento determina los siguientes pasos:

1. El fiscal enviará al juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.
2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.
3. Vencido el plazo del traslado, el juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

10. Pronunciamientos del Tribunal Fiscal

Observemos lo que determinó el Tribunal Fiscal en la **RTF N.º 06543-9-2020**. Allí se indicó con respecto a la pérdida extraordinaria de bienes lo siguiente:

La pérdida extraordinaria ocurrida por caso fortuito o fuerza mayor cubierta por una indemnización o un seguro contratado para tal fin, no es deducible en la determinación del Impuesto a la Renta, toda vez que la esfera patrimonial del contribuyente no sufre merma o disminución alguna al haberse percibido tal indemnización.

Sin embargo, el importe de la pérdida extraordinaria cuya existencia ha sido acreditada y no fue cubierta por el seguro es deducible de conformidad con el inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta, no siendo aplicable los requisitos y exigencias previstas en el inciso f) del citado artículo el cual refiere al reconocimiento de gastos por naturaleza misma de los bienes o por el proceso productivo, esto es, depreciaciones u obsolescencia, mermas y desmedros de existencias²⁶.

En el caso de la **RTF N.º 00427-3-2004**, el Tribunal Fiscal analizó el caso del reintegro del IGV en situaciones de destrucción de bienes por caso fortuito o fuerza mayor. Esta RTF es un precedente de observancia obligatoria, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 154 del Código Tributario y el criterio contenido en la misma es el siguiente:

De acuerdo a los artículos 18 y 22 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, Decreto Legislativo N.º 821, no debe reintegrarse el crédito fiscal por la destrucción de bienes por

caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados, aún cuando no se haya contemplado expresamente dentro de las excepciones que señalaba el Reglamento aprobado por los Decretos Supremos N.ºs 029-94-EF y 136-96-EF⁷.

En el caso de la **RTF N.º 06498-1-2011**, el Tribunal Fiscal indicó lo siguiente:

El caso fortuito o fuerza mayor consiste en un evento inusual (extraordinario), no esperado al no existir elementos para considerar que pueda ocurrir (imprevisible), e independiente de la voluntad del deudor, proveniente de la naturaleza o de terceros, ajeno a su control o manejo (irresistible), que imposibilita la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En la **RTF N.º 5509-2-2002**, de 20 de setiembre del 2002, el Tribunal Fiscal ha señalado lo siguiente:

La resolución del Ministerio Público que dispone el archivo provisional de la investigación preliminar por falta de identificación del presunto autor del delito, acredita que es inútil ejercer la citada acción en forma indefinida, mientras no se produzca dicha identificación [...]

En el caso de la **RTF N.º 17950-1-2012**, el Tribunal Fiscal indicó lo siguiente:

[...] dada la particularidad del servicio de distribución de energía eléctrica existe gran dificultad para detectar las conexiones clandestinas y otros actos de hurto, así como a los presuntos autores del ilícito y la cantidad de energía sustraída en cada caso en particular; encontrándose acreditada la inutilidad de la acción; no se encuentra acreditado en autos que la totalidad de la pérdida no técnica o comercial de energía, corresponda a pérdidas por hurtos de energía y que, en la totalidad de los casos, el autor y lugar del ilícito, así como el importe exacto del hurto, no fueran identificables, y por tanto inútil el ejercicio de la acción judicial.

En el caso de la **RTF N.º 05643-5-2006**, el Tribunal Fiscal consideró lo siguiente:

En el caso de las empresas de saneamiento, las pérdidas generadas por el actuar de terceros, califican como pérdidas no técnicas, que no participan de la naturaleza de mermas sino de pérdidas extraordinarias, debiendo cumplir con los requisitos del inciso d) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta a efecto de ser deducibles.

Notas:

1. Ello solo sería de aplicación en el proceso de determinación de la renta neta imponible, en el caso de contribuyentes que se encuentren acogidos al Régimen MYPE Tributario como también al Régimen General.
2. Romero Rodríguez, María Elizabeth y Juan Virgilio Pérez Izquierdo. Tratamiento tributario en el impuesto a la renta de las pérdidas extraordinarias, por caso fortuito o fuerza mayor, indemnizadas. Trabajo de investigación para optar el grado académico de maestro en Tributación y Política Fiscal, Lima: Universidad de Lima, octubre del 2020, p. 79. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/12070/RomeroRodriguez_Perez-Izquierdo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
3. Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario jurídico elemental, Buenos Aires: Editorial Heliasta SRL, 1982, p. 47.
4. La culpa alude a la falta de intención de una persona en provocar las consecuencias de un acto que realizó.
5. El dolo alude a la intencionalidad de una persona en realizar un acto, el cual es contrario a norma.
6. Osterling Parodi, Felipe y Mario Castillo Freyre. Tratado de las obligaciones, vol. XVI, t. XI, Biblioteca para leer el Código Civil, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, p. 576.
7. Cabanellas de Torres. Diccionario jurídico elemental, ob. cit. 138.
8. EY México. "Aplicación de los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, como consecuencia de COVID-19, en el marco contractual. Breves consideraciones sobre contratos petroleros", 20-03-2020. https://www.ey.com/es_mx/energy-reimagined/energy-alert/casofortuito-y-fuerza-mayor-covid-19
9. Osterling y Castillo. Tratado de las obligaciones, ob. cit., p. 647.
10. Si se desea revisar el contenido completo de este oficio, se debe ingresar a la

siguiente dirección web: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2003/oficios/o3432003.htm>

11. Marquez, Diego. "¿Por qué debo contratar una póliza de seguros?", en Consejo de Educación al Consumidor de Norte América, 19-06-2022. <https://www.cecna.mx/por-que-debocontratar-una-poliza-de-seguros/>
12. Cáceres Hidalgo, Jojan. "Es mejor tenerlo y no necesitarlo, que necesitarlo y no tenerlo", en Cámara de Comercio de la Romana, República Dominicana, 07-11-2019. <https://www.camaralaromana.do/2019/11/07/es-mejor-tenerlo-y-no-necesitarlo-quenecesitarlo-y-no-tenerlo/>
13. Si se desea revisar un informe más detallado, donde se analiza el cálculo de la renta neta por actividades internacionales considerando las presunciones del artículo 48 de la Ley del Impuesto a la Renta, se debe ingresar a la siguiente dirección web: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2013/01/02/conoce-usted-como-calcular-la-renta-netapor-actividades-internacionales-las-presunciones-del-articulo-48-de-la-ley-delimpuesto-a-la-renta/>
14. Conceptos Jurídicos. "Denuncia". <https://www.conceptosjuridicos.com/pe/denuncia/>
15. INEI son las siglas del Instituto Nacional de Estadística e Informática.
16. INEI. I Censo Nacional de Comisarias 2012. Resultados definitivos. <https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/censos/cenacomResultadosDefinitivos/glosario.pdf>
17. Aquí se pueden mencionar los casos de saqueo y destrucción de la planta lechera de Gloria en Arequipa al igual que la planta lechera de Laive, en la misma jurisdicción. Asimismo, se produjo el saqueo de la empresa Coca-Cola y el incendio de la empresa agroexportadora Dunper.
18. Si se desea revisar con mayor detalle el texto del Código Procesal Penal, se debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruano-actualizado/>
19. Valderrama Macera, Diego. "¿Qué es la denuncia penal y cómo se realiza? Bien explicado", en LP, 10-08-2021. <https://lpderecho.pe/denuncia-penal-como-denunciar/>
20. Valderrama. "¿Qué es la denuncia penal y cómo se realiza? Bien explicado", ob. cit.
21. Chavez Cobeña, Leydi Rocío y Mario Jonathan Crisoles Siesquén. Las pérdidas tributarias por caso fortuito y fuerza mayor en la determinación del impuesto a la renta aplicable a las empresas comercializadoras de motorepuestos de la provincia de Tumbes 2016, Tesis para optar el grado académico de contador público, Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tumbes. <http://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/332/tesis%20-%20CHAVEZ%20Y%20CRISOLEs.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
22. INEDI Posgrados. "¿Qué son las pérdidas extraordinarias y cómo las acredito?", 04-01-2020. <https://inedi.edu.pe/que-son-las-perdidas-extraordinarias-y-como-las-acredito/#:~:text=Las%20perdidas%20extraordinarias%20son%20hechos,del%20impuesto%20a%20la%20Renta>
23. Enciclopedia jurídica Omeba, t. 6, letra D, grupo 08, Buenos Aires: Editorial Driskull, 1998-2004, p. 99.
24. Sánchez Velarde, Pablo. El nuevo proceso penal, Lima: Editorial Idemsa, 2009, p. 172.
25. Si se desea consultar el texto completo del Nuevo Código Procesal Penal, se debe ingresar a la siguiente dirección web: <https://lpderecho.pe/nuevo-codigo-procesal-penal-peruanoactualizado/>
26. Esta información puede consultarse también en la siguiente dirección web: <https://impuesto.pe/deducción-de-gasto-por-perdidas-extraordinarias-occurridas-por-caso-fortuito-ofuerza-mayor-no-coberturadas-por-indemnización-del-seguro/>
27. Si se desea revisar el contenido completo de la RTF N.º 00417-3-2004, se debe ingresar a la siguiente dirección web: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribufisc/jurisprude/acuer_sala/2003/resolucion/2004_3_00417.pdf

Fuente:

Actualidad Empresarial,
segunda quincena de diciembre 2022

Aplicación de la Decisión 578 en la Determinación del Impuesto a la Renta - Rentas de Trabajo



Nuestra praxis laboral se ha transformado, y los esquemas tributarios que gravan las rentas de trabajo, deben adecuarse a esta nueva realidad. Es en este contexto, que nuestros jóvenes profesionales o profesionales especializados, laboran en muchos casos de manera remota (teletrabajo), permaneciendo físicamente en un país, pero generando su renta o rentas en otros países, o laborando en diferentes países y en diferentes empresas, importadoras de capital humano y tecnología, con presencia física o no; por períodos variados en un ejercicio fiscal, modalidad implementada en muchas empresas multinacionales a consecuencia de la pandemia y la nueva tecnología digital.

Esta nueva performance empresarial, ha obligado a que los profesionales contables investiguen o interpreten la aplicación del Impuesto a la Renta, en cada caso específico, según la legislación vigente.

En Perú, la principal premisa tributaria, la encontramos en el artículo 6° de la Ley del Impuesto a la Renta;

Art. 6° Están sujetas al impuesto, la **totalidad de las rentas gravadas** que obtengan los contribuyentes que, conforme a las disposiciones de esta Ley, **se consideran domiciliados en el país**, sin tener en cuenta la nacionalidad de las personas naturales, el lugar de la constitución de las jurídicas, ni la ubicación de la fuente productora. En caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales o agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae sólo sobre las **rentas gravadas de fuente peruana**.

Artículo 7° Se consideran domiciliadas en el país

- a) Las personas naturales de nacionalidad peruana que tengan domicilio en el país, de acuerdo al derecho común.
- b) Las personas naturales extranjeras que hayan residido o permanecido en el país durante 2 años o más en forma continuada. Las ausencias temporales de hasta 90 días calendario en cada ejercicio gravable no interrumpen la continuidad de la **residencia o permanencia**.
- c)...

Sin embargo, se debe tener en cuenta antes de aplicar las normas del impuesto a la renta, algunos convenios que existen entre diversos países, como por ejemplo, el que vamos a analizar en el presente artículo, la **Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN)**, llegando a la conclusión; que, independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas de cualquier naturaleza que éstas obtuvieren, sólo serán gravables en el **País Miembro en el que tales rentas tengan su fuente productora**, salvo los casos de excepción previstos en la propia **Decisión 578**.

La **Decisión 578 de la Comunidad Andina (CAN)**, disposición comunitaria, aprobada en Mayo de 2004, tiene por objeto evitar la doble imposición sobre los ingresos generados en alguno de los países conformantes de la CAN (Perú, Colombia, Ecuador y Bolivia) por agentes económicos domiciliados en estos países.

Es un régimen supranacional, **con rango superior a una Ley**; que posibilita, además de evitar la doble tributación, prevenir la evasión fiscal entre Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú, en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Los Tratados internacionales, prevalecen sobre las legislaciones de los estados, sin derogarlos, sólo haciéndolos inaplicables en ciertos casos y



Autora: CPC María Jeanette Zea Torres
Integrante del Comité de Tributación
Colegio de Contadores Públicos de Arequipa.

con un objetivo principal, evitar que una misma renta sea sometida a la misma imposición en dos o más países y que sea sólo uno de ellos, el que de acuerdo a ciertas reglas ejerza su potestad tributaria.

CONTENIDO PRINCIPAL DE LA DECISIÓN 578 EN CUANTO A LAS RENTAS DE TRABAJO.

Artículo 1) Esta decisión, es aplicable a las personas domiciliadas en cualquiera de los Países Miembros de la Comunidad Andina, respecto de los impuestos sobre la renta y el patrimonio.

Artículo 2) Para los efectos de la presente Decisión...

d) El término "**persona**" servirá para designar a

1. Una persona Física natural
2. Una persona física o natural será considerada domiciliada en el país miembro donde tenga su residencia habitual.

Artículo 3) Independientemente de la nacionalidad o domicilio de las personas, las rentas que obtuvieran **sólo** serán gravables en el País miembro, en el que tales rentas tengan su **fuentes productora**.

Quiere decir que tales Países Miembros que, de conformidad con su legislación, se sientan con el derecho o potestad de gravar las referidas rentas, deberán considerarlas exoneradas a efectos de la determinación del impuesto a la renta.

La interrogante hasta aquí es:

A qué se refiere la expresión, "**las rentas que obtuvieran sólo serán gravables en el País miembro, en el que tales rentas tengan su fuente productora**".

Podemos afirmar que sólo se tributará en el país que se genere "**Fuente productora de la renta**".

Qué se debe entender por **Fuente Productora de renta** : **aquella que se genera en el país donde se imputa y registra el correspondiente gasto.**

El mencionado artículo 3º, afirma con claridad el **principio de la fuente productora** como regla general para determinar el gravamen de las rentas.

En otras palabras, la Decisión 578, como norma de orden comunitario, utilizará únicamente el criterio de la fuente. La renta estará gravada en el país miembro en el que geográficamente se haya ejecutado la actividad económica que la genera. (No hay otra alternativa, ni condición.)

APLICACIÓN DE LA DECISIÓN 578 EN RENTAS DE IV Y V CATEGORÍA.-

Artículo 13º.- Las remuneraciones, sueldos, salarios, beneficios y compensaciones similares percibidos como retribuciones de servicios, **sólo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueron prestados.**

Y cómo determinamos este espacio geográfico?

A modo de ejemplo, en el caso de un peruano no domiciliado en Perú por el año 2021, de acuerdo a las reglas comunes de calificación como domiciliado o no, residente en Ecuador en dicho ejercicio y que retorna a Perú, a partir de setiembre 2022, laborando en calidad de trabajador dependiente para una empresa peruana, a partir de dicha fecha...

Determinaríamos la calificación de domiciliado o no por el ejercicio 2022, para aplicar las normas del Impuesto a la Renta, vigentes en Perú ? La respuesta es no, porque debemos aplicar tan sólo el **principio de la fuente productora**.

El profesional peruano que retorna a Perú, (residente en Ecuador),

país donde laboró durante el año 2021 y de enero a agosto del 2022, y que califica de acuerdo a las normas peruanas como no domiciliado por el año 2022, no tiene por qué recibir un tratamiento distinto a un domiciliado en Perú, en aplicación del artículo 18º de la decisión 578, que es considerado como una norma **no discriminatoria**.

Artículo 18º: Ningún país miembro, aplicará a las personas domiciliadas en otros países miembros, un tratamiento menos favorable que el que aplica a las personas domiciliadas en su territorio, respecto de los impuestos que son materia de la Decisión 578.

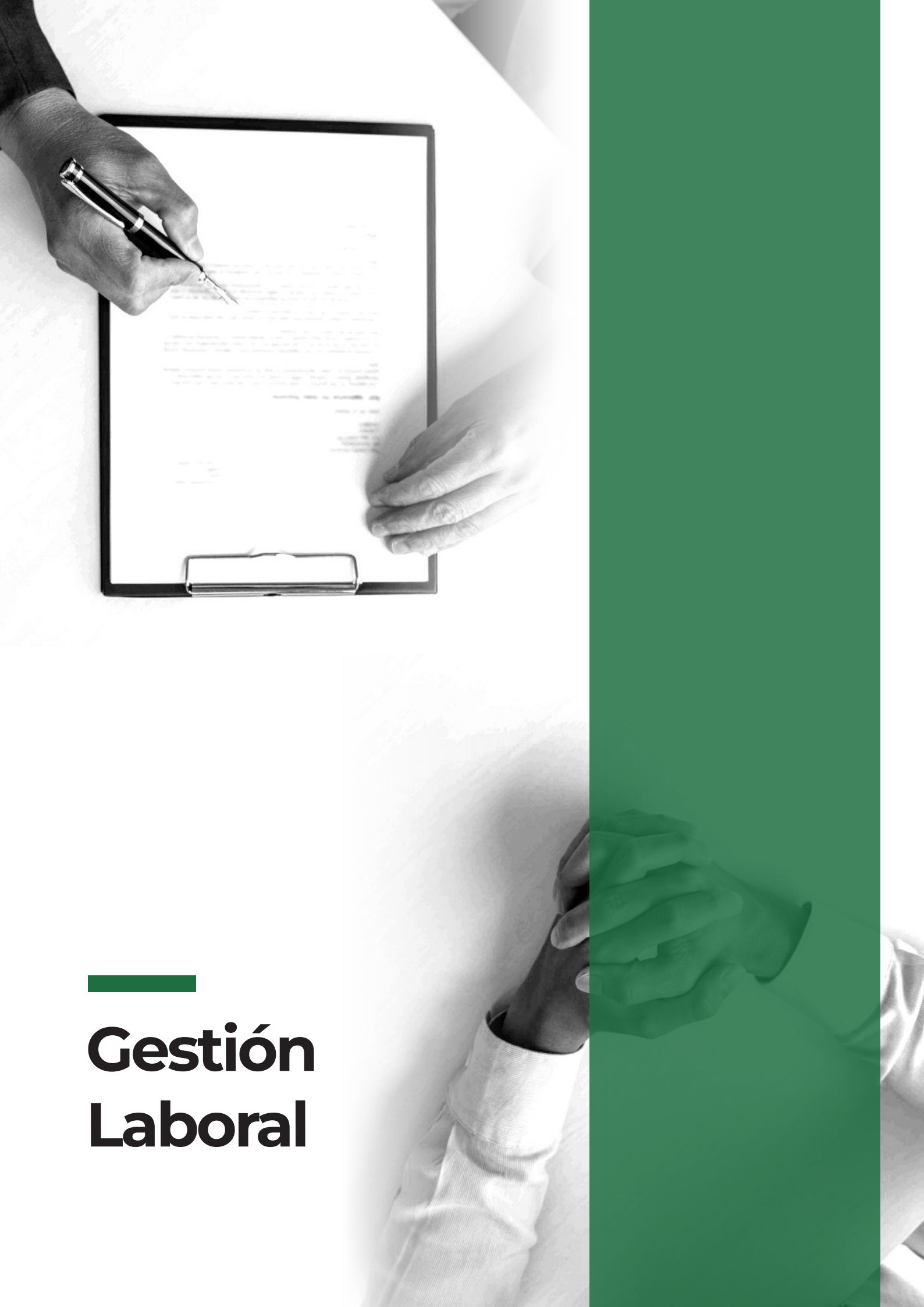
INFORME N° 144-2020-SUNAT/7T0000

Publicado en la página web de la SUNAT el 16.02.2021

...por lo tanto, en aplicación de la citada cláusula, una persona natural domiciliada en Ecuador, Bolivia o Colombia, Peruano o no, que ingresa a Perú con el objetivo de prestar servicios de trabajador dependiente, deberá recibir el mismo tratamiento que un peruano domiciliado, a pesar que adquirirá la condición de domiciliado en el Perú (si reside o permanece más de 183 días calendario en un periodo cualquiera de doce meses) el 1 de enero del ejercicio siguiente a aquél en que lo adquiere. En ese sentido, al trabajador perteneciente a la Comunidad, a pesar de tener la calidad de no domiciliado, cuando se le efectúe el cálculo de la proyección anual de la retención para efectos del Impuesto a la Renta de quinta categoría, se le aplicará la deducción de las 7 UIT, así como la tasa progresiva acumulativa (8%, 14%, 17%, etc.) de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53º de la Ley del Impuesto a la Renta, por aplicación de la cláusula de no discriminación.

CONCLUSIONES.-

- 1) Se aplica la Decisión 578, por principio de especialidad, antes que la normativa que contempla la Ley del Impuesto a la Renta, de modo genérico, sin tener en cuenta la nacionalidad o domicilio del contribuyente, en razón del criterio de potestad tributaria según la fuente productora.
- 2) En los servicios personales dependientes se aplica el criterio de la fuente, es decir el lugar donde se produzca el beneficio por los servicios; es decir, el lugar en que se imputa y registra el pago.
- 3) En estos casos, no se aplica nuestra normativa del impuesto a la renta, que prescribe que los domiciliados en el país tributarán por la totalidad de su renta mundial, ni se procede a la retención del impuesto a la renta con una tasa del 30% para los no domiciliados, sino que conforme a la Decisión 578, norma supranacional, se aplica la teoría de la fuente; es decir, en el lugar que se produzca el beneficio por los servicios, que es el lugar en que se imputa y registra el gasto y con un tratamiento que no infrinja el principio de no discriminación.
- 4) El principio de no discriminación, art.18 de la Decisión 578, impide aplicar un tratamiento impositivo menos favorable, al que se aplica a las personas domiciliadas en los otros países miembros.



Gestión Laboral

Las gratificaciones legales y la bonificación extraordinaria



1. Introducción

El presente informe se ha desarrollado a propósito del pago próximo de las gratificaciones legales. Este beneficio social es reconocido a los trabajadores en cada quincena de julio y quincena de diciembre de cada año, siendo uno de los beneficios sociales más esperados por los trabajadores en estas fiestas navideñas.

Ahora bien, no siempre se cumple este pago, ya sea por algunos factores de índole económico o financiero, que impiden que el empleador cumpla, viéndose obligado a luego reconocer el pago de las gratificaciones más los intereses legales laborales hacia los trabajadores.

2. Contexto normativo referencial

Las gratificaciones legales son reguladas por la Ley N.º 27735 y su reglamento por el Decreto Supremo N.º 005-2002-TR, los cuales establecen el pago que debe reconocer la empresa a los trabajadores cada quincena de mayo y diciembre.

3. Características

Los trabajadores que hayan laborado durante todo el semestre (enero-junio) perciben un sueldo completo de gratificación. Para los que han laborado algunos meses, la gratificación será equivalente a un sexto del sueldo por cada mes laborado. Sin embargo, si en un mes el trabajador tuviera inasistencias injustificadas, por cada inasistencia se descontará un treintavo del sexto a percibir.

El trabajador del régimen laboral general de la actividad privada debe percibir en julio del 2022 un sueldo íntegro por concepto de gratificaciones, siempre que haya laborado el semestre completo. El pago de este beneficio social conlleva a percibir la bonificación extraordinaria.

Tienen derecho a la gratificación:

- Los trabajadores subordinados de la actividad privada con contrato indefinido, a plazo fijo y a tiempo parcial, ya que, para percibir este beneficio, no se requiere que el trabajador haya laborado la jornada mínima de 4 horas diarias.
- Los trabajadores de pequeñas empresas que se hallen en el Registro de Micro y Pequeña Empresa (Remype) percibirán medio sueldo de gratificación conforme con la Ley Mype (TUO del Decreto Supremo N.º 013-2013-PRODUCE).
- Los trabajadores comprendidos en el Régimen Laboral Agrario (Ley N.º 31110) tendrán derecho a percibir las gratificaciones por Fiestas Patrias, siempre que, dentro de los 5 días de haber iniciado la relación laboral, hayan comunicado a sus empleadores que sus gratificaciones semestrales serán percibidas en la misma oportunidad en que se paga a los trabajadores del régimen laboral común, mas no conjuntamente con su remuneración diaria.

No tienen derecho a percibir la gratificación de julio:

- Los trabajadores que por convenio con la empresa perciben "remuneración anual integral". En este caso, la gratificación y la CTS ya están incluidas en la remuneración integral anual acordada con el empleador.
- Los trabajadores de microempresas que se hallen en el Remype no tienen derecho a la gratificación de julio.
- Los trabajadores independientes (no sujetos a subordinación laboral con la empresa) no perciben la gratificación por cuanto no son

Autora: Elizabeth Gladys Aspilcueta Cama

RESUMEN

Las gratificaciones legales que reconoce nuestra normativa están reguladas por la Ley N.º 27735 y su reglamento (el Decreto Supremo N.º 005-2002-TR). Esta normativa permite que los empleadores cumplan de manera obligatoria el pago de gratificaciones en los periodos de julio y diciembre. De esta manera, los trabajadores pueden hacer uso de libre disposición de este beneficio social.

Una de las novedades, en cuanto al cálculo de este beneficio social, es la bonificación extraordinaria. Gracias a ello, los trabajadores pueden cobrar un poco más de lo que regularmente se calculó como monto de gratificaciones, siendo un concepto no afecto para su cálculo.

trabajadores de planilla, ya que están regulados por el Código Civil (locación de servicios).

Ahora bien, la remuneración que se debe tener en cuenta para el pago de la gratificación del periodo de diciembre del 2022 es la que haya tenido el trabajador al 30 de noviembre del 2022.

Se considera “remuneración regular” –por tanto, computable para la gratificación– aquella percibida “habitualmente” por el trabajador, aun cuando los montos sean variables (que hayan sido percibidos un mínimo de 3 meses en el semestre).

Para el pago de la gratificación se entiende como “remuneración” a toda retribución que percibe el trabajador en dinero (o en especie) bajo cualquier denominación percibida de modo regular y siempre que sea de la libre disposición del trabajador. Comprende el sueldo, el salario, las comisiones, el destajo y otros conceptos remunerativos que se pagan regularmente, como la asignación familiar.

4. Conceptos no computables

Para el pago de la gratificación no se consideran las utilidades, las gratificaciones extraordinarias, las asignaciones por movilidad, educación, viáticos y los demás conceptos “no remunerativos” previstos en el artículo 19 del Reglamento de la Ley de CTS.

Por tanto, no se consideran remuneraciones computables las siguientes:

- a) Gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente a título de liberalidad del empleador o que hayan sido materia de convención colectiva o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la Autoridad Administrativa de Trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la “bonificación por cierre de pliego”.
- b) Cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa.
- c) El costo o valor de las condiciones de trabajo.
- d) La canasta de Navidad o similares.
- e) El valor del transporte, siempre que esté supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados.
- f) La asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada.
- g) Las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimiento de hijos, fallecimiento y aquellas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva.
- h) Los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia.
- i) Todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador.
- j) La alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo con su ley correspondiente o cuando se

derive de mandato legal.

5. Requisitos para percibir la gratificación

El derecho a percibir este beneficio se obtiene siempre que el trabajador se encuentre efectivamente laborando durante la primera quincena de julio. Excepcionalmente, se considera tiempos efectivamente laborados los siguientes supuestos de suspensión de labores:

- Descanso vacacional
- Licencia con goce de remuneraciones
- Descanso médico por incapacidad para el trabajo que genera el pago de subsidios
- Descanso por accidente de trabajo que esté remunerado o pagado con subsidios
- Aquellos considerados por ley expresa como laborados para todo efecto legal

6. Oportunidad de pago de gratificaciones trunca

El derecho a la gratificación trunca se origina al momento del cese del trabajador, siempre que tenga –cuando menos– un mes completo calendario de servicios. El monto de la gratificación trunca se determina de manera proporcional a los meses calendario laborados en el periodo desde enero del 2022 hasta la fecha de cese.

La remuneración computable para el pago de la gratificación trunca es la vigente en el mes inmediato anterior al cese. La gratificación trunca se paga conjuntamente con los beneficios sociales dentro de las 48 horas siguientes de producido el cese.

7. Pago de la bonificación extraordinaria

La bonificación extraordinaria debe pagarse al trabajador en la misma oportunidad en que se abone la gratificación correspondiente. En caso de cese del trabajador, dicha bonificación extraordinaria debe pagarse junto con la gratificación proporcional respectiva.

Ahora bien, la bonificación extraordinaria solo se encuentra afectada al impuesto a la renta de quinta categoría. El monto de la bonificación extraordinaria en mención equivale al aporte al Seguro Social de Salud (ESSALUD) que hubiese correspondido efectuar al empleador por concepto de gratificaciones de julio y diciembre.

Tratándose de trabajadores cubiertos por una entidad prestadora de salud, la bonificación extraordinaria equivale al 6.75 % del aporte de ESSALUD, que hubiese correspondido efectuar al empleador por concepto de gratificaciones de julio y diciembre.

8. Gratificaciones pendientes de pago

En lo que respecta a las gratificaciones pendientes de pago, debemos señalar lo siguiente:

- Con relación a las gratificaciones impagas correspondientes a una fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley N.º 29351, estas se encuentran excluidas de la inafectación; por lo tanto, deberán afectarse a los aportes y/o contribuciones laborales regulares.
- Recordemos que, en caso de pago extemporáneo, deberá el empleador reconocer los intereses legales laborales ocasionados por dicha deuda al trabajador.

9. Las multas por no pagar la gratificación

Si los empleadores no pagan o depositan hasta el 15 de julio la gratificación por Fiestas Patrias (infracción grave), pueden ser sancionados con multas diferenciadas y estas pueden variar

según el régimen laboral de la empresa.

Las escalas de multas laborales vigentes son diferentes y fueron aprobadas por Decreto Supremo N.º 008-2020-TR (de 10 de febrero del 2020). La primera para la microempresa; la segunda para la pequeña empresa; y la tercera para la mediana y gran empresa (no mype).

Para determinar el monto de la multa, además del tamaño de la empresa, se toma en cuenta el número de trabajadores afectados considerando como base la UIT de S/ 4600 para el 2022.

Las multas para microempresas y pequeñas empresas que se hallen en el Remype no podrán superar en un mismo procedimiento sancionador el 1 % de los ingresos netos percibidos en el ejercicio fiscal anterior al de la generación de la orden de inspección.

En el siguiente cuadro se consignan las multas mínimas y máximas por no pagar o depositar la gratificación por Fiestas Patrias, según el tipo de empresa¹:

Microempresa		
Infracción	Multa mínima	Multa máxima
No pagar gratificación	S/ 506	S/ 2070
Pequeña empresa		
No pagar gratificación	S/ 2070	S/ 20,700
No mype		
No pagar gratificación	S/ 7222	S/ 120,152

10. Casos prácticos de gratificaciones legales

a) Trabajador que labora desde el 1 de diciembre

El gerente de Recursos Humanos nos consulta si corresponde el pago de las gratificaciones de diciembre a un trabajador que ingresó el 1 de diciembre del 2022.

Datos:

Remuneración mensual	S/ 2800.00
Asignación familiar	S/ 102.50
Movilidad supeditada a la asistencia	S/ 150.00

Solución

En el caso de que el trabajador haya iniciado labores el 1 de diciembre del 2022, le corresponde la gratificación por un mes laborado.

Remuneración computable total

$$S/ 2800.00 + S/ 102.50 = S/ 2902.50$$

Cálculo de las gratificaciones

$$1/6 \times S/ 2902.50 \times 1 = S/ 483.75$$

Cálculo de la bonificación extraordinaria

$$9 \% \times S/ 1025 = S/ 92.25$$

Total de gratificaciones

$$S/ 483.75 + S/ 92.25 = S/ 576.00$$

Asimismo, la movilidad supeditada a la asistencia no ingresa como remuneración computable, toda vez que es remuneración no computable para el pago del beneficio social en conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 001-97-TR.

b) Trabajador que cesa en diciembre del 2022

Aurelio trabaja en la empresa EDU SA con un sueldo de S/1500. El 5 de diciembre presenta su carta de renuncia. ¿Cuánto le corresponderá la gratificación trunca?

Solución

- Trabajador: Aurelio
- Sueldo: S/1500
- Fecha de cese: 05-12-2022

El cálculo de gratificación será proporcional a 5 meses;

- Gratificación: $1500/6 \times 5$
- Gratificación: S/1250
- Bonificación extraordinaria: S/112.50
- Total recibir: S/1362.50

c) Trabajador que está afiliada a una EPS

Un trabajador de la empresa RET SAC cuenta con un sueldo de S/ 1500 mensuales. Nos consulta cuánto es el valor de su gratificación de diciembre.

Solución

Para un trabajador afiliado a una EPS su bonificación es 6.75 %.

- Gratificación: $S/ 1500/6 \times 6$
- Gratificación: S/1500
- Bonificación extraordinaria: S/101.25
- Total a recibir: S/1601.25

Notas:

1. Artículo 1 del D. S. N.º 008-2020-TR

Fuente:

Actualidad Empresarial,
Primera quincena de diciembre 2022



Tratamiento laboral de la trabajadora gestante



1. Introducción

El Estado peruano tiene una especial consideración por las madres trabajadoras, cabe precisar que su protección tiene como base la Constitución Política y asimismo se complementa por las normas especiales propias del derecho laboral, la cuales regulan las condiciones y la forma en que se otorgara dicho beneficio.

En el presente artículo, desarrollaremos brevemente cuáles son los beneficios de las madres trabajadoras y cuáles son las consideraciones que debe tener todo empleador.

2. Normativa general

Base legal	Características
Constitución Política	Artículo 23.- Respecto a la protección de la madre trabajadora
Ley N.° 26644	Ley que establece el goce del descanso prenatal y postnatal
Decreto Supremo N.° 005-2011-TR	Reglamento de la Ley N.° 26644
Ley N.° 30367	Ley que protege a la madre trabajadora y prolonga su periodo de descanso
Decreto Supremo N.° 02-2016-TR	Reglamento de la Ley N.° 30367
Ley N.° 30709	Artículo 6.- Prohíbe el despido de la madre gestante y obliga a la renovación de contrato
Ley N.° 27240	Ley que Otorga Permiso por Lactancia

3. Respecto a los descansos otorgados a las madres trabajadoras

a) ¿A qué descansos tiene derecho la madre trabajadora?

La madre tiene derecho a dos descansos: uno respecto al descanso por maternidad, y el otro el permiso por lactancia.

Como sabemos, el periodo de descanso por maternidad no es otro que el periodo prenatal y posnatal. Dicho descanso se encuentra regulado por la Ley N.° 26644 y comprendía un periodo de 90 días, 45 días de descanso prenatal y 45 días de descanso posnatal, posteriormente con la emisión de la Ley N.° 30367, dicho periodo de descanso fue ampliado a un total de 98 días, 49 días de descanso prenatal y 49 días de descanso posnatal.

Cabe precisar que el descanso por maternidad es tratado de manera excepcional en cuanto al cálculo de beneficios sociales, dado que se le considera como periodo efectivamente laborado, por lo que es base de cálculo en su totalidad para vacaciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios. De igual manera, tiene el mismo tratamiento para el cálculo del reparto de utilidades.

Finalmente, el permiso por lactancia se efectiviza luego de culminado el periodo de maternidad. Dicho permiso se extiende por 1 año y es otorgado en razón de 1 hora diaria para la lactancia materna del menor de edad. Cabe precisar que la hora de lactancia puede establecerse al ingreso o a la salida del centro de labores.

b) ¿Cuáles son las reglas para el otorgamiento del descanso por maternidad y lactancia?

De acuerdo con lo establecido en la ley, el descanso por maternidad, respecto a su otorgamiento, sigue las siguientes reglas:



Autora: José Isaac Robles Torres

RESUMEN

Los objetivos del presente artículo son señalar el tratamiento laboral de la trabajadora gestante, así como cuáles son sus derechos y beneficios durante el periodo de gestación y posterior al mismo.

Motivo	Periodo de descanso
Descanso pre- y posnatal	Comprende: 49 días de descanso pre natal + 49 días de descanso posnatal Total: 98 días de descanso por maternidad Cabe precisar que el goce de descanso prenatal podrá ser diferido, parcial o totalmente, y acumulado por el postnatal, a decisión de la trabajadora gestante. Tal decisión deberá ser comunicada al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha probable de parto. Base legal: artículo 1 de la Ley N.º 26644, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 30367
Descanso pre- y posnatal en caso de parto múltiple	Comprende: 49 días de descanso prenatal + 49 días de descanso posnatal 30 días adicionales por parto múltiple Total: 128 días de descanso por maternidad Base legal: artículo 1 de la Ley N.º 26644, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 30367

Motivo	Periodo de descanso
Descanso pre- y posnatal en caso de nacimiento de niños con discapacidad	Comprende: 49 días de descanso pre natal + 49 días de descanso posnatal 30 días adicionales por nacimiento de niños con discapacidad Total: 128 días de descanso por maternidad Base legal: artículo 1 de la Ley N.º 26644, modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 30367
Postergación del descanso prenatal	Puede acumularse: 98 días de descanso posnatal (luego del parto o nacimiento del menor) Total: 98 días de descanso por maternidad Base legal: artículo 1 y 2 de la Ley N.º 26644

Motivo	Periodo de descanso
Goce de vacaciones luego del periodo de maternidad	Regla: 1. La trabajadora gestante tiene derecho a que el periodo de descanso vacacional por récord ya cumplido y aún pendiente de goce, se inicie a partir del día siguiente de vencido el descanso posnatal. 2. La trabajadora debe comunicar al empleador con una anticipación no menor de 15 días calendario al inicio del goce vacacional. Comprende: 49 días de descanso pre natal + 49 días de descanso posnatal 30 días vacaciones Total: 128 días de descanso por maternidad Base legal: artículo 4 de la Ley N.º 26644
Lactancia	Comprende: 1 hora de permiso dentro de la jornada de trabajo, este permiso se prolonga hasta que el niño cumpla 1 año de edad. Base legal: artículo 1 de la Ley N.º 27240

c) ¿Cuáles son los requisitos para el otorgamiento del descanso por maternidad?

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 4 del Decreto Supremo N.º 005-2011-TR, el único requisito es el siguiente:

Que la trabajadora gestante presente al empleador el correspondiente certificado de incapacidad temporal para el trabajo (CITT) por maternidad, expedido por ESSALUD, o en su defecto un certificado médico en el que conste la fecha probable del parto, pudiendo este encontrarse contenido en el formato regulado por el Colegio Médico del Perú o en el recetario de uso regular del profesional médico que emite la certificación.

Cabe precisar que la norma prevé una situación especial en caso de alumbramiento adelantado, en ese caso el requisito para el goce del descanso por maternidad, está condicionado a lo siguiente:

1. Que el alumbramiento se produzca entre las semanas 22 y 30 de la gestación y el concebido nazca vivo y sobreviva más de 72 horas.
2. Si el alumbramiento se produce después de las 30 semanas de gestación, la madre tendrá derecho al descanso por maternidad aun cuando el concebido no nazca vivo.

Base legal: artículo 9 del Decreto Supremo N.º 005-2011-TR

En resumen:

Requisitos del descanso por maternidad

1. Certificado de incapacidad temporal para el trabajo (CITT) (emitido por ESSALUD) o certificado médico particular (especie valorada) en la que detalle fecha probable de parto.
2. Que el alumbramiento se produzca entre las semanas 22 y 30 de la gestación y el concebido nazca vivo y sobreviva más de 72 horas.
3. Si el alumbramiento se produce después de las 30 semanas de gestación, la madre tendrá derecho al descanso por maternidad aun cuando el concebido no nazca vivo.

Es preciso que el empleador no confunda el descanso por maternidad con el subsidio por maternidad, dado que los mismos se diferencian por concepto y por los requisitos establecidos por ley.

d) ¿Origina pago de subsidio el descanso por maternidad?

Sí, siempre y cuando la trabajadora cumpla con los requisitos mínimos para el subsidio, los cuales están establecidos en el artículo 10 de la Ley N.º 26790.

De acuerdo con el artículo 10 de la Ley N.º 26790, modificado por la Ley N.º 31469, se establece lo siguiente:

Los afiliados regulares y sus derechohabientes tienen el derecho a las prestaciones del Seguro Social de Salud siempre que aquellos cuenten con tres meses de aportación consecutivos o con cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inició la contingencia y que la entidad empleadora haya declarado y pagado o se encuentre en fraccionamiento vigente las aportaciones de los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes de inicio de la atención, según corresponda. En caso la afiliada o la derechohabiente se encuentre en estado de gestación, el derecho a la cobertura se otorgará de forma inmediata desde la afiliación. En caso de accidente basta que exista afiliación. ESSALUD podrá establecer periodos de espera para contingencias que este determine; con excepción de los regímenes especiales. En el caso de los afiliados regulares pensionistas y sus derechohabientes tienen derecho de cobertura desde la fecha en que se les reconoce como pensionistas, sin periodo de carencia. Mantienen su cobertura siempre y cuando continúen con su condición de pensionistas. [...]

En el caso de la trabajadora gestante, de acuerdo con la última modificatoria de ley (Ley N.º 31469), su cobertura se otorga de manera inmediata. Ello respecto a sus atenciones médicas; sin embargo, respecto al subsidio por maternidad, es requisito que la trabajadora cuente con los aportes mínimos, es decir, cuente con tres aportaciones consecutivas o cuatro alternas dentro de los últimos seis meses previos al periodo de incapacidad.

e) ¿Cuáles son los requisitos del subsidio por maternidad?

Son los siguientes:

Requisitos del subsidio por maternidad

1. La asegurada regular debe presentar al empleador el CIIT emitido por ESSALUD. Este requisito es necesario para, posteriormente, solicitar el reembolso de subsidio.
2. La asegurada regular debe contar con tres meses consecutivos de aportaciones o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses calendario anteriores al mes en que se inicia el goce del subsidio.
3. La asegurada regular debe tener vínculo laboral en el momento del goce de la prestación (al inicio y durante el periodo de subsidio).

f) ¿Cómo se realiza el cálculo del subsidio por maternidad?

El cálculo de subsidio por maternidad sigue las reglas establecidas en el artículo 33 del Decreto Supremo N.º 013-2019-TR, el cual establece lo siguiente:

1. La base de cálculo para los asegurados regulares es su remuneración mensual bruta, excluyendo las remuneraciones adicionales como las gratificaciones por Fiestas Patrias o Navidad u otros conceptos ordinarios legales o convencionales de periodicidad similar a las gratificaciones legales. Cabe precisar que, respecto a la remuneración, en cuanto a su definición, se aplica lo prescrito en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y sus modificatorias, y en el TUO del Decreto Legislativo N.º 650 y sus modificatorias.
2. Las horas extras, sobretiempo y toda compensación por labor extraordinaria desarrollada fuera de la jornada regular del trabajo, se consideran remuneraciones complementarias y se incluirán en el cálculo de los subsidios; para que estos conceptos sean base de cálculo del subsidio, deben haber sido percibidos como mínimo seis meses (continuos o alternos) dentro de los últimos doce meses previos al periodo de incapacidad. Cabe precisar que es aplicable lo señalado en el Decreto Supremo N.º 01-97-TR, TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.
3. Cuando el asegurado, en el momento en que ocurre la incapacidad, tenga simultáneamente más de un empleador, podrá tramitar y recibir el subsidio por incapacidad temporal para el trabajo por cada entidad empleadora, siempre y cuando se encuentre acreditado por cada una de ellas, y cuente con certificados de incapacidad temporal para el trabajo emitidos para cada empleador.
4. Para determinar el monto diario de cálculo, se sumarán las doce últimas remuneraciones y se promediará entre 360 (días por año), dicho promedio diario servirá para determinar el monto mensual a declarar hasta completar los 98 días de descanso por maternidad.
5. Determinado el monto del subsidio promedio diario al inicio de la incapacidad temporal, este permanecerá invariable hasta el alta o el plazo máximo del subsidio; aun cuando la remuneración del asegurado regular varíe mientras está incapacitado.

Es preciso indicar que, durante el periodo de subsidio, respecto a su declaración en el PLAME, solo se consignará el monto del subsidio por maternidad. Recuerde que dicho subsidio no está afecto a ningún tributo o aportación, salvo la AFP.

g) ¿Cuáles son los requisitos para solicitar el reembolso de subsidio por maternidad?

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 18 del Decreto Supremo N.º 013-2019-TR, son requisitos para el reembolso:

- a) Estar al día en el pago de las aportaciones que dan derecho al

otorgamiento de las prestaciones económicas.

- b) Presentar el Formulario N.º 1040, Formulario para Pago de Prestaciones Económicas, en la forma, plazo y condiciones debidos.
- c) Contar con el CITT del trabajador subsidiado.
- d) Adjuntar la documentación complementaria que resulte exigible según se detalle en la parte especial.

h) ¿Cuál es el plazo para solicitar el reembolso de subsidio por maternidad?

De acuerdo con el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 013-2019-TR, el plazo para la solicitud del reembolso de prestaciones económicas a ESSALUD son los siguientes:

- Maternidad: plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que termina el periodo máximo postparto, o desde la fecha de término del periodo de licencia consignada en el CITT.

i) ¿Qué es el subsidio por lactancia?

Es un beneficio que otorga ESSALUD a la madre del hijo recién nacido vivo de un asegurado titular con la finalidad de contribuir a su cuidado. En caso de parto múltiple, el subsidio por lactancia será abonado por cada recién nacido vivo.

j) ¿Cuáles son los requisitos del subsidio por lactancia?

Los requisitos para solicitar el pago del subsidio son los siguientes:

- Presentar Formulario N.º 1040, Formulario para Pago de Prestaciones Económicas.
- En caso de que la solicitud sea presentada por un tercero, se debe adjuntar carta poder simple firmada por el asegurado(a) titular y/o madre o tutor autorizando el trámite de la solicitud de prestaciones económicas.

k) ¿Cuál es el plazo para solicitar el reembolso del subsidio por lactancia?

De acuerdo con el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 013-2019-TR, el plazo máximo para la solicitud del reembolso de prestaciones económicas a ESSALUD es de seis (6) meses contados a partir de la fecha del periodo máximo posparto.

l) ¿Puede el empleador despedir a la madre trabajadora en periodo de maternidad o de lactancia?

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley N.º 30709, está prohibido que la entidad empleadora despidan o no renueve el contrato de trabajo por motivos vinculados con la condición de que las trabajadoras sea que se encuentren embarazadas o en periodo de lactancia.

Lo mencionado es concordante con lo dispuesto en la modificatoria establecida en el artículo 1 de la Ley N.º 30367, la cual modifica el artículo 29 del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 003-97-TR, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo: [...] e) El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir. Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa.

Fuente:

Actualidad Empresarial, segunda quincena de diciembre

Precedentes administrativos en materia de inspección laboral

1. Resolución de Sala Plena N.º 011-2022-SUNAFIL/TFL

1.1. Materia controvertida

Establecer si ha existido incumplimiento en lo relacionado con las condiciones de seguridad adecuadas en el lugar de trabajo y, el Sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo en relación a los controles periódicos de las condiciones de trabajo y de las actividades de los trabajadores.

1.2. Posición del administrado

- i) Solicita la aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, pues, la documentación presentada acredita que cumplió con las normas de seguridad laboral.
- ii) No se estableció en qué forma incumplió con las normativas en materia de seguridad y salud en el trabajo, más aún si el supervisor encargado ha laborado en forma normal, siendo que resulta imposible se supervise a todos los trabajadores al mismo tiempo.
- iii) Alega que el inspector comisionado ha transgredido los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y probidad, contenidos en el artículo 2 de la LGIT, pues sí cumplió con la normativa de seguridad y salud en el trabajo.
- iv) En cuanto al seguro complementario de trabajo de riesgo en salud y sepelio, afirma, no se valoró el procedimiento para su obtención, pues, debido al corto tiempo de labores del trabajador accidentado aún no contaba con este.
- v) Se afectó el deber de motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación administrativa.

1.3. Precedente de observancia obligatoria

[...]

6.5.14. En tal sentido, la supervisión en la seguridad y salud en el trabajo constituye un concepto amplio que define a acciones significativas que posibilitan la mejora continua, siendo entonces un instrumento trascendente en el diseño, desarrollo, guía y parámetros dentro de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Es decir, la "supervisión" no se reduce a la figura de un personal ("supervisor") cuya función en concreto sea la de realizar la labor de ejecutar dichas acciones de control ("supervisar"). El concepto, en realidad, alude a los procedimientos y métodos diseñados y establecidos por el empleador deudor de seguridad para medir, recopilar y prevenir con ello los riesgos y peligros en el trabajo. Dicha metodología y procedimientos deben ser comprobables por la inspección del trabajo a través del deber de colaboración y el ejercicio de las facultades de la inspección del trabajo.

6.5.15. Así las cosas, sobre este aspecto, lo que es objeto de sanción para la administración es la ausencia de este complejo y estructural esquema y/o diseño que conlleva la supervisión en materia de seguridad, cuya responsabilidad recae en el empleador, el cual debe llevar y estructurar el mismo, además de verificar su cumplimiento y medir sus resultados.

6.5.16. Por lo anotado, la administración debe diferenciar, como lo hace el Tribunal, (i) la falta de conocimiento de los trabajadores sobre el riesgo; y, (ii) la ausencia de supervisión. Si bien ambos conceptos se complementan en la estructura de la seguridad y salud en el trabajo; no obstante, constituyen supuestos disímiles. La primera está orientada a la falta de formación e información de los trabajadores sobre los peligros y riesgos en la prestación de servicios, y la segunda, a la carencia de un sistema o medio de supervisión por parte del empleador.

[...]



Autor: Ludmin Gustavo Jiménez Coronado

RESUMEN

Recientemente, el Tribunal de Fiscalización Laboral ha publicado precedentes de observancia obligatoria, los cuales versan sobre varios temas, que nos parece pertinente poder publicarlos de tal manera que se pueda ver cuáles son los criterios que se están tomando respecto de una serie de temas.

2. Resolución de Sala Plena N.º 010-2022-SUNAFIL/TFL

2.1. Materia controvertida

Aplicación de las infracciones continuadas.

2.2. Posición del administrado

[...]

vii) Se ha inaplicado el inciso 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, referido al principio del non bis in idem. El Informe Final de Instrucción reconoció la existencia de identidad de sujetos, hechos y fundamentos con los otros dos procedimientos iniciados respecto del extrabajador antes mencionado, iniciados mediante Orden de Inspección N.º 1811-2016-SUNAFIL/ILM (archivado mediante Resolución de Intendencia N.º 259-2016-SUNAFIL/ILM/SIRE3) y Orden de Inspección N.º 518-2017-SUNAFIL/ILM (aún en trámite y en el cual se impuso una sanción mediante la Resolución de Intendencia N.º 244-2019-SUNAFIL/ILM/ SIRE5). Sobre el particular, la Intendencia determinó que el presente procedimiento únicamente se entenderá respecto de los periodos del 01 de marzo de 2016 al 31 de marzo del 2016 y del 14 de agosto del 2017 en adelante.

viii) La división del récord laboral que realizó la Intendencia para justificar no haber vulnerado el principio de non bis in idem resultó ser aún más perjudicial y vulnera en mayor medida este principio. Además, dicha división es inválida, por cuanto se trata de una misma relación laboral, durante la cual las labores se mantuvieron bajo las mismas condiciones, el dividir los periodos no diferencia los motivos de sanción en ninguna medida.

ix) Se ha vulnerado el principio de razonabilidad al excederse el plazo para un acta de infracción, en tanto el procedimiento se inició el 16 de agosto del 2018, motivo por el cual el plazo que tenían los inspectores para emitir el Acta de Infracción vencía el 28 de septiembre del 2018, sin embargo, recién el 4 de febrero fueron notificados con el Acta de Infracción, por lo que si bien dicha Acta consigna como fecha de emisión el 02 de septiembre del 2018, ello resulta poco verosímil debido al tiempo transcurrido entre la fecha de emisión y la fecha de notificación.

[...]

2.3. Precedente de observancia obligatoria

[...]

6.31. Por ello, en aplicación del criterio señalado en el fundamento 6.15 de la presente Resolución, existirá una infracción continuada en aquellos supuestos en los cuales las autoridades del Sistema Inspectivo de Trabajo identifiquen la ocurrencia de (i) más de una conducta (acciones u omisiones) que constituiría cada una de ellas, por separado, una infracción; (ii) que infrinjan el mismo precepto o preceptos de similar naturaleza (homogeneidad de la norma violada o del bien jurídico lesionado); (iii) dentro de un proceso unitario (en contra de uno o más trabajadores por parte de un mismo empleador y repetición de una misma acción típica guiada por un mismo propósito); (iv) actuando el administrado con voluntad duradera (de forma perdurable y constante); y, (v) con una conexión espacio-temporal.

6.32. En dichos supuestos, atenta contra el principio de razonabilidad (y consecuentemente constituye un supuesto de exceso de punición) la emisión consecutiva de órdenes de inspección seguidas sobre tales hechos.

En tales casos la administración deberá acumular los procedimientos administrativos sancionadores que de estas se generen en un solo procedimiento, cuando dicha competencia corresponda a una sola intendencia regional de la SUNAFIL. En

cambio, cuando el fenómeno sea de carácter suprarregional, cada Intendencia Regional debe evaluar su propia competencia conforme con la legislación aplicable y proseguir con los procedimientos administrativos respectivos, de forma independiente. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación uniforme de los criterios establecidos por este Tribunal a cada caso en concreto.

6.33. Conforme lo reconoce la legislación, jurisprudencia y la doctrina nacional, el tipo infractor a aplicarse en este tipo de infracciones (continuadas) debe regirse por lo dispuesto por la normativa vigente al momento de cometerse la última infracción, comprendiéndose bajo este criterio el valor de la unidad impositiva tributaria (UIT), para el cálculo de la multa.

[...]

3. Resolución de Sala Plena N.º 009-2022-SUNAFIL/TFL

3.1. Materia controvertida

Alcances de la realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores.

3.2. Posición del administrado

[...]

iii) A la fecha de la interposición de la denuncia por parte del Sindicato, este contaba con un total de 41 afiliados, de un total de 63 trabajadores en enero y 66 trabajadores en febrero del 2020, acreditándose que en realidad eran un sindicato mayoritario, siendo de aplicación lo señalado en el artículo 4 del reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo: los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores en su ámbito representan también a los trabajadores no afiliados en dicho ámbito. Por tanto, la extensión de los beneficios a empleados no sindicalizados no se encuentra prosrita.

iv) El VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional acordó como regla general que no se podrá extender los efectos de un Convenio Colectivo suscrito por un sindicato minoritario a aquellos empleados que no estén afiliados al mismo o que no estén sindicalizados, estableciéndose dos excepciones a tal prohibición: i) que el propio convenio autorice en forma expresa o que consigne que dejan a discreción del empleador la extensión de los derechos negociados; y, ii) cuando el empleador decida unilateralmente extender a los demás empleados siempre y cuando se refieran a beneficios laborales más favorables al trabajador.

v) Por ello, en caso se sostenga que el Sindicato constituye uno minoritario, CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA hizo extensivo el beneficio unilateralmente en conformidad con el Pleno Jurisdiccional haciendo uso de su poder de dirección y de su libertad de organización.

vi) Tal medida no busca promover la no afiliación al Sindicato reclamante, por el contrario, todos los empleados de la empresa están en la posibilidad de constituir y/o afiliarse a un sindicato.

vii) A su vez, la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo reconoce que todas las organizaciones sindicales están facultadas para poder negociar vía convenio colectivo, en representación de un grupo de empleados afiliados que serían beneficiados, sin que ello signifique que por efectos de dicho convenio no le sean aplicables a terceros que hayan pactado con anterioridad o por costumbre un beneficio laboral o condición de trabajo favorable, pues se estaría privando a colaboradores que ya gozaban de este beneficio por ser un derecho adquirido con el tiempo.

viii) Por ello, amparándose en lo establecido en el VIII Pleno

Jurisdiccional, en caso se considerase que el sindicato constituye uno minoritario, se ha otorgado el beneficio "Horario de Verano" a los empleados no sindicalizados, sin que haya existido vulneración de la norma o menoscabo de algún derecho.

- ix) No se han valorado los antecedentes que dieron lugar al horario de verano, el cual no nace en el Acta de Inspección, sino que este ya se encontraba en aplicación a manera de permisos otorgados los sábados, que en verano se daba a los empleados con cargo a compensarlo. Tampoco se ha tomado en cuenta la misma redacción del acuerdo que refiere: dejar sin efecto dicho beneficio (Viaje a la playa) y otorgar dos sábados libres sin pago de horas "Horario de verano", es decir, este se otorgaba en vez del viaje a la playa y el horario de verano que ya estaba instituido, sería sin compensación. Y de la propia redacción se infiere que ya se encontraba instituido un viaje a la playa con anterioridad a que fuese establecido por el Convenio Colectivo.
- x) Así, el viaje a la playa ya era un derecho del que gozaban todos los empleados del CLUB INTERNACIONAL AREQUIPA, que si bien el Sindicato trató de incluir en la negociación colectiva de 2018-2019, ya que su creación fue el 05 de diciembre de 2017, el Sindicato para dicho momento no tenía negociaciones colectivas y todos sus derechos provenían de la costumbre, entre ellos el viaje a la playa.
- xi) Por ello, sostienen que el "Horario de Verano" ha sido aplicado antes de tener un acuerdo pactado con el Sindicato, ofreciendo como pruebas las papeletas de autorización de salida que datan del año 2016 presentadas como nueva prueba en el recurso de reconsideración.
- xii) Era política del Club el otorgar a sus empleados, desde el año 2016 y mucho antes, un "Horario de Verano" que en un primer momento costaba el transporte a determinada playa, para posteriormente otorgar dos sábados de enero y dos sábados de febrero a sus empleados para que disfruten este tiempo regulado primeramente en el Acta de Reunión de fecha 14 de diciembre del 2018 suscrito entre la impugnante y el Sindicato, documento que obra a folios 45 y 46 del expediente inspectivo y posteriormente en el Convenio Colectivo periodo mayo 2019 - abril 2020, en cuya cláusula décimo cuarta se consigna lo siguiente: "El CLUB conviene en otorgar a sus trabajadores sindicalizados, en los meses de enero y febrero, dos sábados libres al mes sin pago de horas extra, bajo cronograma de cobertura elaborada y previa coordinación con RR. HH.", por lo que el beneficio fue concebido en un Acta de Reunión de manera inicial, no constituyendo un Convenio Colectivo. El horario de verano se venía aplicando desde el año 2016, como se aprecia en las papeletas que datan del año 2016.

[...]

3.3. Precedente de observancia obligatoria

[...]

6.22. Como puede comprobarse, la doctrina, con base constitucional, ha subrayado que, por aplicación sincronizada de los artículos 9, 46 y 47 de la LRCT, se pueden producir las siguientes variables con respecto a la representatividad y los efectos del convenio colectivo de trabajo resultante en el nivel de empresa:

6.22.1. Un sindicato que afilia a la mayoría absoluta de los trabajadores tiene facultades para negociar por todas las personas comprendidas en ese ámbito, pudiendo extenderse los efectos del convenio a todos los trabajadores (eficacia general) o solo a los afiliados a la organización sindical mayoritaria (eficacia limitada), según la naturaleza de los beneficios y lo que hayan previsto los sujetos colectivos (empleador y sindicato).

6.22.2. Un sindicato minoritario, que no representa a la mayoría absoluta de trabajadores, puede negociar la suscripción de convenios colectivos de eficacia limitada, esto es, de aplicación exclusiva con respecto a sus afiliados.

6.22.3. Varios sindicatos minoritarios tienen representatividad para negociar por todos los trabajadores del ámbito, si aquellas organizaciones coaligadas alcanzan a ser la mayoría dentro del ámbito correspondiente. En cambio, si no hay coalición, cada sindicato minoritario podrá negociar por separado y cada convenio se extenderá exclusivamente a sus afiliados.

6.22.4. De coexistir un sindicato mayoritario y uno o más sindicatos minoritarios, aquel que afilia a la mayoría absoluta del ámbito, tendrá representatividad, pudiendo negociar por todos los trabajadores y, de celebrarse un convenio colectivo de trabajo, este tendrá eficacia general.

[...]

6.29. Es decir, puede advertirse que el tipo contenido en el inciso 25.10 del artículo 25 del RLGIT está compuesto por una premisa suficiente que, leída con la consecuencia jurídica prescrita, puede entenderse de la siguiente manera: ["son muy graves las infracciones consistentes en la realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores"]. Por ende, la extensión de beneficios del convenio colectivo de trabajo de eficacia limitada a los no afiliados al sindicato minoritario está contemplada en esta premisa del tipo sancionador de forma suficiente, infracción que es sancionada con la graduación máxima en el ordenamiento administrativo laboral. La subsunción de la extensión de los beneficios de un convenio colectivo de eficacia limitada a los no afiliados al sindicato minoritario pactante es viable dentro de este extremo del tipo sancionador por cuanto la práctica objetada en el presente expediente sancionador es una que afecta, per se, la libertad sindical, conforme a lo desarrollado en los considerandos anteriores.

6.30. Adicionalmente, el desarrollo ejemplificativo referido a la "promoción de la desafiliación de la organización sindical" añade a esta premisa un supuesto concreto, por lo que, para esos casos determinados, torna a la afirmación descrita en el párrafo anterior como una "premisa mayor" con respecto a esta premisa menor, en específico. Así, la premisa menor, añadida a la premisa mayor a título de desarrollo ejemplificativo, arroja la siguiente fórmula: ["la promoción de la desafiliación a la organización sindical actúa como una infracción muy grave por consistir en la realización de actos que afecten la libertad sindical del trabajador o de la organización de trabajadores"].

Entonces, de igual forma, la subsunción de los hechos determinados en este caso resultaría, incluso, viable en esta fórmula del inciso 25.10 del artículo 25 del RLGIT por cuanto la práctica objetada despliega efectos que tienden a promover la desafiliación, al dejarse sin base tangible a la utilidad de la afiliación para los trabajadores que podrían sindicalizarse, dada la extensión de los beneficios del sindicato minoritario por acción unilateral del empleador.

[...]

4. Resolución de Sala Plena N.º 008-2022-SUNAFIL/TFL

4.1. Materia controvertida

Incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la jornada de trabajo.

4.2. Posición del administrado

i) En el presente caso es de advertirse que la Intendencia Regional de Arequipa, incurrió en una vulneración al debido proceso,

atendiendo a que, no valoró correctamente las pruebas ni los argumentos ofrecidos por la empresa en el procedimiento inspectivo, así como no consideró la legislación vigente ni los principios administrativos aplicables al momento de emitir una sanción.

- ii) Debe valorarse que las normas laborales vigentes disponen como única obligación del empleador, la sustitución del día de descanso o en su defecto, el pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada en el día de descanso, más una sobretasa del 100 %. Sin embargo, pese a que en el acta de infracción, la inspectora actuante constató que se ha cumplido con la obligación dispuesta por ley, pues se pagó la sobretasa por trabajo en días de descanso y feriados, se tiene que se optó por seguir un procedimiento administrativo sancionador considerando que la jornada de trabajo establecida e impuesta por la Corporación por todo el periodo laborado, ha sido un trabajo permanente de lunes a domingo sin descanso sustitutorio, hecho que a criterio de la autoridad no es posible, atendiendo a que el otorgamiento de mínimamente un día de descanso a la semana es un derecho que debe ser reconocido a los trabajadores.
- iii) El órgano resolutor incurrió en la emisión de un pronunciamiento subjetivo que no se sustenta en las disposiciones legales y criterios normativos vigentes, lo que transgrede el principio de legalidad; asimismo, se debe indicar que el pronunciamiento expresado en la resolución recurrida puede ser materia de cuestionamiento, considerando que, además, no se dio respuesta ni analizó los argumentos expuestos por la impugnante a lo largo del procedimiento.
- iv) La autoridad administrativa sin ningún tipo de fundamento legal cuestionó la prestación de labores en días de descanso, al indicar que el pago de la sobretasa no sería suficiente para acreditar el cumplimiento de la norma vinculada a la jornada de trabajo, pues dicha posibilidad es “excepcional” y lo contrario permitiría la configuración de abusos. Sobre ello, es necesario resaltar que, a diferencia de lo expresado por la SIAI y SIRE, el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 713, Ley de descansos remunerados, reconoce dicha posibilidad y de ninguna forma prescribe una limitación pues expresamente señala que, “Los trabajadores que laboran en su día de descanso sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100 %”. En esa misma línea el artículo 9, del citado cuerpo normativo, reconoce respecto a los feriados que, “El trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa de 100 %”.
- v) En tanto que, siempre se pagó la sobretasa, se tiene que pagaron por una labor extraordinaria y no por días pertenecientes a la jornada permanente y ordinaria; de forma que los días feriados y de descanso no pueden tener la condición de días que pertenezcan a una jornada regular de trabajo, pues de haber sido este el caso, no se habría pagado una sobretasa. Dicho argumento es atendible, considerando que se condice con el criterio mantenido por la SUNAFIL, publicado en la Resolución de Superintendencia N.º 167-2019-SUNAFIL.
- vi) Resulta carente de sustento, la afirmación respecto a que la empresa habría vulnerado el derecho constitucional del trabajador a disfrutar de su tiempo libre e imponiéndole una jornada superior al máximo legal, cuando no se aprecia que se haya impuesto una jornada superior al máximo legal, lo cual se respetó a lo largo del vínculo laboral; lo que evidencia la emisión de una sanción irrazonable al contravenir los principios de

legalidad y debida motivación.

4.3. Precedente de observancia obligatoria

[...]

6.10. En ese entendido, se advierte de las boletas exhibidas por el sujeto inspeccionado que la jornada impuesta al trabajador superaba en forma permanente la jornada ordinaria máxima de trabajo de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales establecida por la Constitución Política del Perú y demás normas acotadas.

Sobre el particular, resulta conveniente indicar que, si bien el sujeto inspeccionado pagó las sobretasas por trabajo en día de descanso semanal obligatorio, así como de los días feriados no laborables, ello no la exime de responsabilidad, tomando en consideración que el otorgamiento de mínimamente un día de descanso a la semana tiene como finalidad, que el trabajador descanse para retomar sus labores y restablecer sus fuerzas. Asimismo, el día de descanso semanal (segundo párrafo del artículo 25 de la Constitución) protege los derechos al disfrute del tiempo libre (inciso 22 del artículo 2 de la Constitución) y permite la vida comunitaria adecuada. Por ello, el legislador ha reconocido, en el artículo 1 del Decreto Legislativo N.º 713 que las 24 horas de descanso semanal debe otorgarse preferentemente en día domingo; mientras que el artículo 2 del mismo cuerpo normativo reconoce la posibilidad de que el empleador fije un día de descanso distinto al domingo, cuando los requerimientos de la producción lo hagan indispensable.

6.11. Contrario sensu, si el trabajador no goza de un día de descanso semanal, se denota una evidente vulneración a su derecho a descansar del trabajo efectuado, máxime si dicho derecho se encuentra reconocido en las normas constitucionales citadas previamente. Conforme esta Sala ha reconocido en otros casos (por todos, véase el considerando 6.6 de la Resolución N.º 004-2021-SUNAFIL/TFL. Primera Sala, del 21 de mayo de 2021), debe entenderse que el descanso semanal debe asignarse preferentemente en día domingo (conforme a la tradición en nuestra sociedad) y, de no ser así, el día correspondiente deberá ser un día natural, con una duración no menor a veinticuatro (24) horas consecutivas, esto es, desde las 0:00 horas hasta las 23:59 del mismo día, como mínimo.

6.12. Sobre el particular, sin bien conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 713 se establece que “Los trabajadores que laboren en su día de descanso, sin sustituirlo por otro día en la misma semana, tendrán derecho al pago de la retribución correspondiente a la labor efectuada más una sobretasa del 100 %”, asimismo, conforme al artículo 9 del mismo cuerpo normativo “El trabajo efectuado en los días feriados no laborables sin descanso sustitutorio dará lugar al pago de la retribución correspondiente por la labor efectuada, con una sobretasa de 100 %”, cabe precisar que, es evidente que la razón de la norma trata de reconocer el pago de los días de descanso no compensados, pero de forma excepcional, de lo contrario permitiría excesos en la gestión de la jornada que resultarían contrarios a los derechos a la limitación de la jornada, a la salud y otros derechos fundamentales en el trabajo, como en el presente caso, donde se obliga a un subordinado a trabajar de lunes a domingo, contraviéndose la Constitución Política del Perú por más que se haya establecido el pago de una retribución económica compensatoria por la extensión de jornada.

[...]

Fuente:

Actualidad Empresarial,
Segunda quincena de diciembre 2022



Gubernamental

La responsabilidad administrativa disciplinaria y funcional en la jurisprudencia del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República

6. Función de los funcionarios y servidores públicos como fundamento para atribuir responsabilidad (continuación)

6.2. Responsabilidad penal: delitos contra la Administración Pública

[...]

(Continuación)

En ese sentido, podemos establecer que el derecho penal sanciona la afectación de un bien jurídico de tipo penal, mientras que el derecho administrativo sancionador sanciona la afectación de un bien jurídico propio de la Administración Pública. De esta manera, la responsabilidad administrativa funcional en que incurra un administrado por incurrir en una infracción tipificada en el Reglamento de la Ley N.º 29622 es independiente a la responsabilidad penal por la conducta de un procesado tipificado como delito en el Código Penal.

El derecho penal se refiere a la vulneración de bienes jurídicos tutelados como son – en sentido genérico– la Administración Pública, los cuales contienen una finalidad y fundamento normativo específico dentro del Código Penal, completamente distinto a los preceptos que salvaguardan el Procedimiento Administrativo Sancionador (PAS) de la Contraloría General de la República (CGR) a través del Reglamento de Infracciones y Sanciones por Responsabilidad Administrativa Funcional.

Conforme lo expuesto, pareciera que los fines del proceso penal al tutelar sus propios bienes jurídicos siempre serán distintos a los bienes jurídicos del PAS. De ahí que exista una marcada e insuperable independencia de lo resuelto entre ambos, retomando la inquietud expuesta por otro autor:

Si lo administrativo es administrativo y lo penal es penal, decir que el ne bis in idem no opera cuando lo administrativo verse sobre lo administrativo y lo penal verse sobre lo penal, es sostener que jamás operará el ne bis in idem.¹

6.3. Responsabilidades civiles patrimoniales

La responsabilidad civil, en el ámbito administrativo, se genera en situaciones en la que existe una demanda de un particular a otro que forma parte de la misma estructura pública. Así, la responsabilidad civil “es la que tiene lugar cuando un funcionario público, en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción u omisión, produce un daño de orden patrimonial a un tercero o a la propia administración, el cual debe reparar”².

Por ejemplo, cuando en una sede judicial se reclama la indemnización por daños y perjuicios, esta es una acción que realiza al acreedor o el perjudicado. En este caso, el Estado, para exigir al deudor o causante del daño –es decir el funcionario o servidor público–, una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquel le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de su obligación, o la reparación del mal causado, o la indemnización por las consecuencias perjudiciales causadas por incumplir, negarse o demorar las funciones propias de su cargo o al procurar por medios ilícitos beneficios personales o a favor de un tercero en perjuicio de la Administración.



Autores: Rodolfo José Espinoza Zevallos
Sara Herminia García Ponce
Alan Manuel Rubín Robles

RESUMEN

En el presente trabajo se han presentado los criterios interpretativos desarrollados en las resoluciones del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, la competencia del procedimiento administrativo sancionador, la autonomía de responsabilidad administrativa funcional respecto de la disciplinaria, así como el desarrollo del principio ne bis in idem respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria confiada a las Entidades.

Por tanto, las decisiones de los funcionarios públicos que intencionalmente o por negligencia o imprudencia causen daño al patrimonio público, y que surgen del despilfarro del dinero público o de una deficiente administración de los mismos, pueden dar origen a acciones por responsabilidad civil³. En este escenario, es indispensable que se haya ocasionado un daño para generar obligaciones y que, en consecuencia, exista una relación de causalidad entre el hecho antijurídico y el daño patrimonial, cuya indemnización se aspira lograr.

Se ha llegado a identificar que el derecho emplea este término “responsabilidad” hasta en cuatro sentidos diversos⁴: i) como obligaciones o funciones derivadas de un determinado cargo –en tal sentido, se afirma que el gerente tiene las siguientes responsabilidades. Es empleado también como un factor causal de un resultado determinado, en cuyo caso se habla de un funcionario fue responsable de una acción administrativa exitosa–; ii) como una determinada capacidad y estado mental; iii) como sinónimo de “imputabilidad” respecto a alguna acción; y iv) como una situación en la que el titular resulta moralmente reprochado por una acción u omisión determinada.

La Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785 ha establecido como “responsabilidad civil” lo siguiente:

Es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que, por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su entidad o al Estado. Es necesario que el daño económico sea ocasionado incumpliendo el funcionario o servidor público sus funciones, por dolo o culpa, sea esta inexcusable o leve. La obligación del resarcimiento a la entidad o al Estado es de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico.

En la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la República, tenemos la Casación N.º 1853-2010-CUSCO, de fecha 24 de noviembre del 2011, expedida por la Sala Suprema Civil Permanente, en la cual se sostiene:

[C]onviene precisar que Egemsa es una empresa estatal de derecho privado perteneciente al sector de energías y minas, en ese sentido, se desprenden dos tipos de responsabilidades conforme a su organigrama, una de orden laboral directa con la empresa Egemsa y otra (en calidad de empresa estatal) de carácter funcional, sujeta al régimen de control a cargo de la Contraloría General de la República. En tal sentido, las consecuencias de las relaciones de orden laboral son entre trabajador y empleador, en tanto que las de orden funcional son entre el funcionario o trabajador y el órgano de control quien actúa en defensa de los intereses del Estado, debe agregarse que las consecuencias jurídicas respecto al a relación laboral están ligadas a lo establecido en el contrato laboral, mientras que para la relación funcional están vinculadas a lo previsto en los artículos 11 [...] 46, 47 y la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785 [...]. [El resaltado es nuestro]

Asimismo, la Casación N.º 2518-2011- LIMA, de fecha 8 de junio del 2012, emitida por la Sala Suprema Civil Transitoria, sostuvo:

[...] para los efectos de determinación de responsabilidades administrativas, civiles y penales en la que pudieran incurrir los servidores y funcionarios públicos comprendidos en el Régimen del Decreto Legislativo N.º 276, así como los servidores contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada y los contratados bajo la modalidad de servicios no personales en ejercicio de sus funciones, la ley ha previsto que todos ellos tienen la consideración de “servidores o funcionarios públicos” y por tanto todos responden igualmente por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar al Estado en el cumplimiento de sus funciones independientemente del carácter laboral o civil del vínculo preexistente, definiendo en efecto la Novena Disposición Final de la Ley N.º 27785 [...]. [El resaltado es nuestro]

Por lo tanto, para el caso específico, en una acción de control es posible establecer, entre otras, una presunta responsabilidad civil a funciones y servidores públicos independientemente del

régimen laboral en que se encuentran a efectos de que respondan ante el Poder Judicial y en PAS por los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

6.4. Responsabilidad administrativa disciplinaria

El Estado no podría alcanzar sus fines si careciera de un sistema jurídico disciplinario abocado a regular el comportamiento de su personal, fijando los deberes y obligaciones de este, el régimen de faltas y sanciones y los procedimientos para instrumentalizarlo. Se define la potestad disciplinaria, como el poder que atribuye el ordenamiento jurídico a la Administración para:

Reprimir, mediante la imposición de sanciones, las conductas antijurídicas que realizan las personas que trabajan para ella, esto es, los funcionarios públicos, siempre que tales conductas tengan lugar en el marco de la relación de servicio que une a estos con aquella.⁵

Esta relación de servicio se corresponde con un deber de fidelidad, el cual compromete al servidor con una determinada ética del cargo en la realización de su trabajo generador para este, en una forma particular, de una obligación respecto al Estado “y que obliga, por otra, al Estado, a una asistencia especial”⁶.

Como bien señala Isaza⁷, se trata, en todo caso, de una relación de complementariedad y no de oposición, porque el servidor público actúa en nombre de la administración, como su proyección dinámica y exteriorización de su voluntad, en virtud de una vinculación laboral que presenta las siguientes características:

Este tipo de responsabilidad está constituida por la relación orgánica denominada doctrinalmente “relación especial de sujeción”, en cuya virtud aquel es absorbido como parte de la Administración Pública; y, segunda, por la relación funcional o de servicio derivada del anterior vínculo, que, aun pese a este, le permite conservar su individualidad, entendida únicamente como capacidad de obrar para todos los efectos laborales en el organismo respectivo, que lo sujeta a una serie de deberes y obligaciones y los hace acreedor a un conjunto de derechos.

De esa manera, si el servidor público se aparta de la Constitución Política y la ley, ofende con su conducta el juramento por medio del cual ha prometido cumplir con estas y con sus deberes funcionales, ya que le da preeminencia al interés particular sobre el general, olvidando la razón de ser, una de las tareas esenciales que le ha trazado, de manera general, el Estado, consistente en servirle a este y a la comunidad.

En estas circunstancias, no queda duda alguna de que es la sociedad –y por esta misma vía, también el Estado– el que sufre las consecuencias de su accionar legal.

En definitiva, puede sostenerse que –sin temor a equivocación– el servidor público, como su misma denominación lo indica, existe para servir a otros y, por consiguiente, para él son en primer lugar, incentivos morales extremos ajenos a su propio fuero, pues debe, en el ejercicio de sus funciones, renunciar a su propia moral y adoptar como contenido moral de su conducta oficial los resultantes de los dictados institucionales emanados de una estructura jurídica informada por los postulados axiológicos del Estado moderno.

En segundo lugar, al servidor público se le permite intervenciones y controles no admisibles en la persona, en consideración a que, desde su perspectiva individual, asume como propia la misión de servicio que le ha sido trazada constitucionalmente, cual es la de realizar los fines y funciones del Estado.

Estas características de predeterminación y generalidad eliminan la aleatoriedad que, de otra forma, se produciría si hubiere que convenir individualmente las condiciones de trabajo de cada

persona que ingresase al servicio de la Administración Pública. "La inclusión en un estatuto de las formas de acceso a la función pública introduce, además, un elemento racionalizador ab initio, ya que el ingreso se produce por los mismos causes y una vez producido aquel, todos tienen los mismos derechos"⁸.

En tercer término, el derivado de la trascendencia y magnitud de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico a los servidores públicos, respecto de las cuales se requiere, en lo concerniente a su ejercicio, plena sujeción a las regulaciones constitucionales y legales, con lo cual lo libera respecto de este tema. Así, surgen por referencia obligada los principales fundamentos del derecho disciplinario como herramienta para tutelar la organización y orden internos de la Administración Pública.

Finalmente, solo en este contexto puede darse el principal supuesto para que el Estado pueda entrar a regular a los servidores públicos, lo cual es el de una recarga de la voluntad libre en la tensión entre operatividad de la investidura de servidor público y libre albedrío del ciudadano que la ejerce siempre que medie una acción que haya efectuado sustancialmente el deber funcional a cargo de aquel.

7. Respecto a la naturaleza de la competencia de la CGR

Los administradores argumentaban que la CGR no había adoptado las medidas necesarias para que en tiempo oportuno se dispusiera iniciar PAS, antes de que sea iniciado por la propia entidad; quedando establecido que la municipalidad no se encontraban impedida de iniciar procedimiento administrativo disciplinario. Pese a que, mediante Oficio N.º 121-2013-MDC-ALC, el alcalde comunicó su abstención para realizar el deslinde de responsabilidad administrativa contra los imputados. Dicho pronunciamiento no ha sido comunicado a la Comisión Especial de Procesos Administrativos de la municipalidad y esta ha continuado con el procedimiento disciplinario en su contra.

Asimismo, los administradores referían que se ha incurrido en error al señalar que resulta inaplicable el régimen diccionario regulado en el Decreto Legislativo N.º 276 y su Reglamento, en razón de que la Ley N.º 27785 y su modificatoria, Ley N.º 29622, no ha derogado las mencionadas normas ni el régimen disciplinario ahí regulado.

La Resolución N.º 005-2013-CG/TSRA, del 20 de agosto del 2013, fue la primera resolución en la que el tribunal desarrolló los alcances de la competencia de la CGR para sancionar en materia de responsabilidad administrativa, precisando que:

7.2. La competencia es el conjunto de presupuestos procesales que, como atribuciones esenciales de los órganos que forman parte de una administración jurisdiccional, son precisadas por el ordenamiento jurídico y sirven para decidir válidamente sobre la materia en discusión.

7.3. Las únicas vías para conferir competencia a un organismo o entidad pública son a través de la propia Constitución, su ley orgánica o su ley de desarrollo, porque responde al principio de reserva de ley, en caso de tratar de organismos constitucionalmente autónomos, como ocurre con la CGR. En los demás casos, la competencia se otorga mediante una ley ordinaria; de ahí que una ley tiene como objeto establecer una reserva legal para la creación de competencias administrativas.

7.4. En tal sentido, y de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 27444⁹, la competencia en el ámbito administrativo, es la aptitud legal expresa que tiene un órgano de la administración para actuar en razón del territorio, materia, grado, cuantía o tiempo.

7.5. Por su parte, la doctrina considera que en la definición de la competencia participan dos factores: en primer lugar, "la potestad atribuida al órgano u organismo a cargo de la función administrativa"; en segundo lugar, "el régimen de la persona o conjunto de personas

*que, revestidos de funciones administrativas, representan al órgano u organismo titular de la competencia"*¹⁰

7.6. Asimismo, se puede señalar que toda entidad de la Administración Pública es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de sus objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia, distribución que es realizada entre los diversos órganos que componen a aquella.

8. Respecto a los alcances de la competencia del procedimiento administrativo sancionador a cargo de la CGR

Considerando que las entidades iniciaban procedimientos administrativos disciplinarios en contra de un administrado al que se le había detectado presuntas inconductas funcionales graves y/o muy graves en los hallazgos del informe de control, se generaron duplicidad de procedimientos sancionadores que posteriormente eran alegadas por los administrados como intromisiones por parte de la competencia disciplinaria de la entidad.

Por ello, en la Resolución N.º 010-2014-CG/TSRA, del 24 de abril del 2014, se establecieron los alcances de la competencia del PAS a cargo de la CGR y el impedimento jurídico de las entidades para iniciar o conocer procedimientos administrativos destinados al deslinde de responsabilidad disciplinaria en los siguientes términos:

5.9. El artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 29622, determina la prevalencia de la competencia que tiene la CGR para la determinación de la responsabilidad administrativa funcional, indicando que el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional determina el impedimento para que las entidades inicien procedimientos para el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos que son materia de observación en los informes de control, cualesquiera sean la naturaleza y fundamento de dichos procedimientos, debiendo las autoridades de las entidades inhibirse de efectuar actuaciones previas o iniciar procedimientos por los hechos antes referidos, hasta la culminación del procedimiento sancionador a cargo de la CGR y el TSRA.

Inclusive, la normativa permite reforzando el concepto antes indicado- que de modo excepcional y antes del inicio del procedimiento sancionador, durante el proceso de control, la CGR o los órganos de control institucional según corresponda, puedan requerir el impedimento de las entidades administrativas de que se trate para iniciar procedimientos disciplinarios de deslinde de responsabilidades por los hechos específicos que sean investigados por los órganos del Sistema Nacional de Control, cediendo así paso al procedimiento administrativo sancionador previsto por la normativa vigente para la CGR.

5.10. Desde una perspectiva general, cabe señalar que la disposición prevista en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 29622 regula los alcances de un impedimento jurídico, entendido como la imposibilidad de un órgano para conocer válidamente un determinado asunto debido a la existencia de algún factor, generalmente de naturaleza subjetiva", y que ponga en riesgo la imparcialidad de la autoridad al tomar una decisión o realizar una actuación que afecte derechos e intereses legítimos del agraviado.

5.11. Desde una perspectiva específica, el impedimento jurídico de las entidades para el inicio y conocimiento de procedimientos destinados al deslinde de responsabilidades, no es otra cosa que la consecuencia lógica jurídica expresamente prevista en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 29622, que es norma de orden público. al estatuir la prevalencia competencial de la potestad sancionadora de la CGR, en tanto esta tiene por objeto asegurar la concreción de una finalidad constitucional específica, determinada en el texto constitucional, definida como la cautela del cumplimiento del principio de la buena administración en la gestión, gasto y ejecución de los recursos públicos a través del ejercicio de la atribución de la CGR de supervisión de bienes jurídicos como "la legalidad de la ejecución del Presupuesto del Estado, de las operaciones de la deuda pública y de los actos de las instituciones sujetas a control"; tal como se desprende de los artículos 39 y 82 de la Constitución.

5.12. Por lo antes expuesto, aparece evidente que el impedimento previsto

en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 29622 tiene como objetivo evitar que las entidades inicien procedimientos para el deslinde de responsabilidades con la finalidad de eludir de modo impropio el control gubernamental constitucionalmente otorgado a la CGR, soslayando la competencia sancionadora que su Ley Orgánica, en vía de desarrollo constitucional, le ha conferido; evitando la impunidad a los servidores o funcionarios que cometan actos tipificados. Como infracciones, conforme a la Ley N.º 29622 y su reglamento, bajo el pretexto o al amparo de haberse iniciado o iniciarse procedimientos disciplinarios de orden interno que, como ya está dicho, por expresado mandato legal que es norma de orden público, deben paso preferente a la potestad sancionadora de la CGR a través de sus órganos legítimamente constituidos para ello.

5.13. Es oportuno mencionar que, con la dación de la Ley N.º 29622, la finalidad perseguida por el legislador ha sido impedir la inobservancia que han tenido las entidades en la implementación de recomendaciones emanadas de los informes de control, evitando que de forma prematura se establezca el deslinde de responsabilidades o se impongan sanciones leves para los hechos demostrados en los citados informes, conforme aparece de la exposición de motivos de la Ley N.º 29622.

5.14. A la luz de estas consideraciones, en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador se entiende por impedimento a la suspensión de la competencia del titular para iniciar, con un procedimiento al interior de la entidad hasta la conclusión del procedimiento administrativo sancionador; impidiendo su avocamiento a través del ejercicio de las potestades disciplinarias conferidas a las entidades, en este caso, por el Decreto Legislativo N.º 276, hasta que el procedimiento administrativo sancionador de la CGR haya concluido con las consecuencias jurídicas del caso.

5.15. Asimismo, se establece que las autoridades de las entidades tienen la obligación de inhibirse de efectuar actuaciones previas o iniciar procedimientos hasta la culminación del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional a cargo de la CGR. La inhibición es un concepto procesal que determina la ausencia de competencia válida, temporal o permanente.

9. Respeto a la prevalencia de la competencia de las entidades frente a la CGR en materia de responsabilidad administrativa

El administrado manifestaba la prevalencia de la potestad disciplinaria de la Entidad respecto a la potestad sancionadora de la CGR, interpretando que el precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en el Acuerdo Plenario N.º 01-2013-CG/TSRA contradecía el sentido de lo descrito en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 29622, concordante, según indicaba, con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 29622, normas que señalan que las entidades públicas no pueden iniciar procedimientos para el deslinde de responsabilidad por los mismos hechos que son materia de observancia en los informes de Control. Al respecto, sostenían que no se puede iniciar PAS con el mismo objeto respecto de los casos que ya se procesaron, sancionaron o absolviéron en la Entidad de origen, puesto que podrían presentar se las siguientes circunstancias:

- i) Que la entidad haya sancionado con destitución, pero la CGR absuelva.
- ii) Que la entidad absuelva, pero CGR sancione con inhabilitación.

En la Resolución N.º 003-2014-CG/TSRA, del 23 de enero del 2014, el Tribunal se pronunció sobre la prevalencia de la Competencia disciplinaria de las Entidades respecto a la Competencia sancionadora de la CGR señalando que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 29622 que amplía facultades sancionadoras a la CGR, no describe ni desarrolla competencia sancionadora alguna para las Entidades, por lo que, contrariamente a lo sostenido por el administrado no es posible establecer criterios de competencia vía interpretación sino conforme el mandato expreso de la ley:

4.12. Al respecto, este Colegiado señala que el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 29622, refiere la prevalencia de la competencia de la CGR para la determinación de la responsabilidad

administrativa funcional con el objeto de impedir actuaciones previas o el inicio de procedimientos por los mismos hechos que son materia de observancia en los informes de control; empero, esta norma no contiene regulación alguna que establezca, como señala el administrado, la prevalencia de la competencia de otras entidades sobre la CGR en materia administrativa sancionadora.

4.13. Sobre el particular, el principio de legalidad establecido en el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, dispone que las autoridades administrativas “[...] deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas [...]”, lo cual es concordante con el inciso 1 del artículo 230 de la misma norma, en el sentido que establece que “solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado [...]”.

4.14. Asimismo, la doctrina define la competencia como “la facultad para decidir válidamente sobre determinadas materias, adquirida por un órgano administrativo y que solo puede tener por fundamento la Constitución o la ley”¹², definición que es compartida por este Tribunal.

4.15. A partir de lo cual se puede establecer que las entidades solo pueden ejercer la competencia regulada por la ley, dentro de los límites que estrictamente le imponga el marco jurídico vigente, ya que de lo contrario se estaría “ante lo que se conoce como vía de hecho, supuesto de actuación irregular de la Administración”¹³. Estando a lo cual, no es posible asignar competencias ni establecer límites a su ejercicio mediante el uso de métodos de integración jurídica, como la analogía y el contrario sensu, en los cuales, conforme lo ha señalado la doctrina, “el efecto consiste en que el agente que aplica el derecho traslada los efectos previstos por este a las situación de la realidad, semejante, pero no comprendida en los supuestos existentes”¹⁴, dado que el presente caso se refiere a la competencia asignada a las entidades, la cual opera únicamente por norma expresa que la regule. Por tanto, no resulta válido interpretar el artículo 5 del Reglamento de la Ley N.º 29622, concordante, según indica el administrado, con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N.º 29622, de tal suerte que establezca la posibilidad de inhibición de la CGR respecto de su competencia para determinar responsabilidad administrativa funcional, en los casos en que exista previamente un proceso administrativo disciplinario sobre el cual se hubiera impuesto sanción disciplinaria o dispuesto su archivamiento.

Notas:

1. Peña, Óscar, *Los precedentes vinculados de la Corte Suprema*, 2.ª ed., Lima: Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación, 2011, p. 224.
2. Orlando, Freddy, *La potestad inquisitiva de los órganos de control fiscal y la determinación de la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2006, pp. 62 y 63.
3. Brewer, Allan, “Aspectos del control político sobre la Administración Pública”, en *Revista de Control Fiscal*, N.º 101, Caracas: Contraloría General de la República, 1981.
4. Nino, Carlos, *Introducción al análisis del derecho*, 2.ª ed., Buenos Aires: Astrea, 1993.
5. Suay, José, “Potestad disciplinaria”, en *Libro Homenaje al Profesor José Luis Villar Palasí*, Madrid: Civitas, 1989, p. 1315.
6. Stern, Klaus, *Derecho del Estado de la República Federal Alemana*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1987, p. 647.
7. Isaza, Carlos, *Teoría general del derecho disciplinario. Aspectos históricos, sustanciales y procesales*, 2.ª ed., Bogotá: Editorial Temis SA, 2009.
8. Palomar, Alberto, *Derecho de la función pública. Régimen jurídico de los funcionarios públicos*, 4.ª ed., Madrid: Dykinson, 1997, p. 77.
9. Ley N.º 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General* Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos 1. Competencia Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su

emisión.

10. Morón, Juan, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9.ª ed., Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 143.
11. Flores Trejo, Fernando, "Consideraciones en torno a los conceptos de impedimento, recusación y excusa", en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México*, t. XXXV, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, p. 501.
12. Morón, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, ob. cit., p. 306.

13. Linares, Mario, *Contratación pública. Derecho local, Internacional y de la Integración*, Lima: Linares Editores 2008, p. 199.

14. Rubio, Marcial, *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2008, pp. 298-299.

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de diciembre 2022

Marco legal y tratamiento diferenciado de la asignación familiar y bonificación familiar en el sector público

1. Introducción

Propio a la diversidad de regímenes laborales existentes en el sector público, se tiene un tratamiento diferenciado de los beneficios de asignación familiar y bonificación familiar, que, usualmente, pueden confundirse por su gran similitud.

De este modo, tenemos a la asignación familiar como beneficio relacionado a la carga familiar que gozan los trabajadores de la actividad privada, sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728, y su TUO aprobado por Decreto Supremo N.º 003-97-TR, siempre que el referido beneficio no haya sido regulado vía negociación colectiva.

Por su parte, se tiene el beneficio de bonificación familiar, propia a los servidores del régimen laboral de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

Es oportuno señalar que el régimen laboral especial de contratación administrativa, regulado por el Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 065-2011-PCM, Ley N.º 29849, Ley de Eliminación Progresiva del Decreto Legislativo N.º 1057 y otorga Beneficios Laborales no ha previsto el reconocimiento de los beneficios de asignación familiar ni bonificación familiar, y recientemente por la Ley N.º 31131¹, Ley que establece disposiciones para erradicar la discriminación en los regímenes laborales del sector público.

En esta línea, advirtiendo la necesidad de distinguir el marco legal la bonificación y asignación familiar, en la presente oportunidad desarrollaremos las particularidades en torno a su tratamiento en la administración pública.

2. Asignación familiar

Para Toyama la asignación familiar es un beneficio otorgado a los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada, cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva cualquiera sea su fecha de ingreso. Su finalidad es contribuir a la manutención de los menores hijos o que están estudiando una educación superior con independencia del número de estos.²

Si bien nuestro ordenamiento jurídico ha optado por denominar a este beneficio laboral como asignación familiar, este concepto no se otorga por el hecho de tener una familia, sino de acreditar tener uno o más hijos menores de edad, imprecisión que eventualmente podría llevarnos a pensar que también otorga por tener a cargo a un padre o madre en edad avanzada o un cónyuge delicado de salud, lo cual debe quedar descartado



Autor: José Luis Jara Bautista

RESUMEN

En el presente informe se ha comentado sobre las particularidades existentes en la regulación de la asignación familiar y bonificación familiar, como beneficios relacionados a la carga familiar que gozan los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N.º 728 y Decreto Legislativo N.º 276, respectivamente, efectuándose comentarios a propósito de la modificación incorporada en la Ley N.º 31600. Palabras clave: Asignación / Bonificación / Carga familiar

por la propia redacción de la norma.

Conforme señala textualmente el artículo 2 de la Ley N.º 25129³, tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo, al cumplir la mayoría de edad, se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de seis (6) años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.

De la redacción de la propia norma se tiene que el monto de asignación familiar no varía por la cantidad de hijos que tenga el trabajador o trabajadora, de este modo podría tener un solo hijo o más de uno menores de edad, teniendo como derecho la percepción del 10 % de la RMV.

Es oportuno señalar que, a través de la Ley N.º 31600, se modificó el artículo 2, de la Ley N.º 25129, estableciendo que también tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la Pensión No Contributiva por Discapacidad Severa establecida por la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

2.1. Requisitos para percibir la asignación familiar

Conforme se podrá corroborar de la revisión de la Ley N.º 25129 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 035-90-TR, se han previsto únicamente los siguientes requisitos:

A. Tener vínculo laboral vigente

Una condición que determina la viabilidad del reconocimiento del beneficio de asignación familiar por regla general es que el trabajador o trabajadora debe contar con vínculo laboral vigente.

Esta precisión podría llevarnos a confusiones para casos en que el servidor o servidora tenga vínculo laboral vigente, pero este se encuentre suspendido en virtud a una eventual licencia o aplicación de sanción sin goce de remuneraciones.

Sin embargo, esta eventual incertidumbre se resuelve recurriendo al TUO del Decreto Legislativo N.º 728, el mismo que establece en su artículo 11, que se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin que desaparezca el vínculo laboral.⁴

De este modo, se deduce que, en los casos de suspensión perfecta de la relación laboral, no se abonan las remuneraciones, por consiguiente, la misma suerte correrá la asignación familiar al ser catalogada como un concepto remunerativo, computable para la liquidación de beneficios como la CTS, gratificaciones legales y vacaciones.

Sin embargo, debe precisarse que la asignación familiar no es contraprestativa, sino atiende a la carga familiar sustentada en la manutención de los hijos menores de edad, dicho en otras palabras no estará sujeta a descuentos por tardanzas o inasistencias, salvo que se suspenda la relación laboral en forma perfecta, en cuyo caso como consecuencia también se suspenderá el derecho al pago del referido beneficio laboral.⁵

B. Encontrarse sujeto al régimen laboral de la actividad privada y cuyas remuneraciones no se regulen por negociación colectiva

El cumplimiento de este requisito es frecuentemente confundido por los empleadores al momento evaluar un eventual reconocimiento de la asignación familiar, esto derivado en gran parte por la imprecisión de la norma.

En efecto, de la lectura literal del artículo 1 de la Ley N.º 25129 podría pensarse en forma equivocada que la sola existencia de negociación colectiva que otorgue ciertas mejoras en las remuneraciones de los trabajadores excluya el derecho a percibir el beneficio de asignación familiar en el monto reconocido por la ley (10 % de la RMV).

Sin embargo, el cumplimiento de este requisito debe evaluarse tomando en consideración lo establecido en la ley en el siguiente artículo:

Artículo 3.- En caso de que el trabajador perciba beneficio igual o superior por el concepto de Asignación Familiar, se optará por el que le otorgue mayor beneficio en efectivo.

De ello se tiene que la norma atendiendo a la irrenunciabilidad de derechos laborales a previsto que solo en los casos en que el trabajador o trabajadora perciba un beneficio igual o superior por el concepto de asignación familiar se optará por el que otorgue mayor beneficio, nótese que la norma no admite que se otorgue un monto inferior por el referido beneficio.

Ahora bien, llevemos esto al plano en que un centro laboral exista un convenio colectivo que otorgue determinadas mejoras en las remuneraciones de los trabajadores; sin embargo, no se ha previsto el otorgamiento de un concepto que haga sus veces de asignación familiar, podría este hecho llevarnos a concluir que el referido trabajador o trabajadora no tenga derecho a percibir el monto mínimo del 10 % de la RMV, establecido en la Ley N.º 25129, y su Reglamento, la respuesta es evidentemente negativa.

En efecto, la regulación de los derechos laborales se caracteriza por ser lo mínimo que podría percibir el trabajador o trabajadora, sin perjuicio de que eventualmente puedan ser objeto de mejora por propia decisión del empleador o vía pacto colectivo⁶

Por su parte, en la Casación N.º 2630- 2009-HUaura se precisó que “[...] una interpretación acorde con el principio de igualdad implica que el derecho de asignación familiar corresponde a todos los trabajadores del régimen privado, independientemente de si regulan sus remuneraciones por negociación colectiva”.

De este modo, conforme se ha precisado en líneas precedentes consideramos que bastará que la negociación colectiva haya omitido regular el otorgamiento de la asignación familiar o pactarse un monto inferior al previsto en la ley para que deba otorgarse lo previsto en la ley; toda vez que lo contrario significaría contravenir el “principio de irrenunciabilidad de derechos”.

Según Boza: “El principio de irrenunciabilidad opera como un mecanismo de autodefensa normativa en apoyo del trabajador, por su inferior posición contractual frente al empresario, podría terminar dejando de lado, aún contra su voluntad, derechos que le concede el ordenamiento jurídico”.⁷

C. Acreditar tener a su cargo uno o más hijos menores de dieciocho años o mayores de edad, si se encuentra cursando estudios superiores o universitarios

Conforme se detalló al inicio del presente informe la asignación familiar no es un beneficio que se otorgue por tener una familia, sino aquel que corresponde por tener a su cargo a un hijo menor de edad o mayor de edad cursando estudios superiores o universitarios, por un plazo máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad, es decir, hasta que cumpla 24 años.

De otra parte, en caso que eventualmente el hijo después de haber cumplido la mayoría de edad todavía no culmine sus estudios de educación secundaria, no podría extenderse el beneficio de asignación familiar, a pesar de seguir estudiando, ello en virtud a que la norma a establecido que después de la mayoría de edad

hasta los 24 años de edad, persistirá este derecho, únicamente cuando en estos años el hijo del trabajador o trabajadora curse estudios superiores o universitarios, esto deberá acreditarse.

Similar criterio debe adoptarse para los casos en que el hijo del trabajador o trabajadora hayan superado los 24 años; no obstante, todavía no concluyan sus estudios universitarios o superiores, en estos casos esta situación no dará mérito a seguir percibiendo el beneficio de asignación familiar, resultando válido el corte del mismo.

La norma ha previsto que el derecho al pago de la asignación familiar establecida por la ley rige a partir de la vigencia de la misma, teniendo el trabajador la obligación de acreditar la existencia del hijo o hijos menores de edad que tuviere, esto se puede hacer a través de la presentación del acta de nacimiento o con las copias de los documentos de identidad en la que figure el trabajador como padre o madre del menor; asimismo, tendrá que acreditar los estudios universitarios o superiores que estuviera cursando el hijo a efectos de justificar la extensión de la asignación familiar por el tiempo de duración de los referidos estudios, siempre que no excedan los seis años posteriores a la mayoría de edad; es decir los 24 años.

En este punto, resulta preciso señalar que si bien la ley establece que es obligación del trabajador el comunicar que cuenta con hijos menores de edad, la falta de comunicación no podría significar de modo alguno la pérdida de este derecho, tal como ha señalado la corte Suprema de Justicia del Perú en la Cas. Lab. N.º 16725-2014-JUNÍN, en la cual precisó lo siguiente:

[...] DÉCIMO PRIMERO.- En efecto, no debe entenderse que cuando la norma reglamentaria –específicamente el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 035-90-TR– establece como requisito para la percepción de este beneficio social, que el trabajador acredite la existencia del hijo o hijos que tuviere a su cargo, ello circunscriba el derecho del trabajador a reclamar el pago del beneficio solo si el trabajador acreditó haber comunicado la existencia de su hijo o hijos menores a su cargo; pues ello no se desprende del texto de la norma, ni de una interpretación sistemática y finalista de lo previsto en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, que protege el derecho a la remuneración equitativa y suficiente que procure para el trabajador y su familia el bienestar material y espiritual, y en el numeral 2 del artículo 26 de la misma norma fundamental, que establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, norma que contempla la garantía de irrenunciabilidad de los derechos laborales, por tanto el empleador en uso de sus facultades y atribuciones no puede pretender limitar el ejercicio de los derechos constitucionales del trabajador, impedir su eficacia ni negar su contenido.

DÉCIMO SEGUNDO.- En ese contexto, la norma que reconoce el derecho a la percepción de la asignación familiar, no puede ser interpretada en el sentido que el trabajador solo puede solicitar el pago de la asignación familiar si previamente comunicó a su empleador la existencia de su hijo o hijos, pues dicha interpretación no resulta compatible con el ordenamiento constitucional, ni con la interpretación conforme a los tratados internacionales citados.

Del análisis de la ley, se tiene que el trabajador independientemente de no haber comunicado en forma oportuna el contar con hijos menores de edad, esto no conllevará de ningún modo a la pérdida del referido beneficio, toda vez que este podría ser solicitado con posterioridad, teniendo como única limitante en no superar los plazos de prescripción.

D. Acreditar tener uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud

Conforme se señaló en párrafos precedentes, a través de la Ley N.º 31600, se modificó el artículo 2, de la Ley N.º 25129,

estableciendo que, también tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan uno o más hijos, mayores de 18 años, con discapacidad severa, debidamente certificada de conformidad con lo normado por la Autoridad Nacional de Salud, salvo que perciban la pensión no contributiva por discapacidad severa establecida por la Ley N.º 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

2.2. Monto de asignación familiar

La norma ha previsto que el cálculo para el pago de la asignación familiar se efectuará aplicando el 10 % a que se refiere el artículo 1 de la Ley sobre el Ingreso Mínimo Legal vigente en la oportunidad que corresponda percibir el beneficio.

Ahora bien, en forma acertada Del Águila refiere que, “cuando la ley entró en vigencia, las remuneraciones se sujetaban al ingreso mínimo legal y es por ello que la norma señala que la asignación familiar será igual al 10 % del ingreso mínimo legal. Pero a partir del 1 de enero de 1992, por mandato de la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N.º 650, desapareció el ingreso mínimo legal y los peruanos pasamos a estar sujetos a la remuneración mínima vital (RMV) que se mantiene actualmente.

¿Significa acaso eso significa que la Ley N.º 25129 sobre asignación familiar se ha vuelto inaplicable? No, porque la Resolución Ministerial N.º 091-92-TR establece en su artículo 2 que toda mención que haga la legislación al ingreso mínimo legal debe entenderse sustituida por la de RMV. En consecuencia, se debe entender que la asignación familiar regulada por la Ley N.º 25129 es equivalente al 10 % de la RMV, y así es como se viene aplicando.”⁸

Consideramos que la Ley N.º 31600, que modificó el artículo 2, de la Ley N.º 25129, debió optar por emplear el término “remuneración mínima vital”, en lugar de ingreso mínimo vital, toda vez que este último se emplea en la actualidad.

En esta línea de ideas, el incremento de la RMV también se verá reflejada en el monto de asignación familiar, toda vez que esta se determina en razón al 10 % de la RMV.

Cabe precisar que la aprobación de incrementos en la RMV tendría que ser aplicado de oficio por los empleadores. Ello sin necesidad que el trabajador tenga que solicitar nuevamente el otorgamiento del referido beneficio.

En torno al tema la Autoridad Nacional del Servicio Civil –en adelante Servir–⁹, precisa que, conforme a lo establecido en la Ley N.º 25129 y lo expresado en el Informe Legal N.º 103-2010-SERVIR/ GG-OAJ, deberán otorgar la asignación familiar solo a los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, cuyo porcentaje es el equivalente al 10 % de la RMV vigente a la fecha en que corresponda el pago, siempre que cumplan con los requisitos exigidos en la Ley N.º 25129.

3. Bonificación familiar

3.1. Antecedentes

Mediante Resolución Directoral N.º 005- 77-INAP-UN, de fecha 28 de febrero de 1977, se aprobó el Manual Normativo “Subsidio Familiar”, por la cual los servidores tenían una “compensación extraordinaria que se otorga a los trabajadores de la Administración Pública, por los miembros de familia a su carga, sean ellos, cónyuge y/o hijos menores o incapaces”.

Posteriormente, el Decreto Ley N.º 22404, Ley General de Remuneraciones, del 28 de diciembre de 1978, estableció el régimen de remuneraciones que se aplicaba a los trabajadores de la Administración Pública, indicando –en aquella época en su

artículo 9– lo siguiente:

La remuneración familiar es la que se otorga por estado civil casado y/o por hijos menores o incapaces a su cargo. Corresponde a la madre, si ella y el padre son trabajadores de la Administración Pública, salvo disposición judicial en contrario o pedido, escrito de la madre. Para cada período presupuestal se regulará su aplicación en base al porcentaje de la remuneración básica mínima.

Cabe precisar que tanto la Resolución Directoral N.º 005-77-INAP-UN, como el Decreto Ley N.º 22404, Ley General de Remuneraciones, quedaron tácitamente con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 276 que regula el Sistema Único de Remuneraciones de la Carrera Administrativa y que contempla a la denominada bonificación familiar para los servidores públicos.

3.2. Otorgamiento de la bonificación familiar en el régimen de la carrera administrativa

El Decreto Legislativo N.º 276 establece el Sistema Único de Remuneraciones del régimen de la carrera administrativa, y en su artículo 43 señala las bonificaciones comprendidas en el sistema para los servidores de carrera, entre ellas, la bonificación familiar.

El artículo 52 de la referida norma establece que “la bonificación familiar es fijada anualmente por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; en relación con las cargas familiares. La bonificación corresponde a la madre, si ella y el padre prestan servicios al Estado”.

En el régimen de la carrera administrativa se ha previsto el otorgamiento de una bonificación familiar reservada para los servidores nombrados, este vendría a ser un símil al beneficio de asignación familiar (Decreto Legislativo N.º 728), concepto remunerativo que se otorga en relación a las cargas familiares del servidor.

De acuerdo a ello, se comprende que la finalidad de la referida bonificación es la de contribuir con el trabajador en la manutención de dicha carga familiar y a diferencia de la remuneración familiar regulada por el Decreto Ley N.º 22404 no se otorga por el estado civil de casado.

Para Servir, en el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, la bonificación familiar también alcanza a los servidores con hijos mayores de edad con discapacidad. Estos integran el concepto de “carga familiar”. De ahí que las normas de seguridad social les dan protección tanto en salud como en materia pensionaria.¹⁰

Consideramos oportuno señalar que este beneficio no corresponde a los servidores contratado bajo el Decreto Legislativo N.º 276, quedando expresamente reservados para el personal de carrera.

3.3. Monto de la bonificación familiar

Respecto al cálculo del monto de la bonificación familiar, este monto ha sido establecido por el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM y asciende al monto señalado a continuación:

Artículo 11.- Fijase la Bonificación Familiar en tres y 00/100 millones de intis (1/m. 3.00) mensuales, hasta por cuatro miembros de familia a cargo del trabajador y Cincuenta Céntimos de Millones de Intis (1/m. 0.50), por cada miembro adicional. La bonificación familiar corresponde al servidor nombrado y a los obreros permanentes a cargo del Estado. El pago corresponde a la madre, si ella y el padre perciben remuneraciones y/o pensión del Estado.

De otra parte, Servir ha referido en su Informe Técnico N.º 1309-2016-SERVIR/GPGSC que, respecto a la modificación del monto de la bonificación familiar por convenio colectivo, el artículo 44 del Decreto Legislativo N.º 276, ha establecido la prohibición de incrementos o modificaciones al Sistema Único de Remuneraciones del cual forma parte esta bonificación. En tal

sentido, el monto que se otorga por concepto de bonificación familiar es de S/ 3.00 mensuales hasta cuatro miembros de familia a cargo del servidor y S/ 0.50 por cada miembro adicional, según el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Con fecha 10 de enero del 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 420-2019-EF¹¹, estableciendo lo siguiente:

[...]

Artículo 3.- Bonificaciones

Las bonificaciones que integran el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET) variable son las siguientes:

3.1. Bonificación familiar. Se otorga de manera mensual a la servidora pública nombrada y al servidor público nombrado por los hijos menores de edad e hijos mayores de edad con discapacidad a su cargo. En caso la madre y el padre presten servicios al Estado bajo el régimen del Decreto Legislativo N.º 276, corresponde la bonificación a la madre. El monto de la presente bonificación es conforme a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.

Conforme podrá advertirse, si bien la bonificación familiar es un símil a la asignación familiar, esta se limita únicamente al personal nombrado, ascendiendo a un monto ínfimo que resulta contrario a la razonabilidad. En adición a ello este monto contravine a lo establecido en nuestra Constitución Política, que establece “toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo”, y “toda persona tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que el asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario por cualquiera otros medios de protección social”.

4. Conclusiones

Del desarrollo del presente informe, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Si bien nuestro ordenamiento jurídico ha optado por denominar a este beneficio laboral como “asignación” (Decreto Legislativo N.º 728) y “bonificación familiar” (Decreto Legislativo N.º 276), este concepto no se otorga por el solo hecho de tener una familia, sino de acreditar tener uno o más hijos menores de edad, imprecisión que eventualmente podría llevarnos a pensar que también otorga por tener a cargo a un padre en edad avanzada o cónyuge delicado de salud, lo cual debe quedar descartado por la propia redacción de la norma, un nombre más acertado debió ser “bonificación por tener hijo menor de edad”.
- Consideramos que la sola existencia de negociación colectiva, no excluye el otorgamiento de la asignación familiar establecida en la ley, toda vez que, conforme al “principio de irrenunciabilidad de derechos”, al ser derechos mínimos estos únicamente podrían ser mejorados vía negociación colectiva, no obstante, para el caso de la administración pública, no pudiendo en ningún caso excluirse su otorgamiento o ser pactado por un monto inferior al previsto en la ley.
- La diferencia entre la asignación familiar (Decreto Legislativo N.º 728) y la bonificación familiar (Decreto Legislativo N.º 276) resulta discriminatoria, toda vez que mientras la primera ascenderá al 10 % de la RMV (S/ 102.50), la segunda se otorga únicamente al personal nombrado sujeto al Decreto Legislativo N.º 276, por el monto ascendente a S/ 3.00 mensuales, por hasta cuatro miembros de familia a cargo del servidor y S/ 0.50 por cada miembro adicional, según el artículo 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM.
- Los servidores sujetos al régimen laboral especial CAS, de haber adquirido el carácter indeterminado en virtud a la

aplicación de la Ley N.º 31131, no perciben ni asignación y ni bonificación familiar generando un trato discriminatorio, más aún si se toma en consideración que el otorgamiento de este beneficio se encuentra vinculado al apoyo del trabajador en la manutención del hijo o hija menor de edad.

Notas:

1. Abogado por la Universidad San Pedro. Maestría en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social por la UNMSM. Autor de diversos libros y artículos en revistas especializadas. Publicado en el diario oficial El Peruano el 9 de marzo del 2022.
2. Toyama Miyagusuku, Jorge, *El derecho individual del trabajo en el Perú. Un enfoque teórico-práctico*, Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2015, p. 320.
3. Ley que dispone que los trabajadores de la actividad privada cuyas remuneraciones no se regulan por negociación colectiva, percibirán el equivalente al 10 % del ingreso mínimo legal por todo concepto de asignación familiar.
4. Se suspende, también, de modo imperfecto, cuando el empleador debe abonar remuneración sin contraprestación efectiva de labores.
5. Este criterio es validado por el Ministerio de Trabajo mediante informes. El Informe N.º 028-2012-MTPE/2/14, dispuso lo siguiente: "Al revestir la asignación familiar un carácter social y estando su entrega vinculada al favorecimiento de los hijos del trabajador, no presenta un tinte contraprestativo que conlleve la posibilidad de sujetarla a ningún tipo de descuento, encontrándose el empleador obligado a otorgarlo en su integridad a todo aquel trabajador que acredite tener a su cargo hijos

menores o mayores que cursando estudios superiores hasta seis años después de haber cumplido la edad mayor". Fernández, Carolina, "La naturaleza de la asignación familiar: ¿es un beneficio social contraprestativo?", en *Actualidad Empresarial*, N.º 331, segunda quincena de julio del 2015, p. VI-5.

6. Para el caso de entidades del sector público las referida mejorar en las condiciones remunerativas y condiciones de trabajo necesariamente deben sujetarse a un proceso de negociación colectiva, observándose las restricciones presupuestales existentes.
7. Boza, Guillermo, *Lecciones del derecho del trabajo*, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2011, p.175.
8. Del Águila, Robert, "Ley N.º 25129: Ley de Asignación Familiar Comentada..". <http://www.laboraperu.com/ley-25129-comentada-asignacion-familiar.html>.
9. Véase https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0552-2022-SERVIR-GPGSC.pdf
10. Ver Informe Técnico N.º 817-2013-SERVIR/GPGSC. http://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2013/InformeLegal_0817-2013-SERVIR-GPGSC.pdf.
11. Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N.º 038-2019, Decreto de urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público.

Fuente:

Actualidad gubernamental,
de diciembre 2022



Seguimiento a la fase de ejecución presupuestaria

1. Introducción

El proceso presupuestario comprende diversas fases reguladas por el Decreto Legislativo N.º 1440, los cuales comprenden:

- I. Programación multianual presupuestaria
- II. Formulación presupuestaria
- III. Aprobación presupuestaria
- IV. Ejecución presupuestaria
- V. Evaluación presupuestaria

Ahora bien, como evaluación denominamos a la acción y efecto de evaluar. La palabra, como tal, deriva de evaluar, que a su vez proviene del francés évaluer, que significa “determinar el valor de algo”.

En este sentido, una evaluación es un juicio cuya finalidad es establecer, tomando en consideración un conjunto de criterios o normas, el valor, la importancia o el significado de algo como tal, la evaluación es aplicable a distintos campos de la actividad humana, como la educación, la industria, la salud, la psicología, la gestión empresarial, la economía, las finanzas, la tecnología, entre otros. De allí que puedan evaluarse muchas actividades: el desempeño laboral de un individuo, el valor de un bien en el mercado, el desarrollo de un proyecto, el estado de salud de un paciente, la calidad de un producto, la situación económica de una organización, la ejecución del gasto público, la ejecución de los ingresos públicos. Entre otros.

2. Definiciones

2.1. Asignación presupuestaria multianual (APM)

Es el límite máximo de los créditos presupuestarios que corresponde a cada pliego presupuestario y por encima de los cuales no podrá programarse ningún gasto. La APM tiene carácter vinculante para el primer año (año 1) e indicativo para los dos años siguientes (año 2 y año 3). Dicha APM será revisada anualmente y modificada en caso haya cambios en cualquiera de los factores tomados en cuenta para su estimación.

2.2. Fase de formulación presupuestaria

Es la fase del proceso presupuestario en la cual se realiza la desagregación del primer año de la APM en todos los niveles de los clasificadores presupuestales. En esta fase se determinan las metas y se consignan las cadenas de gasto y las respectivas fuentes de financiamiento.

2.3. Fase de ejecución presupuestaria

Es la fase del proceso presupuestario que inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal, periodo en el que se perciben los ingresos públicos y se atienden las obligaciones de gasto de conformidad con los créditos presupuestarios autorizados en las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público y sus modificaciones.

2.4. Fase de evaluación presupuestaria

Es la fase del proceso presupuestario en la que se realiza el análisis sistemático y continuo del desempeño en la gestión del presupuesto y en el logro de los resultados prioritarios y objetivos estratégicos institucionales, con el propósito de contribuir a la calidad del gasto público. La evaluación presupuestaria comprende el seguimiento y la evaluación.

2.5. Año de medición

Año fiscal sobre el cual se realiza la medición de los indicadores de desempeño.

2.6. Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos (APNOP)

Comprende las actividades para la atención de una finalidad específica de la entidad, que no resulta en la entrega de un producto a una población



Autor: Staff de Profesionales

Sin evaluación no hay mejora, el proceso presupuestario no es ajeno a ello, siendo que la evaluación es la última etapa de dicho proceso. Por ello, dada la importancia de la evaluación presupuestal, la Dirección General de Presupuesto Público ha emitido la Directiva N.º 003-2022-EF/50.01, Directiva de seguimiento en el marco de la fase de evaluación presupuestaria, la cual tiene por objeto establecer los lineamientos y procesos para el seguimiento en el marco de la Fase de Evaluación Presupuestaria, establecida por el Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, siendo de alcance a las entidades del sector público.

determinada. En el marco de la progresividad de la implementación de los PP, esta categoría también podrá incluir, entre otros, intervenciones sobre la población que aún no haya sido identificada como parte de un programa presupuestal (PP).

2.7. Intervención

Conjunto de acciones que corresponden a PP o a APNOP, cuya implementación genera un bien o servicio específico que aporta al cierre de brechas para la consecución de un resultado mayor a favor de la población.

2.8. Meta del indicador de desempeño

Proyección del valor ejecutado de un indicador que se espera lograr en un tiempo determinado, como resultado de la implementación de un PP o intervención. Las metas pueden ser de alcance nacional, es decir, un valor que refleje lo que se espera a nivel de país; o de alcance regional, cuando refleja lo que se espera en una región en específico. Tanto las metas de alcance nacional como regional deben ser coherentes entre sí.

2.9. Presupuesto por resultados (PpR)

Constituye una estrategia de gestión pública que vincula los recursos a productos y resultados medibles a favor de la población. Cada una de las Fases del proceso presupuestario es realizada bajo la lógica del presupuesto por resultados (PpR), a través de sus instrumentos: PP, seguimiento, evaluación e incentivos presupuestarios.

2.10. Producto

Conjunto de bienes y servicios necesarios para el logro de los resultados u objetivos estratégicos institucionales y se definen en el proceso de diseño de los PP.

2.11. Programa presupuestal (PP)

Unidad de programación de las acciones de los pliegos, los que, integrados y articulados, se orientan a proveer productos para lograr resultados u objetivos estratégicos institucionales y permite operacionalizar la estrategia del PpR en el presupuesto del sector público. Los PP pueden ser PP orientados a resultados (PPoR) o PP institucionales (PPI).

2.12. Responsable del programa presupuestal

Está a cargo de la gestión estratégica y operativa de la programación presupuestal de los productos y de garantizar la provisión efectiva y eficiente de los servicios que los componen, en el marco de los resultados a lograr en un PP. Asimismo, en coordinación con la Oficina de Presupuesto del pliego, o la que haga sus veces, articula de manera transversal las acciones de las unidades orgánicas de dicho pliego, y con pliegos de otros sectores y niveles de Gobierno, de ser el caso, cuya participación, por la complejidad de los resultados u objetivos, es necesaria para el desarrollo y mejora constante de los productos en términos de efectividad, eficiencia y calidad, desde su concepción, provisión y retroalimentación. Rinde cuenta de sus avances y logros en las instancias correspondientes. El responsable del PP es designado según los parámetros establecidos en la Directiva N.º 0005-2020-EF/50.01, Directiva de Diseño de los Programas Presupuestales en el Marco del Presupuesto por Resultados, aprobada por la Resolución Directoral N.º 0030-2020-EF/50.01, o en la norma que haga sus veces.

2.13. Resultado

Cambio en las condiciones de interés sobre una población en una cantidad y temporalidad determinada.

3. Atribuciones de la Dirección General de Presupuesto Público

La Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), en el marco de sus competencias, para efectos del seguimiento en el marco de la fase de evaluación presupuestaria, tiene las siguientes atribuciones:

- Lidera la fase de evaluación presupuestaria, en lo que respecta al seguimiento, definido por el artículo 56 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público
- Lidera la implementación de las etapas y actividades del Seguimiento Continuo y el Seguimiento Priorizado
- Diseña los instrumentos para el seguimiento y brinda asistencia técnica a los actores involucrados
- Gestiona la información registrada en el Sistema Integrado de Gestión para la Calidad del Gasto (SICAL)
- Recoge información cualitativa o cuantitativa necesaria para el seguimiento, en caso la información disponible sea no oportuna, inconsistente o inexistente, en coordinación con las entidades involucradas

4. Definición y finalidad del seguimiento

El seguimiento es el ejercicio priorizado de análisis de las relaciones entre recursos-insumo-producto-resultado. Ello con el propósito de identificar avances y resultados obtenidos con respecto a los esperados en las líneas de producción de productos.

El seguimiento tiene como finalidad generar información que permita la toma de decisiones precisa y oportuna para la provisión de los servicios públicos

5. Características del seguimiento

El seguimiento cuenta con las siguientes características:

5.1. Es planificado

Cuenta con los instrumentos necesarios para tener claridad sobre qué se quiere medir, cómo se medirá, cuándo se medirá y para qué servirá la información recogida.

5.2. Es un proceso continuo

Recoge y analiza información de manera permanente y según las necesidades identificadas. No se restringe únicamente a los reportes de avances trimestrales y/o anuales.

5.3. Se basa en evidencia

Para el recojo de información durante el seguimiento se utilizan fuentes de información confiables, objetivas y de calidad, que sustenten los valores ejecutados de los indicadores de desempeño.

5.4. Es insumo para la toma de decisiones

La información recogida y analizada del seguimiento es de utilidad para la toma de decisiones justificadas y oportunas que permitan mejorar el desempeño en la provisión de los servicios públicos

5.5. Aporta a la transparencia y rendición de cuentas

La información generada permite a la ciudadanía conocer sobre el uso de los recursos y los resultados logrados.

6. Tipos de seguimiento

La DGPP realiza dos tipos de seguimiento:

- a) Seguimiento continuo. Consiste en el recojo, la sistematización y el análisis de información sobre la evolución de todos los indicadores de desempeño (a nivel de producto y resultado específico) de los PP. Este se realiza de manera permanente todos los años.
- b) Seguimiento priorizado. Consiste en el recojo, sistematización y análisis de información sobre la evolución de indicadores de desempeño (a nivel de actividad, producto y/o resultado específico) previamente definidos para un grupo delimitado de

intervenciones priorizadas por la DGPP. Estas intervenciones priorizadas pueden o no estar vinculadas a PP. El seguimiento a estas intervenciones se realiza por un periodo de tiempo determinado.

7. Indicadores de desempeño

Los indicadores de desempeño son un instrumento que brinda información específica, observable y medible sobre la evolución de una característica, comportamiento o fenómeno a partir de la relación de dos o más variables. El análisis de los indicadores de desempeño permite realizar comparaciones con periodos anteriores y/o con metas previamente establecidas.

Según su dimensión de desempeño, los indicadores se pueden categorizar como sigue:

- a) Eficacia.** Proporciona información respecto al grado de cumplimiento de los objetivos planteados.
- b) Eficiencia.** Permite evidenciar la relación entre los resultados obtenidos y los recursos utilizados para su cumplimiento.
- c) Calidad.** Muestra la capacidad de la intervención para cumplir con estándares determinados, así como recoge la percepción de los usuarios.
- d) Economía.** Mide la capacidad de la entidad para administrar los recursos financieros.

La dimensión de desempeño de un indicador dependerá de las características del PP (seguimiento continuo) o intervención priorizada (seguimiento priorizado), así como de los objetivos planteados por las entidades y la DGPP.

Según su ámbito de control, los indicadores se pueden categorizar de la manera siguiente:

- a) Resultado específico.** Permite verificar la solución de una problemática concreta en la población objetivo.
- b) Producto.** Permite verificar la producción y entrega de los bienes y servicios a la población objetivo.
- c) Actividad.** Permite verificar el estado de una actividad o proceso, a través de la medición de una característica específica y observable deseada

Para el seguimiento continuo, los indicadores de desempeño corresponden a los niveles de producto y resultado específico. Para el caso del seguimiento priorizado, estos corresponden a los niveles de actividad, producto y/o resultado específico. Ello en función a las características de la intervención priorizada y los objetivos del seguimiento definidos por la DGPP.

8. Etapas del seguimiento continuo

El seguimiento continuo está compuesto por tres (3) etapas:

- Etapa 1: Definición de insumos para el seguimiento continuo
- Etapa 2: Seguimiento continuo a la ejecución
- Etapa 3: Análisis y sistematización anual del cumplimiento

Cada etapa genera insumos e información que retroalimentan las demás etapas del seguimiento continuo, así como las fases del proceso presupuestario. Ello con la finalidad de mejorar continuamente la provisión de bienes y servicios públicos.

9. Instrumentos para el seguimiento continuo

Los principales instrumentos para el proceso de seguimiento continuo son los siguientes:

En lo que corresponde a la etapa 1

a) Ficha técnica de los indicadores de desempeño

Instrumento que agrupa un conjunto de contenidos que permiten conocer los aspectos relevantes y esenciales para la medición de un indicador de desempeño a lo largo de un horizonte temporal. La ficha técnica es lo suficientemente detallada para que la medición

del indicador y su resultado sean replicables.

Como mínimo, la ficha cuenta con los siguientes campos:

- i) **Nombre del indicador.** Nombre del indicador al que se hace referencia. Se realiza una ficha técnica por cada indicador de desempeño.
- ii) **Ámbito de control.** Para los PP, el ámbito de control puede ser de resultado específico o de producto.
- iii) **Dimensión de desempeño.** De eficacia, eficiencia, calidad o economía.
- iv) **Alcance geográfico.** Nivel de inferencia del indicador, ya sea de alcance nacional y/o regional.
- v) **Unidad de medida.** Unidad en la que se medirá el desempeño y que corresponde con el nombre del indicador, por ejemplo, porcentaje, tasa, índice, entre otros.
- vi) **Método de cálculo.** Expresión matemática que enuncia la fórmula de cálculo del indicador.
- vii) **Precisiones técnicas.** Descripción específica de las características de las variables que componen el indicador, así como de las consideraciones para su cálculo.
- viii) **Limitaciones y supuestos.** Las limitaciones son las dificultades o restricciones que pueden afectar la medición del indicador o su calidad. Los supuestos son las suposiciones sobre acontecimientos, condiciones o decisiones que están parcial o totalmente fuera de control de la entidad y que afectan la medición del indicador o su calidad.
- ix) **Fuente de datos.** Todo medio de verificación que se utilizará para la medición del indicador. Se hace referencia a los sistemas de información, herramientas de recojo de información, entre otros.
- x) **Frecuencia de medición.** Periodicidad o número de veces en el tiempo en el que se medirá el indicador; por ejemplo, anual, semestral y/o trimestral.
- xi) **Algoritmo de cálculo o sintaxis.** Conjunto de reglas que define la secuencia de un lenguaje de programación, o similar, que refleje la fórmula de cálculo para obtener el valor ejecutado del indicador.

b) Programación de metas

Proyección de los valores de los indicadores de desempeño durante la fase de ejecución presupuestaria. Esta se basa en los recursos que se destinarían al producto o PP vinculado, la tendencia histórica de los valores ejecutados por el indicador en años anteriores, entre otros insumos. Una programación de metas adecuada es aquella que implica un reto para su cumplimiento, pero a la vez considera los recursos y capacidades de los actores involucrados para su logro.

En lo que corresponde a la etapa 2

a) Registro de valores ejecutados

Información que presenta los valores ejecutados de los indicadores de desempeño, según los contenidos establecidos en la ficha técnica respectiva. Esta información es consignada por los responsables de los PP o de intervenciones priorizadas; a excepción de los casos de indicadores que dependen del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

b) Reportes de avance de los trimestres I, II y III

Instrumento que analiza y reporta alertas sobre el desarrollo de los indicadores de desempeño durante un periodo específico de la Fase de Ejecución Presupuestaria, a través de la sistematización de sus valores ejecutados y su comparación con las metas programadas. También puede tomar como insumo información cualitativa que permita explicar los valores ejecutados. Los reportes son adaptables y flexibles según la necesidad de información de las Fases del Proceso Presupuestario.

En lo que corresponde a la etapa 3

a) Informe anual de cumplimiento

Documento que sistematiza y analiza los reportes de avance, así como cualquier otra información obtenida durante el seguimiento continuo y seguimiento priorizado al culminar el año de medición. A partir de lo anterior, plantea conclusiones y recomendaciones de mejora para los siguientes años y para la retroalimentación de las Fases del Proceso Presupuestario en general.

10. Sistema Integrado de Gestión de la Calidad del Gasto (Sical)

Sistema de información oficial de la DGPP para la gestión de la información vinculada al desempeño en el marco del seguimiento continuo. Este sistema registra las fichas técnicas, las metas programadas y los valores ejecutados de los indicadores de desempeño, entre otros.

11. Sobre la programación de metas de los indicadores de desempeño

Durante el año anterior al año de medición, la DGPP habilita el Sical para que cada entidad programe las metas de todos los indicadores que le corresponde. De manera obligatoria, todos los indicadores de desempeño deben indicar una frecuencia de medición anual. De manera complementaria, se debe fomentar una frecuencia de medición semestral y/o trimestral, en la medida en la que la fuente de datos lo permita, especialmente para el caso de los registros administrativos.

Las metas son registradas por el responsable técnico del PP. Para el caso de los PP orientados a resultados (PPoR), las metas son registradas por la entidad responsable de la provisión de los productos que le corresponde, en coordinación con el responsable del PPoR.

En caso los Gobiernos Regionales deban programar metas de uno o más indicadores de desempeño, el responsable de cada PP involucrado brinda asistencia técnica de manera oportuna.

Las metas propuestas están sujetas a revisión por parte de la DGPP y pueden ser observadas. Para ello, la referida dirección podrá alertar inconsistencias entre las metas programadas y la siguiente información: los resultados obtenidos en años anteriores, la coherencia entre las metas de alcance nacional y alcance regional, el presupuesto a otorgar, las metas físicas planificadas, entre otros. Dichas observaciones deben ser subsanadas por el Pliego respectivo, según los plazos establecidos por la DGPP.

12. Sobre el control de calidad de los indicadores

Durante el segundo semestre del año anterior al año de medición, la DGPP prioriza un número de indicadores que deben pasar por un proceso de revisión más exhaustivo. Los indicadores pueden ser priorizados por los siguientes motivos:

- a) Indicadores que forman parte de un PP o producto de relevancia presupuestal
- b) Indicadores con mejoras identificadas como parte del seguimiento del año anterior
- c) Indicadores sin valores ejecutados registrados en años anteriores
- d) Indicadores con bajos valores ejecutados registrados en años anteriores
- e) Indicadores cuyas fichas técnicas no han sido actualizadas hace tres años o más

El control de calidad consiste en revisar, por lo menos, uno de los siguientes aspectos:

- a) Ficha técnica. Se revisa que la información consignada sea adecuada y suficiente para medir el indicador y evidenciar los avances

en el producto o resultado específico asociado. Se considera que la información cargada en la ficha técnica debe permitir contar con un indicador:

- i) Específico. El método de cálculo del indicador contiene un nivel de detalle adecuado y suficiente para su medición, sin necesidad de información o procedimientos de cálculo ajenos a la ficha técnica.
- ii) Medible. Las fuentes de datos consignadas en la ficha técnica se encuentran operativas y permiten el cálculo del indicador de acuerdo con las precisiones técnicas y la frecuencia de medición establecida.
- iii) Realista. Las principales limitaciones y supuestos para el cálculo del indicador han sido identificadas y son aceptables en la medida que no ponen en riesgo la medición del indicador y la calidad de sus resultados.
- b) Metas programadas. Se revisa que las metas consignadas cumplan con los siguientes criterios:
 - i) Alcanzable. Las metas programadas guardan relación con la tendencia histórica de los valores ejecutados por el indicador en años anteriores, así como con los recursos que se estima destinar al producto o Programa Presupuestal vinculado.
 - ii) Coherente. Las metas programadas nacionales y regionales guardan relación entre sí.
 - iii) Sustentada. La metodología empleada para la estimación de metas es razonable y los insumos utilizados confiables y de calidad.
- c) Calidad de datos. Se revisa que las bases de datos a utilizar cumplan con los siguientes criterios:
 - i) Exactitud. Los datos son precisos, reflejan la realidad y no son ambiguos.
 - ii) Completitud. Los datos son suficientes para el cálculo del indicador según su ficha técnica respectiva.
 - iii) Consistencia. Los valores de los datos no entran en conflicto con otros valores de una misma base de datos u otras diferentes.
 - iv) Oportunidad. Los datos están disponibles en los cortes de tiempo y frecuencia que se detalla en la ficha técnica respectiva.
 - v) Validez. Los datos se ajustan al tipo, rango, formato y precisión requerida para su utilización.
 - vi) Unicidad. Los datos aparecen solo una vez en la base de datos y no cuenta con problemas de duplicidad.

Para la realización del control de calidad, la DGPP, en el marco del numeral 59.4 del artículo 59 del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, puede solicitar información adicional (bases de datos, acceso a sistemas de información, documentos de gestión, etc.) a los actores involucrados en el diseño y/o implementación del Programa Presupuestal.

Las propuestas de mejora o cambios identificados durante el control de calidad son incorporadas en la ficha técnica y/o en la programación de metas del indicador, mediante el Sical. Sobre la base de esta versión, se realiza el seguimiento durante el año de medición.

13. Sobre el registro de valores ejecutados de los indicadores

Los responsables de cada PP realizan la medición de los indicadores de desempeño a su cargo en función a las especificaciones y frecuencia definida en la ficha técnica correspondiente. Para el caso de los PPoR, los valores ejecutados son registrados por la entidad responsable de la provisión de los productos que le corresponde, en coordinación con el responsable del PPoR.

14. Bibliografía

Directiva N.º 006-2021-EF/51.04, Directiva para la gestión de bienes muebles patrimoniales en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Fuente:

Actualidad gubernamental, de diciembre 2022

Formación Académica y Profesional



Principales Actividades Académicas DICIEMBRE 2022



Seminario: Planeamiento del Cierre Contable y Tributario Ejercicio 2022

Fechas:

- CAMANÁ: 02 de diciembre 2022
- MOLLEND: 03 de diciembre 2022

Expositor: CPCC Mario Apaza Meza

Modalidad: Presencial

Inversión: Ingreso Libre.



PRESENCIAL

SEMINARIO:
PLANEAMIENTO DEL CIERRE CONTABLE Y TRIBUTARIO EJERCICIO 2022

EXPOSITOR: CPCC MARIO APAZA MEZA
INGRESO LIBRE (PREVIA INSCRIPCIÓN)

CONTACTO: 958 189 426

CAMANÁ 02 DE DICIEMBRE
17:30 a 20:30 hrs.

CONTACTO: 986 867 500

MOLLEND 03 DE DICIEMBRE
10:00 a 13:00 hrs.

www.ccpap.org.pe/

Charla SUNAFIL: Gratificaciones Legales. Uso del Aplicativo "Calculadora Laboral"

Fecha: 02 de diciembre 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



ONLINE - GOTOWEBINAR

GRATIFICACIONES LEGALES. USO DEL APLICATIVO "CALCULADORA LABORAL"

INSPECTOR DE TRABAJO
ME - AREQUIPA

02 DE DIC. 2022

INICIO: 16:30 HORAS

SUNAFIL

www.ccpap.org.pe/

Curso: Asientos Contables según PCGE - análisis, dinámica, aplicación 100% Práctica

Fechas: Lunes 05, 12 y 19 de diciembre 2022

Expositor: Mg. CPC Clefort Alcantara

Modalidad: Online, Zoom

Duración: 12 horas académicas

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE LIMA

FULL DAY

PLAN CONTABLE GENERAL MODIFICADO - 2020 (PCGE)

- CRITERIO FINANCIERO *
INCIDENCIA TRIBUTARIA -

Resolución CNC N° 002-2019-EF/94

EXPOSITOR

Mg. CPCC. ALEJANDRO FERRER QUEA

AFQ - 2020

ONLINE - ZOOM

CURSO:
ASIENTOS CONTABLES SEGÚN PCGE, ANÁLISIS, DINÁMICA, APLICACIÓN 100% PRÁCTICA

EXPOSITOR:
MG. CPC CLEFORT ALCANTARA CUADRADO

12 horas académicas
VACANTES LIMITADAS

INICIO 05 DE DICIEMBRE 2022
19:00 a 22:00 hrs.

www.ccpap.org.pe/

Charla: Cálculo de Utilidades

Fecha: 06 de diciembre 2022

Expositora: CPC Yeny Rojas

Modalidad: Online, Zoom

Inversión: Ingreso Libre



ONLINE - ZOOM

CHARLA:
CÁLCULO DE UTILIDADES

EXPOSITORA:
CPC YENY ROJAS

INGRESO LIBRE

MARTES 06 DE DICIEMBRE 2022
19:00 a 20:00 hrs.

www.ccpap.org.pe/

... continuación Principales Actividades Académicas

Charla SUNAT: Renta Segunda Categoría en la Venta de Inmuebles

Fecha: 07 de diciembre del 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



Ciclo de Conferencias Internacionales (Pre AUDITA 2023)

Fechas: 08, 09 y 10 de diciembre 2022

Expositores: Con 17 expositores Nacionales e Internacionales

Modalidad: Online, Zoom

Duración: 17 horas académicas.



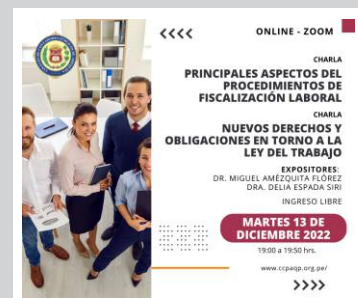
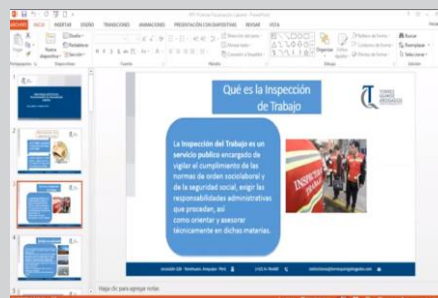
Charlas: Principales Aspectos del Procedimientos de Fiscalización Laboral | Nuevos Derechos y Obligaciones en torno a la Ley del Trabajo

Fecha: 13 de diciembre 2022

Expositor: Dr. Miguel Amézquita Flórez, Dra. Delia Espada Siri.

Modalidad: Online, Zoom

Inversión: Ingreso Libre



Charla SUNAT: Recursos Impugnatorios: Reclamación - Apelación

Fecha: 14 de diciembre 2022

Expositora: Dr. Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros



... continuación Principales Actividades Académicas

Charla SUNAFIL: Vacaciones y Otros Descansos Remunerados

Fecha: 14 de diciembre 2022

Expositora: Funcionaria de SUNAFIL

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles



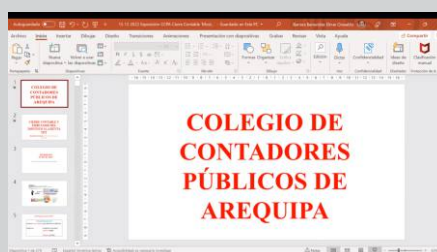
Seminario: Cierre Contable Tributario 2022

Fechas: 20 y 22 de diciembre 2022

Expositor: CPC Oswaldo Barrera Benavides

Modalidad: Online, Zoom

Duración: 8 horas académicas



Charla SUNAT: Devoluciones y Compensaciones en Materia Tributaria

Fecha: 21 de diciembre del 2022

Expositor: Dr. Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Charla SUNAT: Canales Digitales de Declaración y/o Pago de Tributos

Fecha: 28 de diciembre del 2022

Expositor: Dr. Jaime Romero, Funcionario de SUNAT

Modalidad: Online, Gotowebinar

Inversión: Gratuito para miembros hábiles.



Próximos Eventos Académicos

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Seminario

Nuevos Criterios para el Reconocimiento de los Ingresos: NIIF 15 - Casuística con el PCGE Modificado

Modalidad: ZOOM

09 horas académicas

Material y certificado digital

Fechas	Horario	Inversión
06, 07 y 11 de febrero 2023	19:00 a 22:00 horas	- Hábiles S/ 40.00 - Inhabiles y particulares S/ 50.00

Dirigido a: Contadores y personal calificado que tienen conocimiento de los fundamentos de las NIIF, y tienen la responsabilidad de registrar operaciones específicas y especiales considerando los requisitos planteados por el modelo contable de las NIIF en lo referente al reconocimiento y medición de los ingresos por la venta de bienes y prestación de servicios.

Profesionales contables familiarizados con las NIIF que desean ampliar sus conocimientos de la norma contable que demandan un alto nivel de interpretación para su adecuada aplicación, considerando el uso del PCGE modificado.

Objetivo:

- Distinguir los criterios que plantea la NIIF 15 para el reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias, tanto en la transferencia de bienes, como en la prestación de servicios comprometidos con los clientes basado en un contrato que identifica cinco etapas en su ejecución.

Contenido:

- Razones para emitir la NIIF 15.
- Principales características de la NIIF 15.
- Cambios fundamentales: NIIF 15 vs NIC 18 y NIC 11.
- Cinco etapas para el reconocimiento de ingresos.
- Identificación del contrato de arrendamiento.
- Identificación de las obligaciones de desempeño.
- Determinación del precio de la transacción.
- Satisfacción de las obligaciones de desempeño.
- Reconocimiento de los ingresos de actividades ordinarias.
- Incidencia Tributaria: Devengado e Impuesto a la renta diferido.
- Desarrollo de casos prácticos.

Expositor: Mg. CPCC Alejandro Ferrer Quea

- Contador Público, Titulado en la Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Grado de Maestría en Finanzas en la Universidad San Martín de Porres.
- Post Grado en Banca y Finanzas en la Fundación Friedrich Ebert de Alemania.



Calle Sanchez Trujillo 201,
Urb. La Perla,
Cercado Arequipa, Perú



www.ccpaqp.org.pe

COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Curso

Aplicación de NIIF Elementales

Modalidad: ZOOM

20 horas académicas

Material y certificado digital

Certifícate en >> Aplicación de NIIF Elementales

Fechas	Horario	Inversión
13, 15, 17, 20, 22 de febrero 2023	19:00 a 22:00 horas	Costo único S/ 100.00

Dirigido a: Hábiles, Inhabiles y Público en General.

Contenido:**Sesión 1: Normas relacionadas a la presentación de Estados Financieros**

Normas cuyo objetivo es dar claridad sobre la presentación de la información financiera de carácter general, esto teniendo en consideración que un correcto reconocimiento y medición de un activo o pasivo, por ejemplo, puede verse opacado por una mala presentación de la información financiera ya sea porque es insuficiente, incompleta o excesiva.

Normas por desarrollar

- NIC 1:** Presentación de los estados financieros y marco conceptual.
- NIC 8:** Políticas contables, cambios en las estimaciones contables y errores.
- NIC 10:** Hechos Occurridos Después del Periodo sobre el que se Informa.

Sesión 2: Normas relacionadas a Cuentas por cobrar e Inventario

Normas cuyo objetivo es brindar los criterios para la contabilización y control de los Inventarios y las cuentas por cobrar, teniendo en cuenta, las estimaciones de deterioro a los cuales están sujetos este tipo de activos.

Normas por desarrollar

- NIC 2:** Inventarios.
- NIIF 9:** Instrumentos Financieros.

Sesión 3: Normas relacionadas a Activos de Larga Duración

Normas cuyo objetivo es brindar los criterios para el registro de aquellos activos no financieros que se espera sean utilizados por un período mayor a un año, teniendo en cuenta, criterios como, vida útil, depreciación, y valuación.

Normas por desarrollar

- NIC 16:** Propiedad Planta y Equipo.

Sesión 4: Normas relacionadas a Pasivos

Normas cuyo objetivo es brindar los criterios para el registro de las obligaciones asumidas por las compañías, que involucran salidas de efectivo.

Normas por desarrollar

- NIC 37:** Provisiones, pasivos y activos contingentes.
- NIIF 9:** Instrumentos financieros.

Sesión 5: Reconocimiento de Ingresos

Normas cuyo objetivo es contabilizar las operaciones que generan ingresos, en el momento oportuno según las condiciones contractuales pactadas.

Normas por desarrollar

- NIIF 15:** Ingresos de Actividades Ordinarias provenientes de Contratos con Clientes.

Expositor: Mag. CPC Mauricio Cabrera Salazar

- Cuenta con más de 10 años de experiencia brindando servicios de auditoría financiera, auditoría interna, consultoría contable, implementación de NIIF y evaluación de control interno en empresas del sector eléctrico, industriales, comerciales y de transportes del sur del Perú.
- Es auditor independiente acreditado por el Colegio de Contadores de Arequipa, Contador Público Colegiado y Analista de Sistemas, cuenta con una maestría en Auditoría y Gestión Tributaria avalada por la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, es docente certificado por Microsoft (Microsoft Certified Trainer-MCT) en temas informáticos, cuenta además con certificaciones internacionales en Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por ACCA e ICAEW de Inglaterra, asimismo es certificado internacionalmente en los marcos COSO Control Interno y COSO Gestión de Riesgos Empresariales por el Instituto Global de Auditoría Interna, de igual modo es acreditado ante PECB como Carente de Riesgos bajo ISO 31000. Es, además, reconocido ante la Contraloría General de la República como auditor financiero y experto en sistemas informáticos.



Calle Sanchez Trujillo 201,
Urb. La Perla,
Cercado Arequipa, Perú



www.ccpaqp.org.pe

Próximos Eventos Académicos

Seminario



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Tratamiento Contable Tributario de las Diferencia de Cambio - NIC 21, IGV e Impuesto a la Renta

 Modalidad: ZOOM

 09 horas académicas

 Material y certificado digital

 **Fechas**

06, 08 y 10
de marzo 2023

 **Horario**

19:00 a 22:00 horas

 **Inversión**

- Hábiles S/ 40.00
- Inhábiles y particulares S/ 50.00

Dirigido a: Contadores y personal calificado que tienen conocimiento de los fundamentos de las NIIF; y tienen la responsabilidad de registrar operaciones específicas en moneda extranjera y elaborar información financiera de acuerdo a la NIC 21 Efectos de las Variaciones en las tasas de cambio de la moneda extranjeras.

Personal que tienen a su cargo la elaboración de la Información tributaria de las operaciones en moneda extranjera con incidencia en el IGV e Impuesto a la renta.

Objetivos:

- Aprender los criterios contables de la diferencia de cambio considerando los requerimientos de las NIIF; y su aplicación empleando el PCGE modificado.
- Diferenciar la variación de la tasa de cambio con los criterios de la norma tributaria que regula el Impuesto general a las ventas y del Impuesto a la renta.

Contenido:

- Determinación de la moneda funcional.
- Identificación de las partidas monetarias y no monetarias en moneda extranjera.
- Efectos de las diferencias de cambio en los estados financieros.
- Tasa de cambio compra y tasa de cambio venta.
- Utilización de una moneda distinta de la moneda funcional.
- Tratamiento tributario de las diferencias de cambio en el IGV e Impuesto a la

- Renta.
- Posición monetaria en las partidas en moneda extranjera.
- Tratamiento de la inversión en negocio en el extranjero.
- Presentación de estados financieros en moneda extranjera.
- Incidencia Tributaria : Devengado e impuesto a la renta diferido.
- Casos prácticos con el PCGE modificado.
- Absolución de consultas.



Expositor:

Mg. CPCC Alejandro Ferrer Quea

- Contador Público, Titulado en la Universidad Nacional Federico Villarreal.
- Grado de Maestría en Finanzas en la Universidad San Martín de Porres.
- Post Grado en Banca y Finanzas en la Fundación Friedrich Ebert de Alemania.



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Calle Sanchez Trujillo 201,
Urb. La Perla,
Cercado Arequipa, Perú






www.ccpaqp.org.pe



Institucional

Primer evento académico descentralizado

CAMANÁ



El 02 de diciembre del 2022 se realizó el primer evento académico descentralizado en la ciudad de Camaná, Seminario "Planeamiento del Cierre Contable y Tributario Ejercicio 2022"



El seminario estuvo a cargo del expositor CPC Mario Apaza Meza

... continuación primer evento académico descentralizado

CAMANÁ



El Seminario “Planeamiento del Cierre Contable y Tributario Ejercicio 2022” también se realizó en la ciudad de Mollendo donde también hubo buena acogida.



Nuestro Decano CPC Quintín Pino Tellería acompañó al expositor en el primer evento académico Descentralizado en la ciudad de Camaná y Mollendo.

Asamblea General Extraordinaria de la JDCCPP

10 de diciembre del 2022 - Local Institucional

VISITA A NUESTRAS INSTALACIONES



Arequipa dio la bienvenida a los decanos departamentales en nuestro local institucional



Momentos de esparcimiento con los miembros de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores P. del Perú.



Partido de confraternidad con los decanos departamentales en nuestro Club Social del Contador Público en Sachaca, con la presencia de nuestro Decano Quintín Pino Tellería y su Consejo Directivo 2022-2023

... continuación Asamblea General Extraordinaria de la JDCCPP

TOUR AL CAÑON DEL COLCA



Arequipa dio la bienvenida a los decanos departamentales en nuestro local institucional



Momentos de esparcimiento con los miembros de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores del Perú

ASAMBLEA DE LA JDCCPP



Asamblea General Extraordinaria de la Junta de Decanos de Colegios de Contadores Públicos del Perú, realizado el sábado 10 de diciembre de 2022 en Arequipa en nuestro colegio profesional, Se contó con la asistencia de 25 colegios departamentales, todos unidos en bien de la profesión contable, quienes estuvieron presencialmente y algunos de manera virtual.

Cena Navideña Comité Técnico de Normas Legales y Tributarias

12 de diciembre del 2022 - Local Institucional



Miembros del Comité Técnico de Normas Legales y Tributarias en la reunión anual con motivo de las fiestas navideñas, encabezado por su presidenta señora CPC Rosario Pardo Apaza.

Cena Navideña Comité Técnico de Peritos Contables Judiciales

21 de diciembre del 2022 - Local Institucional



Cena navideña del Comité Técnico de Peritos Contables Judiciales con la presencia de su presidente CPC Fredy Noe Gamarra Huamani, del decano CPC Quintín Pino Tellería y de miembros del comité.

Trabajos de nuevo local infantil

Diciembre del 2022 Club Social, Sachaca



Zona donde se construirá el nuevo local infantil para fiestas en nuestro Club en Sachaca



Trabajos de construcción



Construcción en casco rojo



Construcción en casco gris



Nuevo local infantil para fiestas

Entrega de Obsequios Navideños

Diciembre del 2022 - Local Institucional



Miembros del Comité Técnico de Normas Legales y Tributarias en la reunión anual con motivo de las fiestas navideñas, encabezado por su presidenta señora CPC Rosario Pardo Apaza.

Nuevo tablero de Básquet

Diciembre del 2022 - Club Social del Contador Público, Sachaca



Miembros del Comité Técnico de Normas Legales y Tributarias en la reunión anual con motivo de las fiestas navideñas, encabezado por su presidenta señora CPC Rosario Pardo Apaza.

Navidad del Hijo de Contador

17 de diciembre del 2022 - Club Social del Contador Público, Sachaca



El Consejo Directivo 2022-2023 mediante la Dirección de Bienestar Social organizó el agasajo de “Navidad del Hijo del Contador” realizado en nuestro Club en Sachaca, se contó con un divertido Show navideño para los niños, entrega de snacks y de regalos.



Show infantil navideño



Consejo Directivo 2022-2023

Instalación de nuevas letras en Auditorio

Diciembre del 2022 - Local Institucional



Con el propósito de mejorar la presentación de nuestro auditorio "CPC José Rodríguez Salas" del segundo piso de nuestro local institucional se ha instalado en la parte superior del estrado el nombre de nuestro colegio.

Incorporación de Nuevos Miembros

22 de diciembre del 2022 - Local Institucional



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados

... continuación Incorporación de nuevos miembros



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados



Juramentación de nuevos colegiados

... continuación Incorporación de nuevos miembros



Quinta Ceremonia presencial de incorporación de nuevos miembros a nuestra Orden y auditores internos con la presencia de los miembros del Consejo Directivo actual y familiares invitados de nuestros nuevos colegas.
¡Bienvenidos a los 76 nuevos miembros de la Orden!

RELACIÓN DE NUEVOS MIEMBROS DE LA ORDEN

N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES	N°	MAT.	APELLIDOS Y NOMBRES
1.	7389	RODRIGUEZ SANCHEZ, ROBIN	27.	7415	RIVEROS ANCO, MAYRA ALEJANDRA	52.	7440	TORRES CHIRINOS, JEISSON ERICK
2.	7390	FIGUEROA ATAMARI, KAISSY PAOLA	28.	7416	HUAYTA PUMA, MARISOL VICTORIA	53.	7441	ALVARO MAMANI, ANYELA MILAGROS
3.	7391	FERIA ESPINOZA, ZONIA	29.	7417	PRADO ESTRADA, EVELYN MERCEDES	54.	7442	ESCOBAR FLORES, ROSARIO MILAGROS
4.	7392	CCAPIRA QUISPE, ANALID KARINA	30.	7418	VILCA SOTOMAYOR, KIMBERLY ENMA	55.	7443	SALAS SURI, ANA
5.	7393	QUISPE GONZALES, SUSANA JUDITH	31.	7419	PARRA CCASA, FABIOLA DEL PILAR	56.	7444	PARI PAMPAMALLCO, LUIS EFRAIN
6.	7394	FLORES ALMANZA, GYISELA FANNY	32.	7420	CCORI PAJA, BLUNY NAYSHA	57.	7445	RIOS CONTRERAS, DAYSI NELLY
7.	7395	BLANCO PALACIOS, MARLENY	33.	7421	MEDINA TORRES, ANTONIO ROMAR	58.	7446	NINA CHAVEZ, KAREN ANGELA
8.	7396	VENTURA MAMANI, GLORIA MERCEDES	34.	7422	QUISPE PARI, ROSA ANGELA	59.	7447	HOLGUIN CHAÑI, ERICA ROSMERY
9.	7397	MAMANI APAZA, LEYDY CANDIDA	35.	7423	CAPCHI CASTILLA, NORKA JUDITH	60.	7448	HUARACHA CONDORI, JOSE MARCOS
10.	7398	SAN MIGUEL FERNANDEZ, DAYANA TATIANA	36.	7424	APAZA CONDORI, JONATHAN ARTURO	61.	7449	QUINO ALEJO, LUZ ESPERANZA
11.	7399	TRIGOZO ESCOBEDO, LUIS ALBERTO	37.	7425	JIMENEZ ROMERO, CLAUDIA EDITH	62.	7450	FERNANDEZ MAMANI, KATIA ROXANA
12.	7400	ALEJO PARI, EMMA KAREM	38.	7426	ANCHO GOMEZ, ROXANA	63.	7451	CHOQUE MANGO, SUSAN ASUNCION
13.	7401	HUACAC CARPIO, ERIKA	39.	7427	MAYORI SALAZAR, JAVIER ANDRES	64.	7452	HUARACHI CONDORI, ROSA ELIANA
14.	7402	VERA MONTUFFAR, DANY FRED	40.	7428	GUTIERREZ SANCHE, GINA ANGELA	65.	7453	CHAUCA VILLALOBOS, KATHERINE MERCEDES
15.	7403	LOAYZA LIMACHE, DENNIS OMAR	41.	7429	ONQUE SILVA, MIRIAN JULIA	66.	7454	VASQUEZ SALAS, GABRIELA MONICA
16.	7404	VILCAPAZA MULLISACA, GINA DANITZA	42.	7430	QUISPE CONDORI, NOEMI	67.	7455	CHECA RIVERA, JHAMPIER HIPOLITO
17.	7405	VILCA HUISA, ESTHER NELLY	43.	7431	HINOJOSA SANTA CRUZ, GEORGE HENRY	68.	7456	VARGAS KANA, LUCINDA EVA
18.	7406	VILCA QUISPE, BENILDA	44.	7432	OTAZU GUTIERREZ, BRENDA GUADALUPE	69.	7457	CCOSI BENITO, MARGARET SORAIDA
19.	7407	MONTUFAR PACURI, VIKY CHAVELY	45.	7433	DIAZ VELARDE, CLAUDIA	70.	7458	LEON CHOQUETOCRO, RUFINA VICTORIA
20.	7408	COAPAZA GALLEGOS, JESSICA ESTEFANY	46.	7434	YANARICO PACOMPIA, MARLENY	71.	7459	ALCAZAR DUEÑAS, MARIELA ROCIO
21.	7409	MAMANI MAMANI, DALMA MARLUBE	47.	7435	PERALTA RANILLA, LOURDES LISBETH	72.	7460	TACCA QUIÑONES, PAOLA KAREN
22.	7410	ALFARO DÍAZ, ANDREINA PAMELA	48.	7436	PEREDES CANO, ADONIS ALEXIS	73.	7461	RIVERA GARCIA, BRENDA SANDRA
23.	7411	QUISPE VILCA, EDITH ROXANA	49.	7437	MENDIETA DIAZ, KETTY ROSARIO	74.	7462	CHAMBI QUISPE, DINA CHARO
24.	7412	ZEBALLOS CORRALES, GRECIA DEL CARMEN	50.	7438	CHALCO BUSTINZA, GERALDO MANUEL	75.	7463	SALCEDO ENRÍQUEZ, MIRIAM ROXANA
25.	7413	QUISPE MARQUEZ, DIANA RUBI	51.	7439	PAUCCARA PUMA, ERLINDA JUANA	76.	7464	QUISPE QUISPE, CARMEN ROSA
26.	7414	ARENAS TACORA, JAVIER FRANK						

¡Bienvenidos!

... continuación Incorporación de nuevos miembros



JURAMENTACIÓN AUDITORES INDEPENDIENTES



Juramentación de 2 nuevos Auditores Independientes que integran nuestro registro oficial.



CPC Luis Enrique Cortez Zapana con Matrícula de Auditor 122 y CPCC Carlos Freddy Mayta Maita con Matrícula de Auditor 123 ¡Felicitaciones!

JURAMENTACIÓN SOCIEDAD DE AUDITORIA



Juramentación de la nueva Sociedad de Auditoría "Chavez & Guevara Consultores, Auditores, Peritos SAC" ¡Felicitaciones!



La sociedad de auditoria está integrad por los colegas CPC Elena Raquel Chavez Pérez y el CPC Alejandro Marcelino Guevara Salinas.

SALUDOS

FELIZ Cumpleaños

Les desea el Consejo Directivo 2022-2023

ENERO

2023

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

1 BANDA RODRIGUEZ, CANDY GLADYS
1 MAQUERA CARLOS, DORIS
1 MANRIQUE DURAND, ELIANA MARIA
1 MIRANDA DE OBLITAS, ESTELA ISIDORA
1 BARREDA DELGADO, JESUS MANUEL
1 BORJA MURILLO, KARINA ANGELA
1 CAHUANA CONDORI, LELIS LOURDES
1 HUACARPUMA APARICIO, LISBETH
1 AQUIPUCHO LUPO, LUCY SILVIA
1 VILLANUEVA VILLACORTA, MANUEL GENARO
1 MARTINEZ PALOMINO, MARCO ANTONIO
1 ARAMBULO CHOQUE, MARIA ESTHER
1 PEREZ QUINTANILLA, MONICA OTILIA
1 GONZALES LEON, PAMELA YOSLIN
1 ARCE GODOY, PERCY
1 CHAMBI QUISPE, SINOBIA
1 CUYO ACHATA, SUGHEY ROXANA
1 PAZ YAÑEZ, VILMA LOURDES
2 MOGROVEJO VILCA, CARLOS EDUARDO
2 HIRACHE PIZARRO, GLORIA CHARITO
2 RIVERA ANDIA, HERNAN MAGNO
2 POLANCO ALARCON, JACQUELINE ESPERANZA
2 GAMEZ VERA, JESSICA KARELYA
2 SALAS CARPIO, JESUS LIZARDO
2 DIAZ VALDIVIA, JESUS SALVADOR
2 VASQUEZ COILA, LIZETH
2 CORIMANYA HUANCO, MELISSA LAURA
2 PEREZ TORRES, MIGUEL ANGEL
2 MORAN DIAZ, MIRIAM JEANNETTE
2 MAMANI MACHACA, NELIDA JESUS
3 QUISPE CONDORI, DANIEL ZENOBIO
3 BERRIOS FUENTES, GENOVEVA LUZ
3 CHACON CONCHA, GEORGE HENRY
3 LAURA MAMANI, JESSY ALIDA
3 CASTILLO GALARZA, JORGE ROLANDO
3 PARI RODRIGUEZ, MERLY ARACELY
3 LOAYZA CERVANTES, NAYDA JULISSA
3 MERCADO QUIROZ, NESTOR ENRIQUE
3 JAUREGUI MERCADO, ORLANDO JESUS
4 ACHAHUI CONDORI, BENITA
4 CARBAJAL TALAVERA, ELDA MAGGY
4 GUSTAVSON BUSTINZA, GINA SORKA
4 YAÑEZ AGUIRRE, GODOFREDO
4 QUISPE APAZA, HAYDEE
4 GALLEGOS VALENCIA, JANET IDALIA
4 RODRIGUEZ HINOJOSA, JORGE BENEDICTO
4 ALCOCER MELGAR, JULIO FELIX TITO
4 MORAYS VELASQUEZ, ROSSANA

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

PATRICIA
5 TEJADA CARCAMO, CLAUDIA ISAURA
5 TORRES MURILLO, EMILIANO EDILBERTO
5 ARIAS GRIMALDOS, GIOVANNA ESTHER
5 GOMEZ MALAGA, INDIRA YOSSELY
5 JARA LUNA, JOSE ANTONIO
5 GARCIA ARAMAYO, KARINA MAGDA
5 ALEMAN PAREDES, ROGELIO FERNANDO
5 CARRANZA FERNANDEZ, ROMMEL JACINTO
5 SILVA ANDIA, SILVIA ESMERALDA
5 ZEVALLOS BENEGAS, VICTOR HUGO
5 GUILLÉN APAZA, WILLIAM
5 MEZA BENAVENTE DE ABRIL, YDALIA CRISTINA
6 CUTISACA RODRIGUEZ, ANA MARIA
6 TURPO PONCE, DENISA REYNA
6 HILASACA TORRES, ERICK PAOLO
6 FERNANDEZ DELGADO, FLORICELDA MARIANELA
6 CANO VERA, GASPAR
6 MENDOZA CALAPUJA, HUGO JAIME
6 VILCA ARIAS, IRIS SHARLY
6 SONCCO PILCO, ISABEL REYNA
6 VARGAS TORRES, JAIME GASPAR
6 ALIAGA MENDOZA, JULIO GONZALO
6 CUADROS AGRAMONTE, LILY BALTAZARA
6 SONCCO GONZALES, LIZI ERIKA
6 CHAVEZ ALEJO, LUIS FELIPE
6 CESPEDAS RECABARREN, MARIA DEL CARMEN
6 MENDOZA MEDINA, MARLON REYNALDO
6 LAROTA PUMA, MELCHORA BALTAZARA
6 QUISPE RUPA, MILUSKA MAYFEL
6 ESCOBEDO PINTO, MIRELLA JULISSA
6 OJEDA RODRIGUEZ, OTILIA BALTAZARA
6 CABRERA SUPANTA, RUBEN ALFREDO
6 PAREDES LANDEO, SANDRA ELIZABETH
7 OTAZU GUTIERREZ, BRENDA GUADALUPE
7 PERALTA ZUÑIGA, CARLA
7 QUISPE MAMANI, JULIAN
7 ZEBALLOS DELGADO, LUIS ALBERTO FELIX
7 GONZALES VALDIVIA, PATRICIA MARIA
7 DIAZ PORTUGAL, ROSARIO GASPARINA
7 CHAMBI MAMANI, TANIA VERONICA
7 GONZALES ESCALANTE, VIRGINIA ROSARIO

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES

7 CARDENAS RIVERA, ZOILA LUZ
8 GONZALES RODRIGUEZ, DAFNE IRINA
8 SALINAS ARONES, EDGAR STAINER
8 PAREDES VALDEIGLESIAS, EDWIN ALFREDO
8 VEGA JAEN, GRACIELA ELVIRA
8 LANZA CAYO, HEBER EDUARDO
8 HURTADO ALVAREZ, IBETH VERONICA
8 ZAVALA DEL PINO HERNANDO, LAURA GRACIELA
8 ANCO HUAMAN, MARISOL
8 QUIÑONEZ MAYTA, RAQUEL
8 SANCHEZ PERALTA, VERONICA LUCIA
9 PAREDES EYZAGUIRRE, ALFREDO
9 HINOJOSA MAMANI, AYDE YANETH
9 CORI GARCIA, BIANCA TALIA
9 GARCIA ESPINOZA, CARLOS ALBERTO MAURICIO
9 SONCCO MENDOZA, LADY LISBETH
9 DIAZ AMESQUITA, MARIA FERNANDA
9 GAMERO LUNA, RAUL FELICIANO
9 GOMEZ GONZALES, YELKA MARIA
9 URIARTE ROSSI, ZULEIKA KATHERINE
10 HUMUD VERA, ANAIS BERNARDINA
10 DEZA PATIÑO, ANDREA
10 FERNANDEZ DELGADO, ANDY LEONARD
10 MACHACA BAUTISTA, CYNTHIA BERENIZ
10 RODRIGO CHOQUEHUANCA, ELVIS EDWIN
10 BERROA HERRERA, ESCARLET ALMENDRA
10 ZORRILLA CHIRINOS, HENRY ERNESTO
10 CARDENAS TEJADA, HERNAN AGAPITO
10 HUACO GONZALES, JOSE SIMON
10 GONZALES CHECA, MARYLUZ SONIA
10 LEZANO ZUÑIGA, NORMAN GUILLERMO
10 TACO HUALLPA, OSCAR RAUL
10 ARCE VILCA, SOLANGE
10 VILCA QUISPE, YESENIA MELISSA
10 MALAGA MANRIQUE, YOYCE DEL CARMEN
11 JARA QUINTANA, BRENDA JULIANA
11 KODAK ZACONET, CARLOS JEROL
11 PACORI CACERES, ELVIRA YOLANDA
11 ANDIA JUAREZ, KENNY PEDRO
11 HINOJOSA PRADO, LILIANA NINFA
11 REYES PALACIOS, LUIS ALBERTO
11 SALINAS VALENCIA, PABLO ALONSO
11 CARAZAS GOMEZ DE LA TORRE, PABLO ANTONIO
11 TICONA CUELA, SUSAN MARGARET

<u>DÍA</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRES</u>	<u>DÍA</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRES</u>	<u>DÍA</u>	<u>APELLIDOS Y NOMBRES</u>
11	ROQUE APAZA, THALIA JANINA	18	RAMIREZ LLERENA, JUAN CARLOS	24	PINO DUEÑAS, LIZBETH
11	MUÑO A MATOS, VERONICA MARLENI	18	CHAMBI TUERO, LESLIE ARELIZ	24	RODRIGUEZ PAUCA, LUIS JAIME
12	RONDON NUÑEZ, ALVARO GONZALO SEGUNDO	18	ARENAS DE SALCEDO, LILA	24	ARISMENDI SAMANEZ, MARVIN MIGUEL
12	LOAYZA VARA, CRISTINA GLADYS	18	PHACSI SUCA, MARINA	24	FRANCO MIZARE, MONICA ESPERANZA
12	CASTRILLO SUCAPUCA, DELIA	18	CHULLUNQUIA VALDIVIA, NATALI	24	APESTEGUIA PAREDES, OSCAR EDILBERTO
12	MANCO LOPEZ, DENIS ADALID	18	MANCO REVILLA, PABLO ADALID	24	HUACHANI ANCO, YASSELLY DIYANIRA
12	PEREZ DEL CARPIO, JAVIER EDGAR	18	RAMIREZ TORRES, YESULINE TANIA	25	MARQUEZ CONDORENA, DAVID
12	CURRO MAMANI, LUCERO ROSMERI	18	GUERRA AYTA, YULY EVELIN	25	ALVAREZ YDME, DENNISE MAGALI
12	COLQUE QUISPE, ROGER	18	ESCOBAR DE RUBINA, ZINAIDA MARTHA	25	ROJAS GALDOS, EDHUAR STEVE
12	CLEMENTE JORDAN, SARITA	19	LLOSA LLAMOCA, CARLOS VICENTE	25	ESCOBEDO FLORES, EDITH ZULEMA
12	MAQUITO ALVAREZ, VELVET ROSARIO	19	VIZCARRA VILLEGAS, FREDY ELOY	25	LLERENA RODRIGUEZ, ELIANA FRIDA
12	AROSTEGUI GALVEZ, VLADIMIR	19	CHIRINOS DELGADO, GONZALO MARIO	25	CALLO IBARROLA, ENRIQUE
12	ARMENDARIZ HUALLA, WALTER ROLANDO	19	SARMIENTO CHACONDORI, JUANITA CORALY	25	CERVANTES JUAREZ, FIORELLA DENISSE
13	PINO HUANCA, ADA JOANNA	19	TICONA LAYME, KATTIA KARINA	25	RAMOS GAMIO, HELEN JULIET
13	URDAY OCHARAN, CARLOS HERMILIO	19	ZELA CAMPOS, LOURDES NANCY	25	VILLANUEVA ZEGARRA, IDELFONSO ARTURO
13	SARDON PARIENTE, FREDY EMILIO	19	URQUIZO DE ORIHUELA, MARIA LOURDES	25	BUSTAMANTE ORTEGA, JORGE MANUEL
13	CARPIO ALVAREZ, GUMERCINDO EMILIO	19	ROJAS CALLAÑAUPE, MARIELLA ESTHER	25	DELGADO CASTRO, JOSE EDUARDO
13	MOREANO SEGOVIA, MARISOL RAQUEL	20	CHAMBE RAMIREZ, CESAR AUGUSTO	25	QUISPE VILCA, JOSE LUIS
13	BALLENA VASQUEZ, NATALY IRMA	20	MEDINA PUMA, EDWIN MALER	25	GOMEZ CASTRO, KATHERIN MILAGROS
14	SUCLLA MANRIQUE, ALBERTO MELQUIADES	20	HEREDIA CABANA, FAVIO	25	CHAYÑA CAHUA, MATILDE ELVIRA
14	ÑAHUI ZEGARRA, ALEXANDRA AYLEN	20	ZAPANA QUISPE, GROVER	25	ARISPE CALISAYA, MAURO CECILIO
14	ROMERO POLANCO, ANA MARGOT	20	VALDIVIA CASTILLO, JONATHAN EDUARDO	25	QUINTANA SIMON, MIRZA YASMIN
14	ROMAN OTAZU, KOSKA LIRIA	20	CORNEJO ROJAS, JORGE ANGEL GUILLERMO	25	SALAS HERRERA, RODOLFO BERTIN
14	ALVAREZ QUIROZ, LILIA LOURDES	20	DELGADO DAVILA, JORGE MANUEL	25	URQUIZO PORTUGAL, YAMILET SUSANA
14	GOMEZ MALAGA, MARCELA DEL CARMEN	20	URQUIZO RODRIGUEZ, JOSE	25	MAMANI HUANCA, YENNY MARILUZ
14	ROQUE GONZALES, ROXANA EVELYN	20	GOMEZ MACHACA, JOSE LUIS	25	TAIRO LOAYZA, YOJAN JUSTINO
14	CABANA HUAYRA, VIVIANA RAQUEL	20	GUTIERREZ ANCCASI, KAROLL	26	CARRASCO CHOQUE, CARLOS HECTOR
14	CHAVEZ VILLANUEVA, WALTER HILARIO	20	ROJAS CCASA, KATHERINE JUANA	26	CARI LARICO, HERDER GIZEH
14	SURCO QUISPE, ZEYNEP ALEJANDRA	20	TOVAR PINTO, MILTON ELEAZAR	26	MALAGA MAIDANA, JAIME
15	APAZA MAMANI, JAVIER ALFREDO	20	PINTO SALAS, PATRICIA LORENA	26	CATACORA CHAHUARES, LORENA
15	MAMANI MONRROY, KAREN YOSIO	20	SALAS BARRIGA, SERGIO ANTONIO	26	LARICO SAHUANAY, MELANY YARIBEL
15	PALOMINO CASTRO, ROY MOISES	21	OBREGON NUÑEZ, ALEJANDRA PATRICIA	26	QUISPE HUANCA, NANCY MARTHA
15	YÑEZ GARCIA, RUTH ALEJANDRA	21	PARICANAZA JIMENEZ, ANA MARIA	26	ORTEGA DE ZAMORA, NORMA NIDIA
16	MAYTA HUALLPA, DAVIS RAUL	21	PAUCAR LUNA, CARMEN PAMELA	26	PUMAYALLI BELLOTA, SULMA ANGELICA
16	ZAPANA ESTEBA, DEHILENA YAJAHIDA	21	CANO SANTANDER, DENNYS VICTOR	27	MAMANI NINA, ANGEL CRISOSTOMO
16	PINTO MONROY, EMILIO MARCELINO	22	MEZA CHAVEZ, EDGAR EFRAIN	27	MUÑOZ ALEGRIA, ERIKA MARGOT
16	VALVERDE TOHALINO, EVELYN LUZMILA	22	CANALES RIVERA, EDGAR WILFREDO	27	ZAMUDIO NEYRA, GISELLA KATHIA
16	FLORES CCUNO, GIULIANA PATRICIA	22	PALO CAMAZALA, JULISSA BETZABETH	27	MOTTA ZAMALLOA, IVEDT
16	COYLA RAMOS, LENIN JAVIER	22	ALDAZABAL MONTOYA, KATHERINE EUDINA	27	TORRES UREÑA, JAIME GONZALO
16	VALENCIA ESPINO, LUIS ENRIQUE	22	MANCHEGO ZUEL, KELLY JULISSA	27	HUAMANI YANA, JUDITH MARIA
16	VALDIVIA PORTUGAL, RIGOBERTO JAVIER	22	GUTIERREZ NEIRA, MARIANELA NANCY	27	MADANI SIVINCHA, JULIO CESAR
16	ARCOS BARRAGAN, ROXANA CARMEN	22	ESPINOZA RAMOS, VICENTE JAIME	27	MANRIQUE ALARCON, LUZ ESTHER
16	RUELAS CARI, YOMIRA	22	TELLERIA MAMANI, VICENTE NICOLAS	27	VARGAS LARICO, MARIBEL
17	RODRIGUEZ NUÑEZ, DOMINGO ANTONIO	23	AROHUANCA CAMA, LUZ MARINA	27	HUAMAN RODRIGUEZ, PATRICIA CARMEN
17	YUFRA CRUZ, EDGARD FREDDY	23	MOLINA MARINIC, MARIA JULISSA	27	INO FUENTE SONCCO, ROXANA
17	CARPIO ORTIZ, EVELYN YESENIA	23	AYQUI MAMANI, MASSYEL ELENA	27	CRUCES GALLARDO, SEGUNDO HILARIO
17	PINEDA RODRIGUEZ, JAVIER ALONSO	23	ALARCON DEL CARPIO, SANDRA RAQUEL	27	HANCCO MAMANI, WILLIAN RONMEL
17	BORJA GUTIERREZ, JOSE ANTONIO	23	MAMANI MACHACA, SONIA	28	PARI PAMPAMALLCO, LUIS EFRAIN
17	TORRES CHEJE, LUCIA	23	VENTURA VENEGAS, VERONICA	28	ENRIQUEZ ROMERO, ARMANDO MANUEL
17	TICONA FLORES, LUPE VERONICA	24	CAJAVILCA CONDORI, AMPARO GLADYS	28	MAYTA HUAMAN, CARLOS ALONSO
17	CAAHUANA INCA, LUZ MIRELLA	24	ZAPANA VARGAS, DANIEL ERLY	28	AGUIRRE TORRES, CARMEN JENNY
17	SUCA MONTALVO, MERY ANTONIA	24	HUMIRE SIRENA, ELISEO REBELINO	28	MAIMA MORALES, DEICY JULIANA
17	COLQUE ZAPANA, MIRYAM MELVA	24	CALLA TORRES, EVELYN ALICIA	28	QUISPE SIERRA, ELARD PEDRO
17	GUTIERREZ ASQUI, NANCY VERONICA	24	LLAHUILLA TORRES, FANNY MARILYN	28	PALOMINO RIMACHI, GABRIEL JONATAN
17	TACO MAMANI, SANDRA YULY	24	ARUHUANCA MAMANI, GLADYS AGRIPINA	28	GONZALES LOPE, MARY ELISA
17	TAPARA TINTAYA, YENNY MARIA	24	TAPIA NEIRA, JORGE ALFREDO	28	CHOQUEPATA ALVARO, OCTAVIO
18	SALAS PAREDES, ADA LUZ	24	HUAMANI GUTIERREZ, JUAN DE LA CRUZ	28	JIMENEZ ROMERO, ROSARIO PILAR
18	OJEDA QUEZADA, ANGELA DEL CARMEN			28	GOMEZ CASTRO, SILVIA MARCELA
18	DELGADO MESIAS, HORTENCIA VICTORIA			28	QUISPE MAMANI, VERONICA
				29	CASTILLO RIVERA, AIDA FRANCISCA
				29	RAMIREZ ALEMAN, JAIME
				29	HERRERA MORALES, JOSE FRANCISCO

... continuación Saludos

DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES	DÍA APELLIDOS Y NOMBRES
HERNAN	30 LUPO CHOQUE, JOSE LUIS	31 LINAREZ RAMOS, CARLOS ALBERTO
29 PRIETO ROSAS, LUCIA ADRIANA	30 MENA LOPEZ, LUIS ALBERTO	31 VILLAMIL DIAZ, DEDKY RUBETH
29 ALPACA PACHECO, ROGER GILBERT	30 DURAND HINOJOSA, MARIA LUZ	31 ESPEJO PEZO, EDUARDO JAVIER
29 ITO CERVANTES, SARITA NEREYDA	30 TRUJILLO ARCOS, MIRIAM MICAELA	31 ZARATE MAMANI, JANNET CHARO
30 BUSTOS SALINAS, AUDIE RANULFO	30 YAPO TICONA, PATRICIA YANETT	31 VILLAVICENCIO LAZO, RAMIRO
30 TELLEZ VELASQUEZ, ELSA LEONARDA	30 HUACCHARAQUI GUERRA, RAQUEL ZENOBIA	31 ASTORGA MENDIZABAL, REYNER DARIO
30 ESCALANTE AGUILAR, FREDY ARTURO	30 TALAVERA ., SONIA LESBIA	
30 MARROQUIN FERNANDEZ, JENNY LUCILA	30 CALLE BELLIDO, TIMOTEO EDMUNDO	



COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS DE AREQUIPA

Nuestras Condolencias



El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y Personal Administrativo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, expresan sus más sentidas condolencias a nuestra colega:

CPC NINFA YASMINA QUILMES CALDERON, por el sensible fallecimiento de su señor padre PEDRO QUILMES MELO (Q.E.P.D.), acaecido en diciembre 2022.

Hacemos llegar también nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, diciembre del 2022.

CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023

#NoBajemosLaGuardia

www.ccpaqp.org.pe

... continuación Saludos



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Participación

El Consejo Directivo, Miembros de la Orden y personal Administrativo del ilustre Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, cumplen con el penoso deber de participar el sensible fallecimiento de quien en vida fue:

**CPC VICTOR RICHARD GUTIERREZ CAZAZOLA
(Q.E.P.D.)**

Acaecido el 02-12-2022

Miembro de nuestra Orden Profesional.

Hacemos llegar nuestras más sentidas condolencias a sus familiares y amigos.

Arequipa, diciembre del 2022.

CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023




**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



El Consejo Directivo 2022-2023 felicita a los

**AUDITORES
DEL PERÚ**

Feliz Día

Arequipa, 14 de diciembre del 2022



COMUNICADOS



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

PAGO ADELANTADO DE CUOTAS SOCIALES 2023

Por la cancelación de 1 año en tus cuotas sociales podrías gozar de los beneficios siguientes:

- Descuento de 1 cuota o
- Si pagas todo el año 2023 sin descuento (S/ 240.00), recibes
 - 1 vale académico de S/ 100 y
 - 1 bono de S/ 50 para AUDITA 2023
- Constancia de Habilitación gratis.



Mayor información:

Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado, Arequipa
 tesoreria@ccpaqp.org.pe
 Teléfonos (054) 215015, 285530, 231385 anexo 113



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

COMUNICADO CANCHA DE FÚTBOL 8 EN MANTENIMIENTO

Se comunica a los miembros de la orden y público en general, que por recomendación se amplía el tiempo de trabajos de mantenimiento la cancha de grass natural de fútbol 8 de nuestro Club Social del Contador Público en Sachaca **del 16 al 31 de enero del 2023** por lo que no se podrá usar ni alquilar durante ese período.

Agradecemos su comprensión.



Arequipa, 16 de enero del 2023

**Consejo Directivo
2022-2023**

www.ccpaqp.org.pe



**EDUMET
INTERNACIONAL**
ESPECIALIDAD EN MÉTODOS DE ESTUDIO

EN CONVENIO
COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA

Super Curso Verano 2023

Con nuestras técnicas estudiar se convierte en una **DIVERSIÓN** a cualquier edad...

MÉTODO DE ESTUDIO CONCENTRACIÓN LECTURA RÁPIDA Y EFICIENTE ALTA MEMORIZACIÓN ORATORIA ORTOGRAFÍA Y CALIGRAFÍA

Dirigido a:

- Escolares:
- Inicial
- Primaria
- Secundaria
- Pre-Universitarios
- Universitarios
- Profesionales

Clases Presenciales

INICIO: 11 ENE

COSTO NORMAL
S/. 445.00 x 2 meses
+ Material S/. 60.00

DESCUENTOS PARA COLEGIADOS:
 > 40% para grupos de 15 estudiantes
 > 10% para inscripción individual

INSCRIPCIONES:
 > desarrollo@ccpaqp.org.pe
 > Whatsapp: 935523620

INFORMES: ☎ 935 060 600 ☑ CALLE MESTI 101 - YANAHUARA
 edumet.98@gmail.com @edumetinternacional.com EDUMET INTERNACIONAL

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

El Consejo Directivo del Colegio de Contadores Públicos de Arequipa, dando cumplimiento al Art. 35 inc. a) del Estatuto Institucional, en sesión de Consejo Directivo del 29 de diciembre del 2022 acordó por unanimidad convocar a **ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA VIRTUAL** para el día **Martes 31 de enero del 2023** a horas:

- 18:30 horas, PRIMERA CITACIÓN
- 19:00 horas, SEGUNDA CITACIÓN

ORDEN DEL DÍA:

- ♦ APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL COLEGIO PARA EL PERÍODO 2023.
- ♦ NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN SUPERVISORA DE GESTIÓN PARA EL PERÍODO 2023.

LUGAR: Plataforma virtual ZOOM, el link para la Asamblea se enviará vía email a los miembros hábiles el 31-01-2023.

NOTA: Estatuto Institucional

- Art. 19 Inc. c): La calidad de miembro ordinario del Colegio se suspende: Por adeudar tres (3) o más cotizaciones/aportes o cuotas ordinarias, tres (3) o más cuotas extraordinarias o tres (3) o más multas. No aplicable a los miembros vitalicios.
- Art. 25: La Asamblea General es Ordinaria y Extraordinaria pudiendo ser de manera presencial o virtual. Es obligatoria la participación de todos los miembros hábiles de la Orden en estas.
- Art. 28: El quórum para la instalación de la Asamblea General Ordinaria, en primera convocatoria, será de la mitad más uno de los miembros hábiles. En segunda convocatoria, será con los miembros hábiles asistentes.
- Art. 30º: La asistencia a la Asamblea General es personal y no delegable. Los miembros ordinarios que no concurran a la Asamblea General y que no justifiquen su inasistencia en el término de treinta (30) días calendarios, serán sancionados con una multa equivalente a una (1) cuota ordinaria.
- En cumplimiento del Art. 32º el presupuesto objeto de la Asamblea se publicará en la página web del Colegio el 26-01-2023.

Arequipa, 20 de enero del 2023.

CPC QUINTÍN JUAN PINO TELLERÍA
DECANO

CPC MARY LUZ YNCA ROCA YANQUE
DIRECTORA SECRETARIA

PUBLICADO EN EL DIARIO LA REPÚBLICA EL 21 DE ENERO DEL 2023

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

Colegiatura 2023

Ley N° 28951, artículo 2°:
"Es obligatoria la colegiación
para el ejercicio profesional
del Contador Público".

Ceremonia PRESENCIAL: Viernes 24 de febrero

Recepción de expedientes en físico:
Hasta el viernes 17 de febrero, 13:00 horas para postulantes a nuevos colegiados, nuevos auditores independientes y nuevas sociedades de auditoría.

Charlas de Inducción PRESENCIAL
Martes 21 de febrero (presencial), 18:00 horas.



Requisitos:

Original Título Universitario (para verificar copia)	Certificado de Antecedentes Judiciales
Copia simple Título Universitario	Pago de derechos S/ 1,600.00
Llenado de formatos	Asistencia a Charla de Ética Profesional
Copia simple DNI	

Ver detalle de los requisitos y descargar formatos en www.ccpaqp.org.pe

Beneficios:

 Capacitaciones permanentes	 Convenios	 Uso exclusivo Club Social	 Comités Funcionales	 Fondo Mutual	 Asesoría Legal gratuita
 Biblioteca Virtual	 Descuento en alquileres	 Servicio de cobranza	 Revista Institucional	 Vale Académico	 Coworking

Mayor información:
secretaria@ccpaqp.org.pe - Teléfonos (054) 215015,
285530, 231385 anexo 111, celular 986 607 548

#NoBajemosLaGuardia
www.ccpaqp.org.pe

Informe trimestral, Ejecución Presupuestal



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

EJECUCIÓN PRESUPUESTO OPERATIVO

AL 31 DE DICIEMBRE 2022

(Expresado en Soles)

CONCEPTO	PRESUPUESTO APROBADO	PPTO. EJECUTADO 2021		PPTO. ANUAL 2022	PPTO. ANUAL 2022 EJECUTADO	
	2021	IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	IMPORTE	% ANUAL
I. OPERACIÓN						
INGRESOS						
Ordinarios						
1 Cuotas Miembros de la Orden	444,864	831,654	53.88%	504,165	753,068	36.06%
2 Cuotas Sociedades Auditoría	9,180	6,784	0.44%	9,600	6,428	0.31%
3 Derechos de Colegiatura	184,800	316,013	20.47%	349,400	537,285	25.72%
4 Inscripción de Soc. de Auditoría y Auditores Indep.	25,120	6,512	0.42%	31,600	16,880	0.81%
5 Constancias de Habilitación	-	1,410	0.09%	1,500	1,980	0.09%
6 Recuperación de Colegiados Inhábiles	10,000	25,546	1.66%	27,000	47,426	2.27%
7 Seminarios y Cursos	169,020	53,656	3.48%	127,653	61,693	2.95%
8 Cursos de Especialización	304,000	102,576	6.65%	138,267	94,859	4.54%
9 AUDITA 2023	-	-	-	-	-	0.00%
10 Alquileres - Local Institucional	8,000	9,102	0.59%	13,086	94,890	4.54%
11 Alquileres - CR Sachaca	14,000	33,337	2.16%	90,000	288,923	13.83%
12 Material Bibliográfico y otros	-	585	0.04%	600	19,150	0.92%
13 Actividades Deportivas	-	17,604	1.14%	25,450	3,340	0.16%
14 Cuota CR Sachaca	55,608	115,837	7.50%	75,622	122,178	5.85%
15 Otros Ingresos	8,680	20,202	1.31%	19,100	25,341	1.21%
Duplicado de Carnet (neto)	-	910	0.06%	1,800	1,360	0.07%
Carnet Certificación y Recertificación	-	-	0.00%	300	-	0.00%
Venta de souvenirs y Otros (neto)	8,000	18,947	1.23%	16,000	22,986	1.10%
Otros / multas, etc	680	345	0.02%	1,000	995	0.05%
Total	1,233,272	1,540,818	99.83%	1,413,043	2,073,440	99.28%
Extraordinarios						
16 Ingreso de Tómbola / Rifa	-	-	0.00%	-	905	0.04%
17 Cena de Gala	-	-	0.00%	12,000	12,390	0.59%
18 Otros Ingresos	6,000	2,658	0.17%	2,800	1,842	0.09%
Donaciones	2,000	800	0.05%	800	-	0.00%
Otros / Servicios de publicidad	4,000	1,858	0.12%	2,000	1,842	0.09%
Total	6,000	2,658	0.17%	14,800	15,137	0.72%
Total Ingresos de Operación	1,239,272	1,543,476	100%	1,427,843	2,088,577	100%
GASTOS						
Gastos de Personal						
19 Remuneraciones	279,876	278,607	18.05%	304,410	306,563	14.68%
20 Gratificaciones Fiestas patrias y navidad	50,579	58,621	3.80%	52,521	53,767	2.57%
21 Gratificación por Aniversario CCPA	7,618	8,397	0.54%	9,012	8,737	0.42%
22 Vacaciones	25,290	15,502	1.00%	38,769	18,038	0.86%
23 Contribuciones Sociales	25,188	27,485	1.78%	28,655	32,610	1.56%
24 CTS	27,062	30,551	1.98%	25,949	29,849	1.43%
25 Personal Eventual/ comisión cobranza	10,000	9,563	0.62%	32,254	27,067	1.30%
26 Otras Cargas de Personal	22,096	22,004	1.43%	13,480	7,377	0.35%
Seguro de Vida Ley	998	834	0.05%	1,784	1,557	0.07%
Día del Trabajo	600	-	0.00%	900	-	0.00%
Agasajo Navidad	200	1,274	0.08%	1,600	1,030	0.05%
Canasta Navidad	3,600	4,385	0.28%	4,000	1,466	0.07%
Otros (cumpleaños trabajadores CCPA)	900	13,852	0.90%	1,020	1,243	0.06%
Otros (fallecimiento familiares trabajadores CCPA)	90	22	0.00%	600	-	0.00%
COVID-19 PRUEBAS	14,280	1,637	0.11%	2,100	1,330	0.06%
COVID-19 EPPs	1,428	-	0.00%	1,476	751	0.04%
Total	452,749	453,515	29.38%	505,051	484,009	23.17%
Servicios Prestados por Terceros						
27 Movilidad	5,400	11,639	0.75%	4,400	9,388	0.56%
28 Servicio de Mensajería	6,800	15,203	0.98%	9,100	7,323	0.34%
29 Teléfonos	4,680	3,222	0.21%	3,782	3,985	0.20%
30 Internet (Fibra óptica), Cable, Hosting y VPS	24,312	15,773	1.02%	13,364	21,082	1.10%
31 Gastos Notariales y Registro	1,600	14,247	0.92%	840	2,044	0.12%
32 Honorarios - Asesoría Legal, Externa	16,000	38,224	2.48%	6,000	11,474	0.72%
33 Honorarios Auditoría	6,000	4,475	0.29%	5,400	4,200	0.24%
34 Mantenimiento Inmuebles local Institucional	15,000	19,352	1.25%	14,000	11,047	0.53%
35 Mantenimiento Inmuebles CR Sachaca	25,000	25,662	1.66%	38,100	147,941	3.14%
36 Mantenimiento Equipos Oficina	12,000	6,326	0.41%	4,800	6,103	0.31%
37 Energía Eléctrica CR Sachaca	9,600	8,628	0.56%	14,400	12,699	0.68%
38 Energía Eléctrica Local Institucional	22,190	10,789	0.70%	17,100	18,070	0.88%
39 Agua Complejo CR Sachaca	5,040	2,067	0.13%	2,010	15,380	0.10%
40 Agua Local Institucional	6,000	1,799	0.12%	3,390	3,879	0.19%
41 Convocatorias y Avisos en Diarios	2,500	9,941	0.64%	4,000	1,200	0.15%
42 Gastos de Publicidad	5,000	-	0.00%	-	-	0.31%
42 Gastos de Colegiatura	24,000	17,182	1.11%	33,350	49,647	2.11%

... continuación Ejecución Presupuesto Operativo


**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CONCEPTO		PRESUPUESTO APROBADO	PPTO. EJECUTADO 2021		PPTO. ANUAL 2022	PPTO. ANUAL 2022 EJECUTADO	
		2021	IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	IMPORTE	% ANUAL
43	Gastos de Representación	1,500	1,061	0.07%	1,500	1,950	0.12%
44	Agasajo Día Internacional de la Mujer	-	150	0.01%	3,500	3,303	0.32%
45	Agasajo Día de la Madre	-	1,861	0.12%	18,000	18,015	0.87%
46	Agasajo Día del Padre	-	660	0.04%	10,500	7,664	0.75%
47	Día del Contador Público	8,000	300	0.02%	9,000	9,191	1.15%
48	Cena Institucional	-	-	0.00%	45,000	39,952	2.70%
49	Navidad Hijos del Contador	-	-	0.00%	13,000	16,718	0.92%
50	Presente Navidad Colega Hábil	42,000	47,351	3.07%	50,000	157,049	7.82%
51	Otras actividades (cometas, talentos, karaoke, chocolatada)	42,000	47,351	3.07%	-	-	0.35%
51	Servicio de Vigilancia - Monitoreo	8,400	5,165	0.33%	2,708	2,505	0.14%
52	Gastos del Directorio	6,000	7,015	0.45%	10,404	5,730	0.49%
53	Comisión, portes y mantenimiento Bancos	15,000	24,695	1.60%	24,000	23,333	1.13%
54	Gastos de Sepelio Miembros de la Orden	2,000	1,639	0.11%	1,440	1,818	0.09%
55	Otros Servicios	4,100	19,166	1.24%	1,300	3,870	0.31%
	Virgen de Chapi	-	362	0.02%	500	80	0.02%
	Comité de Damas	500	-	0.00%	600	-	0.03%
	Imprevistos, tramite licencia centro recreacional, modif. Estatu	3,600	18,804	1.22%	200	3,790	0.18%
	Total	320,122	360,942	23.39%	364,389	616,560	29.52%
Tributos							
56	Impuesto General a las Ventas	12,000	12,369	0.80%	43,169	70,095	3.36%
57	Limpieza Pública Parques y Jardines	4,130	3,077	0.20%	3,120	-	0.40%
58	Impuesto Predial local Institucional	12,000	11,624	0.75%	12,000	-	1.37%
59	Impuesto Predial CR Sachaca	2,000	1,595	0.10%	1,800	-	0.09%
60	Otros Tributos (ITF)	100	114	0.01%	120	28	0.01%
	Total	30,230	28,779	1.86%	60,209	70,123	3.36%
Cargas Diversas de Gestión							
61	Seguros	13,800	14,046	0.91%	13,460	22,344	1.23%
62	Suscripciones	3,300	3,391	0.22%	3,185	4,146	0.21%
63	Útiles de Oficina	3,250	3,489	0.23%	3,600	5,915	0.30%
64	Materiales de Limpieza	6,000	2,530	0.16%	3,000	618	0.14%
65	Empaste de libros de la Institución y otros	2,500	140	0.01%	500	450	0.04%
66	Impresos y copias / calendario CCPA /memoria	43,800	20,778	1.35%	300	26,650	0.44%
67	Cuota Junta de Decanos del Ejercicio	30,757	12,304	0.80%	42,527	46,095	2.20%
68	Fraccionamiento (Deuda 2010-2017JD CCPP)	13,204	8,000	0.52%	18,000	16,830	0.07%
69	Gastos de Viaje	2,000	2,146	0.14%	8,400	9,806	0.50%
70	Procesos y contingencias judiciales	-	-	0.00%	18,976	18,977	0.00%
	Proceso judicial ejecutado	-	-	0.00%	12,128	12,128	0.00%
	Contingencia Judicial 1	-	-	0.00%	6,848	6,849	0.00%
71	Gastos Fiesta Familiar - Tómbola - Rifa	-	-	0.00%	-	-	0.03%
72	Otros Gastos	2,800	3,779	0.24%	1,500	4,405	0.21%
	Imprevisto, celular inform., donaciones, donaciones comisaria	2,800	3,779	0.24%	1,500	4,405	0.21%
	Total	121,411	81,377	5.27%	113,448	156,236	10.12%
Eventos Académicos							
73	Costo Seminarios y Cursos	69,600	43,614	2.83%	52,550	48,741	2.33%
74	Costo Cursos de Especialización	38,400	42,813	2.77%	87,860	48,292	2.31%
75	Costo AUDITA 2023	-	-	-	-	-	0.00%
	Total	108,000	86,427	5.60%	140,410	97,033	4.65%
Otros							
76	Comités Funcionales	8,000	502	0.03%	6,000	7,248	0.88%
77	Costo Actividades Deportivas INTERNAS	-	20,166	1.31%	49,500	42,986	1.97%
78	Costo Actividades Deportivas CONREDE	-	-	0.00%	99,800	93,537	3.90%
79	Gastos Aniversario Institucional	25,000	11,415	0.74%	15,000	17,619	0.82%
80	Gastos Rifa Institucional/Tómbola	-	-	0.00%	-	400	0.03%
81	Gastos de Asambleas	2,690	4,002	0.26%	3,600	2,989	0.15%
82	Transferencia de Cargo Consejo Directivo	30,000	-	0.00%	4,555	5,053	1.20%
83	Gastos de Elecciones	19,000	4,536	0.29%	5,000	7,978	0.39%
84	Incentivos por Investigación	5,500	-	0.00%	12,000	-	2.39%
85	Otros (Imprevistos)	2,000	1,753	0.11%	3,000	5,608	0.27%
	Cuota CONREDE	-	-	0.00%	2,400	3,600	0.17%
	Imprevistos	2,000	1,753	0.11%	600	2,008	0.10%
	Total	92,190	42,373	2.75%	198,455	183,418	8.78%
Total Gastos de Operación		1,124,702	1,053,413	68.25%	1,381,962	1,607,379	76.96%
Superávit - Déficit: De Operación		114,570	490,063	31.75%	45,881	481,198	23.04%

... continuación Ejecución Presupuesto Operativo


**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**

CONCEPTO		PRESUPUESTO APROBADO	PPTO. EJECUTADO 2021		PPTO. ANUAL 2022	PPTO. ANUAL 2022 EJECUTADO	
		2021	IMPORTE	% ANUAL	IMPORTE	IMPORTE	% ANUAL
II. INVERSIÓN							
Ingresos							
	Total		-	0.00%			0.00%
Egresos							
86	Software, Hardware Integral y Licencias	-5,000	-3,597	-0.23%	-5,500	-13,464	-0.64%
87	Otras Inversiones	-5000	-25,036	-1.62%			0.00%
	Equipos Div. Proyector, Consola y Rack Proyecto.	-	-4,594	-0.30%			0.00%
	Biblioteca del recuerdo/ Boutique Contable	-	-5,970	-0.39%			0.00%
	Biblioteca virtual	-	-	0.00%	-5,145	0	0.00%
	Biodigestor Sachaca	-	-	0.00%			0.00%
88	Mantenimiento e implem. Ascensor - Sánchez Trujillo						0.00%
89	Habilitación de salas de CoWorking - Sánchez Trujillo	-	-	0.00%	-4,000	0	0.00%
90	Implement. del depart. Orientación Legal-Sánchez Trujillo	-	-	0.00%	-7,552	0	0.00%
91	Mejoramiento fachada local - Sánchez Trujillo						0.00%
92	Remodelación, implem. y Mant. CR Sachaca - Sánchez Trujillo	-	-	0.00%	-12,000	-37,392	-1.79%
93	Cancha Sintética de fútbol CR Sachaca	-	-	0.00%	-58,000	-80,116	-3.84%
94	02 Cancha Sintética de Fútbol-CR Sachaca	-	-	0.00%			0.00%
95	Implementación de muro perimétrico de ingreso-CR Sachaca						0.00%
96	Mejoramiento, remodel. e implem. Zona niños-CR Sachaca						0.00%
97	Implementación de tribunas metálicas - CR Sachaca						0.00%
98	Implement. Local Tipo Circo (niños) - CR Sachaca				0	-122,250	-5.85%
99	Mejor., remodel. e implem. Zona Parrillas -CR Sachaca	-	-	0.00%	-19,692	-19,692	-0.94%
100	Remodelación Cancha de Fútbol 8 y 11 - CR Sachaca	-	-	0.00%	-12,000	-8,130	-0.39%
101	Remodelación Cancha 3 Basquet/ Voley CR Sachaca	-	-	0.00%	-19,000	-20,200	-0.97%
102	Remodelación y Mejor. Cancha Fronton - CR Sachaca	-	-	0.00%	-6,800	-12,530	-0.60%
103	Implementac. Zona de Parrillas familiares (3) CR Sachaca	-	-	0.00%	-8,000	0	0.00%
104	Implement. e Instalac. Sist. Seguridad y Vigil.-CR Sachaca (8 cámaras)	-	-	0.00%	-10,000	-13,404	-0.64%
	Total	-10,000	-28,633	-1.86%	-167,689	-327,177	-15.67%
Superávit - Déficit: De Inversión		-10,000	-28,633	-1.86%	-167,689	-327,177	-15.67%
III. FINANCIERO							
Ingresos							
105	Saldo inicial de CAJA del Estado de Situación Financiera	116,710	116,710	7.56%	122,240	122,240	5.85%
	Total	116,710	116,710	7.56%	122,240	122,240	5.85%
Egresos							
106	Cuentas por cobrar y pagar Neto / Estado de Sit. Financ.	-43,778	-74,164	-4.80%	9,568	161,287	7.72%
107	Fondo Mutuo (2022)	-30,000	-60,000	-3.89%	-10,000	-	0.00%
108	Fondo Mutuo (2023)						0.00%
109	Fondo Mutuo (Transferencia 2022)	-30,000	-60,000	-3.89%		-	0.00%
	Total	-73,778	-134,164	-8.69%	-432	161,287	7.72%
110	Saldo Caja siguiente periodo	-10,000					
Superávit - Déficit: Financiero		32,932	-17,454	-1.13%	121,808	283,527	13.58%
SUPERAVIT - DEFICIT DEL PERIODO		-	443,976	28.76%	-0	437,548	20.95%

CPC QUINTIN JUAN PINO TELLERÍA
DECANO

CPC HOWARD GREGORY MORALES PACHECO
DIRECTOR DE FINANZAS

... continuación Comunicados



**COLEGIO DE
CONTADORES PÚBLICOS
DE AREQUIPA**



ENTREGA DE CALENDARIOS 2023

PARA MIEMBROS HÁBILES A ENERO 2023

LOCAL INSTITUCIONAL

Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla

HORARIO

Lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas y
de 16:00 a 19:00 horas,
sábados de 9:30 a 13:30 horas

PLAZO

Hasta el 31 de enero del 2023.

En caso no pueda apersonarse el
colegiado un familiar puede recoger
presentando carta poder simple y
copia del DNI del colegiado

CONSEJO DIRECTIVO 2022-2023

OTROS INFORMES

La Junta de Administración del
Fondo Mutual, Informa:

Mes de Diciembre 2022

ATENCIONES A LOS BENEFICIARIOS

FECHA DE PAGO	COLEGIADO BENEFICIARIO	CONCEPTO	BENEFICIARIOS DEL FONDO MUTUAL	PAGO
-----	-----	-----	-----	-----
			TOTAL	-----



Calle Sánchez Trujillo 201, Urb. La Perla, Cercado - Arequipa.

Teléfonos: (054) 215015, 285530, 231385

Email: ccpaqp@ccpaqp.org.pe



www.ccpaqp.org.pe